



IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay

Módulo autoformativo

 **Asdi**
AGENCIA SUECA
DE COOPERACION
INTERNACIONAL PARA
EL DESARROLLO

**ESCUELA JUDICIAL
DEL PARAGUAY**

Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:
Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Escuela Judicial del Paraguay

© 2009, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Reservados todos los derechos.

345.05
I59-a

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Acceso a la justicia y derechos humanos en Paraguay / Instituto
Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : IIDH, 2009

144 p. ; 21.5 x 27.9 cm.

ISBN : 978-9968-611-22-0

1. Derechos humanos 2. Acceso a la Justicia 3. Paraguay

Las ideas expuestas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Víctor Rodríguez Rescia
Coordinación académica

Carmen Coronel
Autora

Tomás Ananía
Diagramación

Litografía e Imprenta Segura Hermanos S.A.
Impresión

Publicación coordinada por la Unidad de Información y de Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: lfallas@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Indice

Presentación	7
Introducción	9
Unidad I. Conceptualización de los derechos humanos	11
1. Noción y naturaleza de los derechos humanos.....	13
2. Características de los derechos humanos	16
3. Historia de los derechos humanos	18
4. Clasificación de los derechos humanos	21
Ejercicio de autoevaluación	23
Unidad II. Acceso a la justicia	25
1. Introducción.....	27
2. El funcionamiento de la justicia. Presupuestos institucionales básicos. El Estado de Derecho	28
3. Marco constitucional para el acceso a la justicia. Garantías para su ejercicio.....	31
4. El Acceso a la justicia en los instrumentos internacionales de derechos humanos.....	34
5. El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	38
6. Obstáculos para el acceso a la justicia.....	41
Ejercicio de autoevaluación	42
Unidad III. Sistemas internacionales de protección de derechos humanos:	
El sistema internacional	43
1. Introducción.....	45
2. El sistema internacional de protección de derechos humanos (ONU)	46
3. Los órganos de la ONU para la vigilancia de los tratados de derechos humanos	50
Ejercicio de autoevaluación	56
Unidad IV. Sistemas internacionales de protección de derechos humanos: El sistema interamericano	59
1. El sistema interamericano de protección de derechos humanos	61
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	62
3. Otras convenciones interamericanas	66
4. Los órganos del sistema interamericano.....	74
Ejercicios de autoevaluación.....	92
Unidad V. Sistema nacional de protección de derechos humanos	95
1. Instituciones y garantías de los derechos humanos en Paraguay	97
2. Inconstitucionalidad	97
3. Hábeas corpus.....	101
4. Hábeas data.....	104
5. Amparo	105

6. La Defensoría del Pueblo	106
Ejercicio de autoevaluación	106
Unidad VI. Situación de los derechos humanos en Paraguay.....	107
1. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales	109
2. Derechos humanos de las mujeres.....	109
3. Derechos humanos de los niños/as y adolescentes.....	113
4. Derechos de los pueblos indígenas.....	116
5. Derechos de las personas con retos especiales	133
Ejercicio de autoevaluación	135
Bibliografía	137
Respuestas a las autoevaluaciones.....	141

Presentación

En cumplimiento de su mandato académico para la investigación y la educación en derechos humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) ha asumido la tarea de apoyar diversos procesos de capacitación dirigidos a funcionarios de instituciones públicas, quienes en el marco del sistema interamericano, desempeñan un papel fundamental en el monitoreo del cumplimiento de los derechos humanos.

En este panorama, el IIDH ha planteado el acceso a la justicia como uno de los principales ejes de trabajo en razón de su trascendental importancia para la garantía del disfrute de los derechos humanos en general y de la atención prioritaria que grupos en situación especial requieren en particular. De esta manera y a raíz de necesidades detectadas por entidades gubernamentales para la defensa de los derechos humanos en la región, surgió la iniciativa de desarrollar procesos educativos que pudieran ser replicados y que a la vez no sólo consolidaran el marco teórico en materia de derechos humanos de los operadores de justicia, sino que también promovieran la reflexión activa y destacaran la dimensión vivencial que se entrelaza con toda construcción y aplicación de conocimientos.

La estrategia propuesta para la consecución de dichos objetivos fue la elaboración de módulos de autoformación con carácter didáctico y de fácil lectura, que incorporaran repetidos ejercicios de introspección respecto a la materia tratada e integraran la revisión de herramientas primordiales para el quehacer de los operadores de justicia, tales como los instrumentos internacionales en derechos humanos.

Este documento constituye un valioso fruto de dicho esfuerzo, dirigido específicamente a aquellos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia de la República del Paraguay; quienes si bien, han sido partícipes en avances recientes dirigidos a garantizar el acceso a la justicia de grupos históricamente vulnerados, también enfrentan grandes retos en el sostenimiento y en la ampliación de dichos logros.

En tal contexto, el presente manual autoformativo ofrece un panorama general no sólo de la jurisprudencia nacional que orienta la búsqueda de justicia, sino también de los instrumentos internacionales que complementan y sirven de insumo a la aplicación de dicho derecho inalienable, todo ello como puntos de partida esenciales en el afán de promover y tutelar el cumplimiento de los derechos humanos en nuestros pueblos.

De este modo, el presente módulo pretende contribuir a la consolidación del respeto de los derechos humanos como camino necesario para la superación de la violencia, la discriminación, la pobreza y demás fenómenos sociopolíticos que continúan confrontando a los sistemas de justicia de nuestros países americanos. En este contexto, el acceso a la justicia

emerge como un emblema y como un valor insoslayable, cuya vigencia requiere renovados esfuerzos por parte de quienes cotidianamente hacen posible su cumplimiento.

Esperamos que esta iniciativa contribuya asimismo a proyectar tanto el conocimiento, como la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos como una herramienta de uso diario en la difícil pero noble tarea de administrar justicia en nuestros países americanos.

Finalmente, deseamos destacar el incondicional apoyo de la agencia donante que hizo posible la realización de este módulo, a saber, la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), la cual ha sabido visualizar una dimensión preventiva y proactiva de la defensa de los derechos humanos desde las propias instituciones claves del Estado.

Una mención especial y nuestro profundo agradecimiento a la Escuela Judicial del Paraguay y a la doctora Carmen Coronel, redactora de este módulo autoformativo. En nuestra alianza con dicha escuela descansa la opción de replicar este documento en todo el circuito del servicio judicial de la República del Paraguay.

Roberto Cuéllar M.

Director IIDH

Introducción

Hablar de acceso a la justicia hoy, requiere de una reformulación de ese concepto que trascienda de lo formal y procesal para volcarse hacia una idea mucho más inclusiva de “justicia diferenciada”.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha venido haciendo estudios regionales sobre acceso a la justicia y derechos humanos que ha complementado con proyectos y metodologías para fortalecer capacidades de los operadores y usuarios del sistema de justicia con un enfoque más holístico del derecho humano de petición, ya no visto solo como una opción ante instancias judiciales, sino como una forma de realización de ese derecho desde escenarios previos como los órganos administrativos competentes y la instrumentación de opciones de resoluciones alternativas a los conflictos.

Aunque hablar sobre derechos humanos entre juristas podría resultar a primera vista un asunto común, es importante para todos quienes están involucrados en la delicada tarea de administrar justicia, actualizarse y revisar este tema en un momento histórico político en que los Estados han ido asumiendo mayores compromisos de carácter internacional, donde los tratados en derechos humanos han pasado a ser normativa interna de aplicación automática.

Ello es aún más necesario, cuando los cuestionamientos realizados a la administración de justicia han sido constantes y dichas interpelaciones giran necesariamente alrededor de la inobservancia de dichos derechos por quienes están obligados a velar por su cumplimiento.

En ese contexto, el presente módulo autoformativo pretende introducirnos nuevamente en el mundo de los derechos humanos vinculados al acceso a la justicia, por ser la administración de justicia el espacio en el cual los habitantes pretenden su efectivización.

Con ello se logra, además, incorporar en dicho acercamiento nuevas perspectivas que permitan realizar una lectura más amplia, integrando nuevos elementos jurídicos, sociales, culturales y políticos indispensables para su aplicación en el contexto de la diversidad tanto sociocultural como étnica y la consecuente pluralidad jurídica.

Siguiendo tales propósitos, se han desarrollado unidades para fortalecer aspectos conceptuales sobre acceso a la justicia y derechos humanos (unidades 1 y 2), para luego enfocarse en la protección y el acceso en los diferentes ámbitos de mecanismos internacionales de protección de derechos humanos (unidades 2 y 3). Finalmente, el manual se centra en el análisis del acceso a la justicia en el ámbito del derecho nacional del Paraguay tomando en consideración un enfoque inclusivo respecto de la situación de grupos y personas en situación de vulnerabilidad y discriminación que requieren de una dinámica de protección más amplia y diferenciada (unidades 4 y 5).

Las partes narrativas de cada unidad de este módulo se fortalecen con la práctica a partir de ejercicios de evaluación cuyas respuestas se encuentran al final del texto. Con ello, se busca ofrecer una metodología que permita a los lectores y lectoras mejorar su visión del acceso a la justicia y los derechos humanos de una manera más dinámica e interactiva.

UNIDAD I

Conceptualización de los derechos humanos

Objetivos:

1. Contribuir a la elaboración del concepto, naturaleza y características de los derechos humanos a partir de la reflexión sobre las relaciones entre necesidades y derechos y el debate generado al respecto.
2. Analizar y discutir el origen, la evolución histórica y la concreción del contenido de los derechos humanos.
3. Establecer cuáles son los grupos de afinidad en que pueden ser ordenados los derechos humanos que han sido objeto de reconocimiento.

1. Noción y naturaleza de los derechos humanos

Encontrar un concepto claro y conteste de derechos *humanos* es una tarea bastante difícil y compleja, por subsumir en sí mismo, otras nociones, algunas de ellas también bastante difíciles de definir, como *dignidad*, *igualdad*, *desarrollo integral* y otros. Tiene asimismo diferentes dimensiones, como la trilogía jurídica-ética-política.

Empezaremos diciendo que los derechos humanos son un conjunto de principios de aceptación universal cuya finalidad es asegurar al ser humano su dignidad como persona, tanto en su dimensión individual como social. Son aquellos derechos que todo ser humano posee y tiene derecho de disfrutar por su sola condición de pertenecer al género humano. Si bien, estos derechos están reconocidos en las diferentes Constituciones y leyes nacionales, ellos no dependen de su reconocimiento legislativo por parte del Estado ni son concesiones que este hace a sus habitantes pues los derechos humanos existen antes que las leyes mismas.

En la Declaración de Viena de 1993, se reafirmó que estos derechos nacen con la persona y que es “*responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”. En el mismo documento, se reconoce asimismo que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, los derechos humanos son un conjunto de obligaciones que tiene el Estado frente a las personas, por lo que solo él puede ser responsable de su violación. Esta afirmación, tiene varios fundamentos: en primer lugar, han sido los Estados quienes se han obligado internacionalmente a su cumplimiento, a través de diferentes Tratados; en segundo lugar estos derechos fueron pensados para hacer frente a las arbitrariedades estatales, pues cuando un particular quebranta los derechos de los demás, hablamos de delitos, los que pueden ser denunciados en la justicia ordinaria interna de los respectivos países. Pero cuando es el propio Estado el que quebranta esos derechos, ¿a quien podrá recurrir el particular solicitando protección? En este caso, solo le quedan los mecanismos de protección de los derechos humanos.

Debemos acotar en este punto, que la instancia internacional de los derechos humanos es una instancia complementaria y subsidiaria, que solo debe funcionar cuando el Estado no ha dado la correspondiente protección al particular, ya sea por no poseer los recursos correspondientes o porque, existiendo los recursos y habiéndolos agotado no se ha reparado la violación. Es decir, han fracasado los mecanismos internos, por lo tanto, es lógico, que la condena recaiga sobre el Estado correspondiente.

Esta idea de establecer que el Estado es el único responsable por la violación de derechos humanos, – desde el punto de vista del Derecho Internacional- no significa dejar en la impunidad los hechos de los particulares, pues como lo decimos *ut supra* estos pueden ser

juzgados por el derecho interno de cada Estado o, en su caso, en el contexto del Derecho Penal Internacional a través de la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma, si tuviere competencia. En este instrumento, se establece que los particulares son los responsables penalmente por cierto tipo de delitos, (crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión) al establecer que: “1. *De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales. 2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto*”.

Como vemos, este documento agrega nuevos elementos a la discusión sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos. Podemos concluir este breve comentario, haciendo un paralelismo entre el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional en dos aspectos fundamentales: a) el primero debe ser aplicado en todo momento, mientras que el segundo, solo en caso de comisión de un delito llamado “internacional” (genocidio, de lesa humanidad, de guerra o de agresión), b) el sujeto de las obligaciones en el primer caso es el Estado, mientras que en el segundo caso, son las personas.

El Estado tiene la obligación de establecer el contexto adecuado para que el ciudadano disfrute en plenitud de los derechos humanos. Esta obligación puede ser, en algunas ocasiones **de no hacer** y en otras **de hacer**. La primera situación, se da fundamentalmente, con relación a los derechos civiles y políticos, donde el Estado debe abstenerse de realizar ciertos actos a fin de garantizar, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física y síquica de sus habitantes. En ese sentido: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*”

Con relación a las obligaciones de **hacer** tienen directa relación con los derechos económicos, sociales y culturales, donde el Estado debe tener una actitud positiva y llevar adelante, entonces, ciertas acciones a fin de asegurar esos derechos: “*adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*”

Existen, sin embargo, situaciones que contemplan ambas obligaciones: el *derecho a la vida* ya mencionado más arriba, por ejemplo, es uno de los derechos tradicionalmente tratado exclusivamente entre los derechos *civiles*, debe considerarse también como lo que algunos autores llaman “*el derecho a vivir de una manera plena e integral*”. Por tanto, el Estado debe esforzarse en impedir las privaciones arbitrarias de la vida, pero además debe esforzarse en efectivizar a los habitantes “*un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*”

Para concluir, debemos mencionar que, según el Art. 1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, “*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*” Es decir, el Estado debe asegurarse que sus funcionarios no practiquen alguna conducta violatoria de los derechos y libertades protegidas por este instrumento, pues ello acarrearía responsabilidad del Estado. Asimismo, debe tomar las medidas necesarias para garantizar a los ciudadanos la efectiva protección de sus derechos. La Corte Interamericana de derechos humanos, se pronunció en este sentido en el caso **Velásquez Rodríguez** de la siguiente manera:

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno... 172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.” Como vemos, esta obligación, exige al Estado que tome medidas acertadas para prevenir las violaciones a los derechos humanos; investigue con la debida diligencia cualquier violación a esos derechos; procese y sancione a los responsables y garantice la existencia de recursos adecuados y efectivos a los que puedan recurrir las víctimas. Este criterio está siendo utilizado asimismo en la Comisión Interamericana de derechos humanos, en casos de violencia contra las mujeres, a fin de asegurar a las mismas su derecho a la integridad física y síquica, así como a estar libre de violencia.

2. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos son:

- **Universales**
- **Indivisibles, interdependientes e interrelacionados**
- **Imprescriptibles.**

A. Universales: Esta característica podemos estudiarla desde dos puntos de vista. La primera relacionada a la inmutabilidad de los derechos humanos, concepto de mucha importancia en la antigüedad y vigente fundamentalmente hasta la Revolución Francesa. *“Esa ilusión fue común durante siglos de los jusnaturalistas que suponían haber colocado ciertos derechos (pero no siempre los mismos) encima de la posibilidad de cualquier reputación, derivándolos directamente de la naturaleza del hombre. Pero la naturaleza del hombre se reveló muy frágil como fundamento absoluto de derechos irresistibles. (...) Toda búsqueda del fundamento último es, a su vez, infundada”*. Esta acepción, hoy está absolutamente perimida, pues el concepto moderno de derechos humanos es dinámico, en constante evolución, como veremos al tratar sobre la evolución histórica de los mismos. Siguiendo a Bobbio, podemos afirmar que algunos derechos que fueron declarados absolutos en el Siglo XVIII, como el de la propiedad, han sufrido grandes limitaciones en la época actual y por el contrario, algunos derechos (como los sociales) que no eran siquiera mencionados en la misma época, hoy tienen un gran desarrollo. El segundo punto de vista desde el que podemos analizar esta característica, se refiere a que los derechos humanos son válidos y exigibles en todas partes, por todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas, jóvenes, adultos, sin importar la raza, el sexo, la cultura, la religión, la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un paraguayo como un boliviano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico. La idea de derechos humanos universales impide las prácticas discriminatorias como las manifestadas – aun hoy- en tantas partes del mundo, en medio de conflictos étnicos. Las normas internacionales, mediante las que se logra la *universalidad* de los derechos humanos representan la construcción de un consenso internacional sobre lo que debe ser y lo que no debe ser hecho. En ese sentido, el Secretario de Estado norteamericano, Warren Christopher, dirigiéndose a la Conferencia Mundial de derechos humanos, en junio de 1993 afirmaba que: *“la tortura, el estupro, el racismo, el antisemitismo, la detención arbitraria, la limpieza étnica y las desapariciones políticamente motivadas... nada de eso es tolerado por ninguna fe, credo o cultura*

que respete la humanidad.” Un aspecto que, como vemos, no podemos soslayar al hablar de *universalidad* de los derechos humanos es el de la multiculturalidad, al que nos referiremos muy brevemente, ya que será tratado con mayor amplitud en otros módulos. La *universalidad*, en ese sentido, se contrapone a la idea relativista de que *“nada es bueno o nada es malo para todos los seres humanos.”* Los relativistas sostienen que el pluralismo cultural impide la formación de una *moral universal* por lo que es necesario respetar las diferencias culturales de cada sociedad. Este relativismo – por lo menos en el ámbito internacional – está hoy relegado, pues desde la Declaración de Teherán en la I Conferencia Mundial de derechos humanos de 1968 y posteriormente en la Declaración de Viena de 1993 en la II Conferencia Mundial de derechos humanos se ha consagrado la *universalidad* de los mismos, aún cuando *“en el análisis de los relativistas, la pretensión de universalidad de esos instrumentos simboliza la arrogancia del imperialismo cultural del mundo occidental, que intenta universalizar sus propias creencias. La noción universal de derechos humanos es identificada como una noción construida por el modelo occidental.”*

- B. Indivisibles, interdependientes e interrelacionados:** estos conceptos están conectados a una comprensión integral de esos derechos, por la cual no se admite su segmentación. Al declararse que son indivisibles e interdependientes se afirma que no es posible respetar solamente las libertades públicas, sin mejorar las condiciones de vida de la población. De la misma manera no se pueden fomentar solamente los derechos sociales a costa de reprimir las libertades de las personas. Es decir que el respeto a los derechos civiles y políticos es condición para el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales y viceversa. Cuando alguno de ellos es violado, los demás también lo son. Es lo que el destacado jurista Antonio Augusto Cançado Trindade, llama *“la visión holística o integral de los derechos humanos”*. La noción de la *indivisibilidad* en el plano internacional, se vislumbra ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se contemplan derechos humanos tanto civiles y políticos (Arts. 3 al 21) como económicos sociales y culturales (Arts.22 al 28); como vemos, aún con marcada preeminencia de los primeros pero incluyendo ya a los segundos. En los años siguientes, el mundo estuvo dividido en dos grandes bloques tanto económicos como ideológicos (el capitalismo y el socialismo) que impidieron consolidar esta concepción integral, pues *“La idea inicial (debates de 1950 de la Comisión de derechos humanos) era incluir en un único Pacto los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (...) Conflictos ideológicos propios del período de la guerra fría y también marcados por el proceso de descolonización, logró establecer las bases de los dos Pactos de derechos humanos”*. Sin embargo, esta *indivisibilidad* se establece claramente ya en la Proclamación de Teherán de 1968 en la I Conferencia de derechos humanos, en el Numeral 13: *“Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible.”* Esto es reafirmado en el párrafo 5 de la Parte I de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, al recordar que *“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacio-*

nados entre sí.” Hacemos notar, asimismo el gran valor que concede este importante instrumento internacional a los derechos económicos, sociales y culturales, bastante dejados de lado con anterioridad. En ese sentido es que Cançado Trindade afirma que “*la pobreza extrema constituye, en último análisis, la negación de todos los derechos humanos.*” La *indivisibilidad* y la *interdependencia* de los derechos humanos puede ser comprendida cabalmente, cuando observamos algunos fenómenos sociales como el desplazamiento forzado (tanto interno como externo) de personas o comunidades enteras, las cuales por razones de violencia política deben abandonar rápidamente sus lugares de residencia y/o trabajo para ubicarse en cualquier lugar, sin ninguna garantía o en condiciones humillantes.

C. Imprescriptibles. Se afirma igualmente que los derechos humanos son imprescriptibles porque no se extinguen con el tiempo; inalienables porque no pueden ser de ningún modo extraídos o despojados del ámbito de cada individuo, salvo circunstancias legales claramente definidas; irreversibles porque después del reconocimiento de un derecho ya no es posible dejarlo de lado y queda definitivamente incorporado a aquéllos cuya protección debe ser garantizada.

3. Historia de los derechos humanos

El concepto de derechos humanos es dinámico y aunque una gama importante de ellos ya se encuentra positivizada, nada obsta a que la comunidad internacional acepte, en cualquier momento, otros derechos no reconocidos aún, pues eso es lo que ha sucedido siglo tras siglo.

La historia de los derechos humanos es la historia de la lucha de los oprimidos frente a los poderosos. En el transcurso de los siglos, cuando los seres humanos han sentido que sus aspiraciones y necesidades no eran satisfechas, han exigido su respeto. Estas exigencias toman la forma de *luchas sociales* que reclaman derechos. En la medida en que diferentes grupos oprimidos demandaron el reconocimiento de sus derechos, estos han sido consagrados a través del tiempo, ya sea por la *costumbre*, es decir por el Derecho consuetudinario o por *normas escritas* en el Derecho positivo. De esta manera, los derechos humanos, son una herramienta valiosa para promover la justicia social y la dignidad de todas las personas. Un ejemplo son las luchas obreras en Europa y los Estados Unidos en el Siglo XIX que lograron crear normas de respeto en el ámbito laboral, como las ocho horas de trabajo, que conformarían más tarde las bases de lo que hoy conocemos como el Derecho Laboral y las garantías consagradas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Sin embargo, en la actualidad, muchas de estas normas consagradas como derechos por el esfuerzo y la movilización social, no son, sin embargo, respetadas y en muchos casos se encuentran en franco retroceso, con medidas que limitan derechos adquiridos.

Siguiendo a Pedro Nikken, podemos afirmar que el reconocimiento internacional de los derechos humanos como propios de la persona humana es relativamente reciente. En efecto,

si bien en culturas antiguas como la griega y la romana, se encuentran declaraciones de reconocimiento de derechos a las personas, mas allá de la ley (ej: la filosofía estoica que defendía la igualdad de todos los hombres) y fundamentalmente en el pensamiento cristiano, que reconoce la *dignidad* del ser humano, ya que el mismo está hecho a imagen y semejanza de Dios y la *igualdad* de todos los hombres ya que son hijos del mismo padre. Estas afirmaciones no se reflejan en los textos legales de la época.

Fue en Inglaterra donde surgió el primer documento donde se establecieron limitaciones al ejercicio del poder del Estado frente a los ciudadanos: fue la Carta Magna, otorgada por Juan Sin Tierra en 1215, la cual con la Petición de derechos (Inglaterra, 1628) y el Bill of Rights (Inglaterra, 1689) pueden considerarse verdaderos hitos en la historia de los derechos humanos y constituyen el constitucionalismo ingles. El primero de estos documentos reconocía el derecho a la libertad individual frente al poder feudal. Establecía una regulación de la administración de justicia, asegurando la libertad personal y los derechos de propiedad, instaurando la base de las libertades constitucionales en Inglaterra, las que fueron posteriormente emuladas en otros cuerpos legales. La Petición de derechos de 1628 constituye el primer intento de regular el poder del Rey, obligándolo a someter a consulta algunas de sus decisiones. Aunque no se logró un respeto total a lo establecido en este documento, sí se produjeron, diversas situaciones de presión que obligaron a la monarquía a reconocer algunos derechos, como la libertad religiosa. Dichas situaciones, posteriormente, condujeron a la promulgación de la Declaración de derechos (Bill of Rights) en 1689, que constituye ya un catálogo de derechos importante.

El fin de la monarquía da paso a los Estados Modernos, en cuyas constituciones se plasma un conjunto de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la igualdad. Antecedentes muy importantes para el reconocimiento de derechos que fueron incluidos posteriormente en las constituciones de sus países son la Declaración de Virginia (Estados Unidos, 1776) y la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789). Por la Declaración de Virginia, Estados Unidos proclama su independencia de Inglaterra y establece el derecho a la insurrección. Reconoce derechos como la vida, la libertad, la búsqueda de la felicidad y la igualdad política. En la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, en el marco de la Revolución Francesa, se buscaba garantizar que la nueva Constitución incluyera el reconocimiento de derechos tales como la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia contra la opresión.

Ambas declaraciones ejercieron una influencia importante en otros países del mundo, especialmente en América Latina, donde comenzaban los procesos de independencia. Estos hechos establecieron un modelo de ejercicio de gobierno basado en la separación de poderes, la participación política de los ciudadanos, el sufragio universal y la autodeterminación de los pueblos.

Como decíamos más arriba, en la medida en que las necesidades humanas no eran satisfechas o en la medida en que aparecían nuevos reclamos, los movimientos por la con-

quista de estos derechos iban estableciendo sus luchas, que muchas veces incluían reclamos ya antiguos junto con otros nuevos. Es así como la lucha por los derechos civiles y políticos no ocurrieron de forma separada al reconocimiento de otros derechos, pero la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales en instrumentos jurídicos se da en una época relativamente reciente. Se producen luchas que involucran a gran número de personas, dirigidas a lograr condiciones de trabajo dignas, como el establecimiento de la jornada laboral de ocho horas, la sindicalización, la protección del trabajo infantil, la igualdad en el trabajo de las mujeres, entre otras, y que tuvieron su epílogo en la jornada del 1° de mayo de 1887, en Chicago. Dichas acciones, lamentablemente, costaron la vida de varios dirigentes laborales, pero lograron consolidar la jornada laboral de ocho horas, conquista asentada hoy en las legislaciones internas de numerosos países y en diversos instrumentos internacionales. Comienzan a reconocerse asimismo otros derechos como la educación pública y la atención a la salud, ambas en forma gratuita.

Como ya lo señalamos en este mismo capítulo, a principios del siglo XX se produjeron movimientos o luchas sociales que alcanzaron la dimensión de verdaderas revoluciones con fuerte contenido de defensa de derechos sociales. Entre ellas podemos mencionar la Revolución Rusa (1917) y la Revolución Mexicana (1910). Ambas proclamaban el logro de la justicia social como principal objetivo, lo cual significó un mayor impulso al reconocimiento de derechos como el trabajo, la salud, la educación y la tierra, entre otros. La Constitución Mexicana de 1917 introdujo un Código Laboral, restituyó tierras a comunidades indígenas y promulgó varios derechos sociales.

Otro movimiento social importante del Siglo XX lo constituye la lucha contra la discriminación racial o apartheid. A pesar de que la esclavitud fue abolida en todo el mundo durante el siglo XIX, continuaban ocurriendo, de manera impune, prácticas discriminatorias por razones raciales. En países como Estados Unidos hubo varias reivindicaciones de los derechos civiles de las minorías negras en la década de los 50 y 60. En Sudáfrica, la exclusión de la población negra era tan grave, que el apartheid constituía una verdadera política de gobierno, en el que oficialmente se determinaba que los que no eran blancos, principalmente los negros, no tenían los mismos derechos y no podían acceder a los mismos lugares que los blancos, además de ser perseguidos por su raza. Los procesos por conquistar la igualdad costaron muchas vidas y muchos años de movilización social. Aun cuando todavía persisten formas de discriminación racial, ésta se encuentra expresamente prohibida en numerosos instrumentos internacionales y constituciones nacionales a los cuales puede apelarse para exigir su reparación.

Las mujeres también fueron protagonistas de la lucha por sus derechos. La conquista del derecho al voto de las mujeres se hizo realidad en la mayoría de los países del mundo a lo largo del siglo XX. También surgen los movimientos por la liberación femenina, los cuales buscan eliminar la discriminación hacia las mujeres en todos los planos y conquistar espacios de participación pública, así como protegerlas de la violencia, tanto privada como pública, que sufren por su condición de género.

4. Clasificación de los derechos humanos

Es común escuchar que los derechos humanos se clasifican en derechos de la primera, segunda, tercera y, hasta cuarta generación. No obstante, los derechos humanos son indivisibles y se interrelacionan entre sí.

En doctrina existen múltiples maneras de clasificar los derechos humanos. Podemos identificar básicamente algunas de ellas, que son las que en forma recurrente aparecen en las diferentes clasificaciones. En primer lugar, clasificar por el carácter o situación del sujeto titular de derechos, llamado criterio subjetivo (así hablamos de derechos del niño y la niña, de la mujer, del trabajador/a); por la importancia o valor relativo de cada derecho, conocido como criterio jerárquico (así se habla de derechos primarios y secundarios o de derechos fundamentales y derivados); por la época de su formulación positiva, también conocido como criterio cronológico (se habla de “derechos de la primera generación para designar a los derechos civiles y políticos, “derechos de la segunda generación” para referirse a los derechos económicos, sociales y culturales, de “derechos de la tercera generación” que identifican a los también llamados “derechos de la solidaridad” y hasta “derechos de la cuarta generación” para referirse a los derechos de la era informática y biotecnológica.

Esta clasificación aporta muy poco para el conocimiento teórico de los derechos, pues se basa solamente en el momento histórico en que se produce su reconocimiento en los documentos o declaraciones y está hoy prácticamente descartada pues hoy se hincapié más bien en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, ampliamente analizados en el presente capítulo) y por la naturaleza del contenido de tales derechos, llamada criterio objetivo (derechos civiles, políticos y sociales).

Haremos una breve mención a los derechos civiles y políticos, a los económicos, sociales y culturales y a los derechos de los pueblos.

Los derechos civiles y políticos: Los primeros, conocidos también como derechos de la libertad civil o simplemente de la libertad, garantizan la iniciativa y la independencia de los individuos frente a los demás miembros de la sociedad política y frente al Estado mismo. Los derechos políticos reconocen y garantizan la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el hecho de serlo, de tomar parte en la actuación o desarrollo de la potestad gubernativa. A diferencia de los derechos civiles, estos derechos comportan una obligación positiva del Estado de hacer posible la participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder.

Dentro de esta categoría de derechos civiles y políticos podemos citar: El derecho a la vida, el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no ser tenido en estado de esclavitud o servidumbre; el derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente, derecho a la libertad y seguridad de la persona, incluido el

derecho al debido proceso; el derecho a la integridad y a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de opinión y expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho de pedir o demandar a la autoridad pública, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Los derechos económicos, sociales y culturales: también llamados derechos de la justicia o de la igualdad *“tienen como una de sus notas más características el constituir pretensiones que corresponden a los ciudadanos y que estos pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado. Implican, pues, siempre un poder de exigir al Estado determinadas prestaciones positivas que son consideradas necesarias para que el individuo pueda alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad y, por eso, son definidos a menudo como “derechos de crédito”*. Comportan por tanto, una cierta obligación del Estado para con los sujetos de la vida social (individuos o grupos) los que tienen la obligación de promoverlos, destinando el máximo de los recursos de que dispongan para crear condiciones necesarias para su obtención.

Entre ellos podemos nombrar los siguientes: derecho al trabajo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la vivienda, a la protección y asistencia de la familia, a un nivel de vida adecuado.

Los derechos de los pueblos: A partir de los años setenta, la aparición de nuevos problemas, sobre los cuales la humanidad ha abierto un amplio debate, dio origen a un tercer grupo de derechos humanos, llamados también derechos de la solidaridad. Entre ellos podemos citar: el derecho a la autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, derecho al desarrollo, derecho a la democracia, derecho a la integración, derecho a recibir y producir información equitativa, derecho a un ambiente sano y derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, así como los derechos de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas y los derechos de las poblaciones indígenas.

Ejercicio de autoevaluación

Ver respuestas en página 141

Marque la respuesta correcta o la más precisa

1. El concepto de derechos humanos:
 - a. Depende siempre de la dignidad de la persona
 - b. Es inherente a la persona humana por su condición de tal.
 - c. Involucra el reconocimiento de derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.
 - d. Todas las anteriores

2. Las principales características de los derechos humanos son:
 - a. Son indivisibles, imprescriptibles, irrenunciables, universales, interdependientes.
 - b. Son divisibles en dos categorías.
 - c. Son relativos.
 - d. Todas las anteriores.

3. Los derechos humanos:
 - a. Se clasifican en derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación. Hay una quinta generación en proceso de reconocimiento.
 - b. Aún cuando se pueden dividir en categorías, en realidad son indivisibles.
 - c. Se clasifican en mutables e inmutables.
 - d. Todas las anteriores.

4. Los derechos económicos, sociales y culturales:
 - a. No son exigibles.
 - b. Se caracterizan por acciones de hacer de parte del Estado.
 - c. El Estado debe abstenerse de realizar actos.
 - d. Son derechos de primera generación.

5. Los derechos civiles y políticos:
 - a. Son conocidos como derechos de la tercera generación.
 - b. Es la primera generación de derechos históricamente reconocidos.
 - c. Son conocidos como derechos individuales.
 - d. La opción b y c.

UNIDAD II

Acceso a la justicia

Objetivos:

Analizar la importancia de garantizar el efectivo acceso a la justicia en el marco de la democracia.

Reflexionar sobre las dificultades que los ciudadanos paraguayos encuentran para el efectivo acceso a la justicia.

Analizar el rol de los Operadores de Justicia, en especial los Magistrados Judiciales en el acceso a la justicia.

1. Introducción

En un sistema democrático el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, con ello se busca garantizar los derechos de todas las personas por igual.

El acceso a la justicia tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, los órganos o los poderes del Estado que generan, aplican o interpretan las leyes y regulan normativas de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas.

Por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia. Ambas perspectivas no son excluyentes. De ahí la necesidad de analizar el acceso a la justicia en el marco de la intervención social del Estado, es decir, del conjunto de las políticas públicas que afectan las condiciones de vida de la población y el orden social, como el gasto público, el sistema tributario, las políticas demográficas, de población y de familia.

La administración de Justicia en Paraguay se debate entre el discurso modernizante pregonado por sus detentadores, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura, y una realidad más que patente: notorio déficit en la calidad del servicio, además de un costo muy alto en su funcionamiento.

Como responsable de todo cuanto acontezca en su ámbito, la administración de justicia debe a la sociedad paraguaya una deuda que cada vez es más difícil de saldar: que se constituya en el órgano institucional símbolo del Estado de Derecho, donde cualquier miembro de la sociedad pueda encontrar sosiego, tranquilidad, solvencia profesional de sus agentes y, sobre todo, lo que es un clamor a gritos: alta confiabilidad a la hora de impartir resoluciones.

Cuando concluía la era dictatorial, en 1989, una sensación generalizada se podía percibir en la sociedad paraguaya; por fin podríamos contar con una maquinaria judicial limpia, confiable y solvente. Muy pronto tendríamos a la vista la cruda realidad: los institutos que dieran soporte a la dictadura no se desmantelan porque sí; necesitan de procesos duros donde la lucha entre lo viejo y lo nuevo presenta escenarios difíciles de resolver. En este contexto, la justicia paraguaya, o más propiamente el Poder Judicial, tuvo sus avances y retrocesos.

Aún así, dejando de lado la calidad del servicio, el sistema judicial prevé mecanismos de funcionamiento a los cuales la población puede echar mano, tanto individual como colectivamente, a través de personal especializado, o por medio de algunos órganos del sistema destinado a satisfacer la demanda de servicios de justicia. Algunos de estos servicios son propios del sistema interno y otros lo son del sistema internacional de protección. Si aquellos

no bastaren o simplemente se haya obviado el cumplimiento de las leyes de orden interno, se podrá acudir al sistema internacional, tanto para reclamar el cumplimiento de leyes con fuerza obligatoria o para hacer funcionar los órganos encargados de protección.

Paraguay ha firmado y ratificado diversos Tratados y Convenios Internacionales que por mandato del art. 137 de la Constitución Nacional son de aplicación obligatoria. Entre ellos se cuentan diversos instrumentos de protección de derechos humanos que iremos detallando en el curso de este módulo. El texto del mencionado artículo constitucional expresa:

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados (...) integran el derecho positivo nacional, en el orden de prelación enunciado.

Finalmente, diremos que una justicia pronta y barata, es un derecho de toda persona. Cualquier afectado por un hecho litigioso o urgido por conseguir auxilio, debe contar con el servicio público para la solución de los hechos que le afectan en tiempo adecuado. El Estado es el responsable de que así sea, de lo contrario se estaría ante un hecho violatorio de un derecho humano básico: que cualquier persona, en el menor tiempo posible, cuente con el auxilio de la justicia.

En ese aspecto resulta imperioso que la población tenga conocimiento de dónde puede recurrir y a quienes puede petitionar en reclamo de solución de sus conflictos, en los cuales cualquier persona, en el momento menos pensado, puede estar involucrada. En esta MÓDULO pretendemos indicar cuáles son los órganos públicos responsables y quiénes son los agentes idóneos para esos menesteres, tanto en el orden interno como en el plano internacional.

2. El Funcionamiento de la justicia. Presupuestos institucionales básicos. El Estado de Derecho

El sistema democrático supone la existencia del Estado de Derecho. Este, a su vez, descansa sobre el fortalecimiento de las instituciones propias de aquel sistema. En suma, en este marco una cosa supone la otra. De hecho, una sociedad de frágil institucionalidad implica que su democracia es también débil o incipiente, que debe ir fortaleciéndose en un proceso no desprovisto de conflictos políticos, sociales, personales e institucionales.

La Constitución paraguaya describe en su artículo 1 el sistema político y social que tendrá la sociedad a partir de su vigencia.

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado Social de Derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establece esta Constitución y las leyes (...)

El Estado Social de Derecho exige que al momento de diseñarse los programas y proyectos de gobierno se prioricen las cuestiones sociales de mayor urgencia. Además, la ins-

titucionalidad política y jurídica descansa en el respeto a las leyes. Esto es fundamental. En el Estado de Derecho la voluntad política se funda en la obediencia a los mandatos legales y a las competencias de las instituciones jurídicas. El cumplimiento de la ley es un imperativo que envuelve a todas las autoridades públicas, de la jerarquía que sea. Así, desde el Presidente de la República hasta el funcionario público del más ínfimo rango, están bajo el régimen de la obediencia a la ley. El sistema Republicano descansa sobre el *principio de legalidad* que otorga al sistema de las instituciones públicas el marco de su propia funcionalidad, con prescindencia de los altos poderes de que están investidos los funcionarios.

Demás esta decir que un complemento necesario a partir de la existencia de leyes, suponiendo que estas sean buenas, es el buen funcionamiento del aparato judicial, órgano encargado de velar por el cumplimiento de aquellas, como resguardo precisamente de la protección jurídica a la población. De ahí que un Poder Judicial eficiente es una llave de garantía de la seguridad y tranquilidad públicas.

El Sistema Democrático

No existe un sistema judicial transparente y eficiente fuera del *sistema democrático*. En una sociedad la justicia será tan buena, cuanto más se consolide la democracia en ella y cuanto más valientemente se comporten los funcionarios en defensa de ella. Del lado inverso, agentes judiciales timoratos, negligentes o corruptos conducirán a la sociedad hacia un modelo parcialista y claudicante, a merced de los poderosos económicos y políticos que utilizarán a la maquinaria judicial a su antojo, con lógicas secuelas en el sistema político.

Con relación al sistema democrático, la Corte Interamericana de derechos humanos sostuvo que “bien común” y “orden público” en la Convención Americana sobre derechos humanos eran términos que debían interpretarse dentro del sistema interamericano integral del que la Convención formaba parte y para el cual la democracia representativa es determinante.

La Constitución de 1992, reconociendo y ratificando la vocación democrática del pueblo paraguayo consigna en la segunda parte del artículo 1:

(...).La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Como se puede notar, la adhesión al sistema democrático es piedra angular del modelo de sociedad política que eligieron los convencionales constituyentes, en consonancia con los nuevos vientos en el Cono Sur, superados los dolorosos periodos de los regímenes militares de las décadas de los sesenta y setenta del siglo veinte.

La democracia representativa es condición esencial del sistema interamericano que exige esta adhesión doctrinaria a los Estados miembros como un presupuesto ineludible de la observancia de los derechos humanos.

En ese sentido, la Convención Americana reafirma su “*propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”.

En el marco del MERCOSUR, está reafirmada la voluntad de los Estados miembros, firmando al respecto la Carta Democrática de Ushuaia, Argentina, que condiciona a todos los Estados del bloque regional la vigencia ineludible del sistema democrático, como también a los que en el futuro deseen incorporarse al mismo.

El reconocimiento institucional de los derechos humanos

Un tercer elemento doctrinario completa el escenario jurídico en una sociedad democrática cuyos habitantes podrán reclamar justicia a un órgano jurisdiccional en el ámbito nacional e internacional. El Estado, a través de sus órganos competentes, debe haber reconocido la vigencia de los derechos humanos, creando los institutos que velarán por su vigencia en el orden interno, y suscribir y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos a través de los mecanismos competentes. En relación a los instrumentos internacionales, el Congreso paraguayo deberá sancionar las leyes respectivas que ratifiquen los que en el campo diplomático se hayan suscripto, elevándolos después al Poder Ejecutivo para la promulgación.

En este orden hay que destacar que ni bien cayó la dictadura stronista, el nuevo Congreso paraguayo suscribió y ratificó la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que lleva sugestivamente la numeración “Ley N° 1/89”, es decir, la primera ley sancionada por el Congreso poststronista. Sucesivamente fueron suscribiendo y ratificándose otros instrumentos internacionales de derechos humanos, que hoy, en virtud del art. 137 integran el derecho positivo paraguayo. Así, además de la Convención de los derechos humanos reconocida anteriormente, Paraguay ha completado los procesos de reconocimiento, entre otros, de los siguientes instrumentos internacionales.

Principales Tratados de Derechos Humanos Vigentes en Paraguay

1. El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos;
2. El Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales;
3. La Convención Americana sobre derechos humanos;
4. La Convención sobre los derechos del Niño;
5. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
6. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
7. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes;
8. La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
9. La Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará;
10. La Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas.

3. Marco Constitucional para el Acceso a la Justicia. Garantías para su Ejercicio

Valores y bienes protegidos

En el edificio jurídico, la ley fundamental y la más importante es la constitucional de los Estados.

En el marco de las disposiciones constitucionales encontramos varios tópicos en relación a la protección jurídica de personas o grupos de ellas, garantizándoseles sus elementales derechos. La ley fundamental recoge las normas de protección de los derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales.

Por un lado están las normas que señalan estos derechos y, por otro, establece los órganos, los procedimientos y el personal responsable que activarán en caso de necesidad. Acceder a la justicia precisa de dos niveles de protección: a) la normativa aplicable, y b) la institución y los funcionarios con las atribuciones y deberes para su implementación.

El Título II de la Constitución Paraguaya contiene los derechos fundamentales de toda persona que habita el suelo paraguayo y también las garantías para el goce pleno de esos de-

rechos. Las garantías deben entenderse como la seguridad que ofrece el Estado de asegurar a los habitantes el goce de los beneficios jurídicos en razón de su condición humana, así como el de evitar abusos y atropellos de esos mismos derechos y, finalmente, los mecanismos de restitución en caso de haber sido violados.

Principales derechos humanos relacionados con el acceso a la justicia en Paraguay

Derecho a la vida. Norma constitucional. Art. 4.

Prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. De la tortura y otros delitos. Art. 5

Imprescriptibilidad de las acciones por los delitos contra los derechos humanos.

De la libertad y de la seguridad de las personas. Norma Constitucional. Art. 9

Principios del debido proceso

Defensa en juicio. Art. 16

La Responsabilidad del Estado en caso de error judicial.

Prisión preventiva. Art. 19.

Del objeto de las penas. Art. 20.

La reclusión de las personas. Art. 21.

La inconstitucionalidad. Art. 132

El habeas corpus. Art. 133

El amparo. Artículo 134

El habeas data. Art. 135

La forma de los juicios. Art. 256

Obligación de colaborar con la justicia. Artículo 257

Organos y funcionarios del Estado que actúan como operadores de justicia

En materia penal, de acuerdo a la formulación del art. 38 del Código Procesal Penal, los órganos competentes son:

- 1) la Corte Suprema de Justicia; art. 39 CPP; 259 y 260 Const. Nacional
- 2) los Tribunales de Apelación; art. 40 CPP

- 3) los Tribunales de Sentencia; art. 41 CPP
- 4) los Jueces Penales; art. 42 CPP
- 5) los Jueces de Ejecución; art. 43 CPP y
- 6) los Jueces de Paz, art. 44 CPP

En los demás fueros:

- 1) Corte Suprema de Justicia; art 259 Const. Nacional
- 2) los Tribunales de Apelación;
 1. Civil
 2. Laboral
 3. De la Niñez y la Adolescencia
 4. De Cuentas (administrativo público)
- 3) los Juzgados de Primera Instancia del fuero;
 1. Civil
 2. Laboral
 3. De la Niñez y la Adolescencia
- 4) los Juzgados de Paz Letrada en lo Civil
- 5) Los Juzgados de Paz

Corte Suprema de Justicia. Funciones. Regulación Constitucional, Artículo 259.

Referente a su función de facilitador de justicia, la Constitución establece el rol institucional y jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, señalando los siguientes deberes y atribuciones:

- Inc. 3.** Conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;
- Inc. 4.** Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
- Inc. 5.** Conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
- Inc. 6.** Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;(…)

El Ministerio Público. (Fiscalía General del Estado). De los Deberes y de las atribuciones. artículo 268.

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;

3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley”.

Funciones en materia penal: Art.. 13, Ley 1562/00

Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública. Para ello:

1. Investigará los hechos punibles de acción penal pública;
2. Promoverá y ejercerá la acción penal pública ante los órganos judiciales (...);
3. Promoverá y ejercerá la acción en los casos previstos en la ley;
4. Asistirá en los procesos a la víctima(...)

Otros agentes y auxiliares de justicia que integran la Defensa Pública. Art. 70 - Ley 879

- a) Defensores Públicos;
- b) Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces;
- c) Abogado del Trabajo;
- d) Auxiliares de la Justicia de Menores

4. El Acceso a la justicia en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Cuando al reclamar justicia, el particular no obtiene el tratamiento adecuado en el ámbito judicial interno de cada país (por no permitírsele agotar las instancias, por no tener acceso a un recurso efectivo, por no tener un juicio justo, por retardo exagerado y manifiesto en obtener respuesta, etc.), el mismo tiene derecho a recurrir al Sistema Internacional – Universal o regional – de protección de derechos humanos. Dicho Sistema tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

Mónica Pinto, expresa que:

Cronológicamente, primero se consagran los derechos y, después, su sistema de control. De esta suerte, luego de la etapa de las declaraciones internacionales de derechos, se adoptan tratados obligatorios para las partes que, además, establecen su propio sistema de protección. Cada uno de los tratados de derechos humanos aportó un órgano de control integrado por expertos independientes y dio lugar a instancias de control horizontales y descentralizadas. En el ámbito regional americano, existe un esquema de órganos de control único y centralizado- la Comisión Interamericana de derechos

humanos (...) Estos órganos actúan a través de diferentes modalidades. Por un lado, todos los tratados de derechos humanos adoptados bajo los auspicios de Naciones Unidas incluyen la obligación de los Estados Partes de presentar informes periódicos al órgano de control sobre las medidas que han adoptado para dar efectividad a los derechos protegidos (...) Por su parte, algunos de los órganos del sistema universal y la CIDH están habilitados para el trámite de peticiones individuales, esto es, para sustanciar denuncias sobre la situación concreta de violación de los derechos humanos de una o más personas por un Estado parte en un tratado (...) Mas allá de lo anterior, en el seno de la Comisión de derechos humanos de Naciones Unidas existen procedimientos especiales para tratar cuestiones que importan violaciones a los derechos humanos y todos los informes de los procedimientos por países o temáticos deben incluir la perspectiva de género.

Debido a la importancia de los instrumentos internacionales en derechos humanos, haremos una breve referencia de los principales (tanto universales como interamericanos) que hacen relación al acceso a la justicia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin

demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10 Observación general sobre su aplicación

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Protocolo Facultativo del PIDCP

Art. 1 Todo Estado parte (...) reconoce la competencia del Comité (de derechos humanos) para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (...).

Convención sobre los derechos del niño

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a:

ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros,

que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

V. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

VI. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como:

- el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión,
- el asesoramiento,
- la libertad vigilada,
- la colocación en hogares de guarda,

- los programas de enseñanza y formación profesional, así como
- otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y,
- que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

5. El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos está integrado, fundamentalmente, por dos órganos principales: la Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte Interamericana de derechos humanos; así como por los diferentes instrumentos interamericanos que hacen a la materia. Nos referiremos brevemente a ellos, los que podrán ser profundizados en el módulo IV del presente Manual.

Declaración Americana

En lo que se refiere al acceso a la justicia, mencionamos los siguientes derechos y garantías:

1. Derecho de igualdad ante la ley (artículo II). Que todas las personas accedan al sistema de justicia en iguales condiciones.
2. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (artículo XVII). Al poseer personalidad jurídica tendrá la posibilidad de acudir ante los órganos competentes para ejercer dicha personalidad.
3. Derecho de justicia (artículo XVIII). Todas las personas deben poder recurrir a los tribunales reclamando sus derechos, deben asimismo disponer de un procedimiento sencillo y breve para hacer efectivos esos derechos.
4. Derecho de petición (artículo XXIV). Todas las personas tienen derecho a peticionar a las autoridades competentes (incluidas las judiciales) y tienen derecho a obtener pronta resolución.
5. Derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV). Reconoce el derecho al juicio previo, a la no detención por deudas y a ser tratado dignamente durante la privación de libertad.
5. Derecho a un proceso regular (artículo XXVI). “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Principios Generales. Responsabilidad de los Estados Partes. Creación de la Corte IDH

La OEA adoptó la Convención Americana sobre derechos humanos, en San José de Costa Rica. La Convención, conocida como el “Pacto de San José”, entró en vigencia 9 años después, el 18 de julio de 1978. Con ella se fortaleció el sistema, al dar más efectividad a la Comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, a través de un tratado especial.

De conformidad al artículo 1.1, en la Convención dos son las obligaciones más relevantes de los Estados Partes: a) respetar los derechos humanos de todos los habitantes sujetos a su jurisdicción y, b) garantizar su ejercicio y goce.

En la Convención están plenamente garantizados los principales derechos civiles y políticos. A la firma y ratificación, cada Estado parte se obliga a respetar y a otorgar las garantías para su fiel cumplimiento. Esta obligación se extiende hasta el compromiso de incorporar a las legislaciones internas los principios sustentados en la Convención.

Regulaciones de la Convención en relación a la justicia:

Derecho a la Vida. Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Derecho a la Libertad Personal. Artículo 7.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Toda persona detenida o retenida

- debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y
- tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o
- a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.
- Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.

Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Garantías Judiciales. Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a
 - ser oída, con las debidas garantías
 - dentro de un plazo razonable,
 - por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Principio de Legalidad y de Retroactividad. Artículo 9

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Derecho a Indemnización. Artículo 10

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Igualdad ante la Ley. Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Protección Judicial. Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

6. Obstáculos para el acceso a la justicia

Después de todo lo expresado hasta ahora, se puede reafirmar que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental de la persona, que en nuestro país tiene rango constitucional. Pero, a pesar de la existencia de leyes que aseguran ese acceso a la justicia de todos los habitantes de la república, existen diversos factores extralegales que obstaculizan el ejercicio de este derecho.

Si bien estos obstáculos afectan a todos los habitantes, inciden de manera más directa en los sectores de menores ingresos económicos, que sin ninguna duda, constituyen la mayoría en nuestro país. Debemos reconocer que, en los últimos años se han implementado programas tendientes a mejorar esta situación con la creación de nuevos Juzgados, tanto en la capital como en el interior del país, la informatización de la mayoría de dichos Juzgados, la habilitación de modernos “Palacios de Justicia”, capacitación de Magistrados/as y funcionarios/as, etc. Pero estas medidas tienen muy bajo impacto en miles de compatriotas que ni siquiera pueden llegar a dichos lugares, por falta de recursos para solventar el costo de los pasajes. Cuando pueden acceder físicamente a dichas instituciones, se deben enfrentar a otros obstáculos: costo excesivamente alto del servicio de justicia, imposible de alcanzar para

la mayoría; insensibilidad de gran número de los/as operadores/as de justicia; falta de información sobre los servicios ofrecidos, lo que acarrea desconocimiento sobre sus derechos y obligaciones como justiciables; el formalismo que rodea a toda la institución judicial, incluido un lenguaje absolutamente ajeno para la generalidad de las personas; la no aplicación o la aplicación incorrecta de la normativa vigente; demoras excesivas en los procesos, acarreando mayores costos; la corrupción judicial, percibida por los habitantes del país, lo que lleva a no confiar en el Poder Judicial y a la convicción de que sólo los poderosos económicamente pueden tener un proceso judicial exitoso.

Es obligación de los Estados asegurar el acceso a la justicia a las personas con escasos recursos económicos, de manera a dar cumplimiento a lo establecido en la norma constitucional que establece la igualdad de derechos de todos los ciudadanos/as. En ese sentido, Fernando Monticelli sostiene que: *“no basta con una igualdad solo formal, sino que es una igualdad real y efectiva que debe reflejarse en una mayor preocupación por el problema del acceso a la justicia y (...) por la necesidad de lograr en el proceso una verdadera nivelación de los justiciables, proporcionándoles una adecuada asesoría jurídica”*.

Como vemos, el acceso real a la justicia supone el cumplimiento de parte del Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, de las obligaciones asumidas por éste mediante la ratificación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ejercicio de autoevaluación

Ver respuestas en página 141

Asocie. Coloque en la columna de la derecha el número que mejor corresponda con los conceptos de la columna de la derecha.

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| 1. Acceso a la justicia | () | Elemento necesario para que exista acceso a la justicia independiente |
| 2. Sistema democrático | () | Es un derecho fundamental. |
| 3. Protección Judicial | () | Derecho a un recurso rápido y sencillo |
| 4. Estado social de derecho | () | Son parte del sistema de acceso a la justicia |
| 5. Corte y Comisión IDH | () | prioriza la protección de derechos sociales. |

UNIDAD III

Sistemas internacionales de protección de derechos humanos

Objetivos:

1. Conocer la situación actual del reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional.
2. Estudiar los órganos y tribunales existentes para la protección y garantía internacional de los derechos humanos.
3. Comprender como ha evolucionado el sistema universal de protección de derechos humanos.

Introducción

Antes de entrar a analizar el Sistema de Protección Universal de los derechos humanos, es necesario realizar dos consideraciones:

- la protección internacional de los derechos humanos es relativamente reciente. Hace poco más de un siglo, eran todavía los Estados los que juzgaban – con sus propias leyes y sus propios jueces – las violaciones de los derechos humanos. Lentamente, fueron surgiendo algunas doctrinas e instituciones internacionales, que dieron paso a lo que hoy conocemos como SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCION DE derechos HUMANOS. Entre estas instituciones podemos citar a la intervención humanitaria, la protección de minorías y el derecho humanitario. Con relación al Derecho Humanitario, el mismo se remonta al Siglo XIX, concretándose con los llamados “Convenios de Ginebra”, que tenían el fin de establecer ciertas reglas humanitarias a ser aplicadas en casos de guerra a los combatientes, heridos, enfermos, médicos, hospitales, etc.
- En segundo lugar, desde el punto de vista de los Tratados Internacionales de derechos humanos, es necesario realizar, a su vez, dos consideraciones: en primer término: dichos tratados se celebran en dos espacios distintos: el **ámbito supraestatal universal**, representado por la agrupación de todos los Estados integrados a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a cuyo estudio nos dedicaremos en este Capítulo y el **ámbito supraestatal regional** entendiendo por tal la agrupación de Estados en un Continente o Región. En el siguiente capítulo analizaremos y estudiaremos el Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos.

Técnicas de Control de Cumplimiento de los Tratados

- Informes que los Estados Partes en el Convenio deben enviar al órgano de supervisión previsto en el mismo.
- Denuncias interestatales.
- Denuncias individuales.

Otra observación que debemos realizar se refiere a que ambos sistemas (el universal y el regional) no son excluyentes, es decir que un Estado puede ser Parte en convenios de protección de derechos humanos de los dos ámbitos. Los propios Tratados de derechos humanos delimitan el uso de ambos sistemas, al establecer, por ejemplo, como causa de no admisión de una petición individual el hecho de que el mismo asunto haya sido o esté siendo sometido a otro procedimiento de examen.

1. El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (ONU)

1.1 La Carta de la ONU

Fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando tiene lugar verdaderamente el desarrollo del Sistema Internacional de protección de los derechos humanos. En efecto, luego de las atrocidades cometidas durante la Guerra contra personas y grupos, los Estados deciden la creación de sistemas y organizaciones internacionales, por las que, sus propios actos (o las de sus funcionarios) pudieran ser controlados. Es así como nace a nivel universal, la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y paralelamente, en el plano regional, se crea el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano de derechos humanos dependiente de la OEA, en 1948.

Si bien muchos artículos de esta Carta hacen referencia a los derechos humanos, ella no enumera un listado exhaustivo de derechos, pero, debemos reconocer que la misma ha servido como base, tanto legal como conceptual, para el desarrollo posterior de los derechos humanos, tal como los conocemos en la actualidad. Tampoco crea procedimientos concretos ni mecanismos definidos para garantizar el ejercicio de los derechos en los Estados miembros, por lo que se hacía necesaria la creación de un Órgano a tales efectos y es así que, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en junio de 1946, crea la COMISION DE derechos HUMANOS, una de cuyas funciones consistía en la redacción de un proyecto de Declaración en la que se enumeraran todos los derechos protegibles, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

A pesar de estas limitaciones, la Carta de la ONU ha sido de gran importancia, al internacionalizar los derechos humanos, es decir, que, desde el momento que los Estados adhieren a la Carta reconocen que las violaciones de derechos humanos, dejan de ser un asunto interno del país para pasar a interesar a la comunidad internacional.

1.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo de PIDCP forman lo que se conoce como la *Carta Internacional de Derechos Humanos*. Teniendo en cuenta la importancia de estos documentos, haremos un breve análisis de los mismos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 es “*el primer instrumento integral de derechos humanos proclamado por una institución internacional universal, establece derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. Constituye un hito para la humanidad, uno de los instrumentos de mayor influencia para el género humano*”.

Es la manifestación del “frágil equilibrio” existente entre la concepción de los derechos humanos defendidos por el bloque occidental y por otro lado el bloque socialista. Es por ello

que se limita a enumerar y definir los principales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con amplia preeminencia de los primeros, pero representando ya, la concepción contemporánea de la indivisibilidad de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un Tratado, Convenio o Pacto. La misma fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una Resolución, con el carácter de Declaración, por tanto, no tenía fuerza de ley y su contenido no era de carácter obligatorio ni podía ser exigible jurídicamente a los Estados.

Sin embargo, no podemos poner en duda el gran valor moral de la Declaración, cuyo mérito, quizás más importante, sea el de haber conseguido que, a pesar de las diferencias ideológicas existentes en los años de la guerra fría, todos los pueblos pudieran acordar sobre un catálogo mínimo de derechos humanos a ser respetados y protegidos por todos.

Si bien nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración y aunque en sus inicios no fuera -como ya lo afirmamos- legalmente vinculante para los Estados, este concepto ha sufrido grandes transformaciones en el transcurso de los años, habiendo adquirido actualmente la condición de normas que todos los Estados deben respetar (jus cogens).

Este consenso internacional ha quedado plasmado en la Proclamación de la Conferencia Internacional de derechos humanos, aprobada en Teherán el 13 de mayo de 1968, en el párrafo 2 al establecer que la Declaración Universal *“enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para toda la comunidad internacional.”* Asimismo, en el párrafo 8 del Preámbulo de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por los 171 Estados presentes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993, se reafirma que la Declaración Universal *“es una meta común para todos los pueblos y todas las naciones”* y que *“los estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*

En cualquier caso, es indudable que se ha avanzado considerablemente para darle pleno valor a esta Declaración, a tal punto que cuando los Estados son reclamados por su incumplimiento se limitan a rechazar las acusaciones, pero no a negar su valor jurídico.

Las palabras del ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un mensaje pronunciado el Día de los derechos humanos el 10 de diciembre de 2002, son bastante elocuentes al respecto: *“La Declaración es un documento intemporal y poderoso que recoge las profundas aspiraciones de la humanidad para vivir en condiciones de dignidad, igualdad y seguridad. Proporciona normas mínimas y ha ayudado a convertir asuntos de orden moral en un marco jurídicamente obligatorio...”*

1.3 Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

Después de la promulgación de la Declaración Universal y una vez vista su limitada fuerza jurídica, se fortaleció la idea de la elaboración de un Pacto Internacional de Derechos Humanos, destinado a detallar los derechos protegidos y a establecer mecanismos de exigibilidad a nivel internacional, por lo que la Organización de las Naciones Unidas encomendó a la antigua Comisión de derechos humanos la elaboración de dicho instrumento.

Las diferencias ideológicas entre los bloques Este – Oeste, a las que ya hicimos mención en el párrafo anterior, así como los nuevos problemas surgidos en la comunidad internacional en la década de los cincuenta y sesenta, lograron paralizar por casi 20 años el plan previsto. Finalmente fueron adoptados dos Pactos de Derechos Humanos en diciembre de 1966 y hubo que esperar otros 10 años para que entren en vigor (una vez transcurridos los tres meses requeridos desde que fue depositado el 35° instrumento de ratificación, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.)

La adopción de estos Pactos constituye un hito importante en la configuración de los derechos humanos desde la perspectiva del Derecho Internacional, pues al tratarse de instrumentos convencionales, se derivan de ellos obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Parte.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Este Pacto señala y garantiza básicamente los derechos civiles y políticos reconocidos ya en la Declaración Universal: el derecho a la vida, (art. 6), a no ser objeto de torturas, ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), a la prohibición de la esclavitud (art. 8), a que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (Art. 9), a un proceso justo (Art. 14), a la intimidad (Art. 17), a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18), a la libertad de expresión (art. 19), a la vida familiar (art. 23), se establecen medidas a favor de los niños/as (art. 24), a la igualdad ante la ley (art. 26). El contenido de este Pacto se completó con el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

Como se ve, el Pacto contiene un catálogo de derechos civiles y políticos que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar con relación a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, independientemente de su nacionalidad. Asimismo los Estados están obligados a adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otra índole, que hagan posible el cumplimiento del Pacto en su ordenamiento jurídico interno, así como a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso ante la autoridad competente prevista en el ordenamiento jurídico del Estado.

Según el Art. 4 del PIDCP, algunos de estos derechos pueden ser suspendidos en “*situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación*”, a condición de que esa suspensión no genere discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Sin embargo, el Pacto no permite en ninguna circunstancia, tanto en períodos de paz como de guerra, derogar los siguientes derechos fundamentales: el derecho a la vida; al reconocimiento de la propia personalidad jurídica; a no ser sometido a torturas ni esclavitud; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a no ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual y el derecho a no ser condenado por haber cometido un delito que en el momento en que se llevó a cabo no estaba sancionado penalmente. Si un país suspende provisionalmente la aplicación de alguna disposición del Pacto, deberá informar inmediatamente a los demás Estados, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones que se hayan suspendido, así como de los motivos de la suspensión. De la misma manera se debe comunicar el levantamiento de la medida.

El Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

Este Pacto, al igual que el de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Muchas de las consideraciones que se hicieron respecto al PIDCP son aplicables a este Pacto, sin embargo, es necesario remarcar que las obligaciones que asumen los Estados Parte son distintas en ambos instrumentos. En efecto, los Estados que ratifican el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2, se comprometen a “*respetar y garantizar a todos los individuos*” los derechos reconocidos en el mismo, mientras que en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que los Estados Parte están obligados a “*adoptar medidas, tanto por separado, como mediante la asistencia y la cooperación internacionales*” y, hasta el máximo de recursos de que dispongan, para “*lograr progresivamente*” la plena efectividad de los derechos allí reconocidos.

Los derechos civiles y políticos se consideran generalmente “derechos negativos”, es decir, imponen a los Estados obligaciones de “no hacer”, en cambio los económicos, sociales y culturales, se refieren a “obligaciones positivas o de hacer”, por lo que los primeros se aplican de forma inmediata, mientras que los segundos, al requerir un esfuerzo financiero de los Estados, solo pueden ser aplicados “en forma progresiva.” Vemos como, claramente el compromiso es menor y esta progresividad de la implementación fue tomada como una excusa por los Estados, que nunca tienen recursos suficientes (de acuerdo a su criterio de reparto de recursos) para garantizar el bienestar de sus habitantes. Con el fin de evitar llegar a vaciar de contenido las obligaciones impuestas por el Pacto, el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales precisó, en su Comentario General N° 3, la índole de las obligaciones de los Estados Parte:

...la obligación progresiva compromete a los Estados Parte, independientemente de cual sea su nivel de riqueza nacional, a avanzar lo más rápidamente posible hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales y que el requisito de los recursos disponibles les obliga a garantizar el cumplimiento de los derechos mínimos de subsistencia para todos, haciendo abstracción del nivel de desarrollo de un determinado Estado. Se hace asimismo la salvedad que *algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa...*, tales como la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 2.2. del Pacto.

Estos derechos han sido agrupados tradicionalmente como de “segunda generación” y son percibidos como derechos de segunda categoría con relación a los derechos civiles y políticos, lo que resulta llamativo, teniendo en cuenta la gran precariedad económica que sufre la mayoría de la población mundial.

Como ya mencionábamos, *ut supra*, el PIDESC contiene varias disposiciones comunes al PIDCP. Más adelante, establece el derecho al trabajo realizado en condiciones justas y favorables (artículos 6 y 7); los derechos sindicales (artículo 8), el derecho a la seguridad social (artículo 9); el derecho a la constitución y manutención de la familia, a la protección especial de niños /as y adolescentes contra la explotación económica y en el trabajo (artículo 10) y el derecho a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la cultura (artículos 11 a 15).

2. Los órganos de la ONU para la vigilancia de los tratados de derechos humanos

Dentro de la estructura de derechos humanos de la ONU, existen dos tipos de mecanismos: los basados en Tratados, Pactos o Convenciones, conocidos como **mecanismos convencionales** y los basados en la Carta de las Naciones Unidas, conocidos como **mecanismos extraconvencionales**.

2.1 El sistema convencional

Existen ocho **órganos de expertos**, conocidos como órganos de vigilancia de los Tratados u órganos creados en virtud de los Tratados, que supervisan el cumplimiento por los Estados Parte de sus obligaciones respectivas en relación con los siete Tratados básicos de Naciones Unidas en materia de derechos humanos:

- Comité de derechos humanos (HRC)
- Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Comité contra la Tortura (CAT)

- Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)
- Comité de los derechos del Niño
- Comité para la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)

Salvo el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue creado a través de una resolución del Consejo Económico y Social en 1985, los órganos citados fueron establecidos por sus respectivos instrumentos y se pusieron en funcionamiento en cuanto entraron en vigor los tratados correspondientes.

Los Comités HRC, CESCR, CERD Y CRC constan de 18 miembros cada uno, el CAT, el SPT y el CMW de 10 miembros cada uno y el CEDAW de 23 expertos. Los miembros son elegidos, teniendo en cuenta una representación geográfica equitativa, por los Estados Parte de los Tratados respectivos, pero actúan en calidad de expertos independientes, sin representación gubernamental. A excepción del CEDAW, que tiene su sede – hasta la fecha – en Nueva Cork, los demás tienen su sede en Ginebra (Suiza).

Procedimiento de presentación de informes

Este es el único procedimiento obligatorio común a los siete tratados básicos de derechos humanos. Los gobiernos tienen la obligación de presentar a cada uno de los órganos de vigilancia de los tratados un informe inicial, seguido de informes periódicos y en caso que los Comités respectivos lo soliciten, deben presentar informes de emergencia. Estos informes deben ser preparados de conformidad a las directrices que los órganos creados en virtud de los Tratados proporcionan a los Estados.

En general se espera que los informes proporcionen como mínimo la siguiente información:

1. todas las medidas (legislativas o de otro carácter) adoptadas por el Estado para dar efecto a los derechos previstos en el tratado;
2. progresos realizados en el disfrute de esos derechos;
3. información empírica pertinente, incluidos datos estadísticos;
4. todo problema o dificultad que afecte a la aplicación interna del tratado.

Generalmente, los informes de los Estados son redactados por el Gobierno respectivo. Pero, para garantizar la integridad y la objetividad de los datos se considera aconsejable que participen en la preparación del Informe otras instituciones del Estado, como el Parlamento, comisiones nacionales de derechos humanos, así como organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

Los informes presentados son estudiados por un grupo de trabajo en una sesión previa cerrada al público, este grupo formula una serie de preguntas y cuestiones que no han resultado del todo claras o completas, la envía al Estado para que éste responda y complete la información. Todo esto (informe gubernamental y respuestas a las preguntas enviadas) es analizado y debatido en sesiones públicas en presencia de representantes de los Estados, que deben contestar otras preguntas que le son formuladas en la misma Sesión. Aunque se trata de que estas sesiones se constituyan en un diálogo constructivo entre los Gobiernos y los Comités, muchas veces los representantes de los Estados deben hacer frente a preguntas y observaciones fuertemente críticas formuladas por miembros del Comité. Al finalizar el examen del Informe respectivo, los Comités formulan “observaciones finales” donde señalan con toda claridad los aspectos preocupantes, así como los retrocesos o la falta de avances en el disfrute de los derechos y formula “recomendaciones” que son dadas a conocer al terminar el período de sesiones y se publican en los Informes anuales de cada Comité. Lo que se espera de los Estados es que apliquen esas “recomendaciones” y que, en los informes siguientes, proporcionen información sobre las medidas adoptadas con ese fin.

Debemos recordar, igualmente, el importante rol que cumplen las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales en este ámbito. Ellas siguen de cerca el examen de los Informes de los Estados, proporcionan a los expertos información complementaria o pertinente y en numerosos casos presentan los llamados “informes alternativos” o “informes sombra”. Algunos de los Comités permiten que las ONG’s desempeñen un rol activo y hagan uso de palabra en sesiones especiales. También se invita a organismos especializados de las Naciones Unidas (como la UNESCO o la OIT) a que contribuyan a la vigilancia de la aplicación de los Tratados.

En los últimos años, Paraguay ha sido examinado por varios Comités. Así, en enero del año 2005, fue examinado por el Comité de Expertos de la CEDAW en su 32º Período de Sesiones. En Octubre del mismo año, durante el 85º Período de sesiones del Comité de derechos humanos examinó en sesión pública al Estado paraguayo y por último en el mes de noviembre de 2007, fue examinado por el Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Procedimiento de denuncias individuales

La posibilidad de presentar este tipo de denuncias se halla condicionada a su previa aceptación por el Estado requerido. Si no existe esta aceptación, la denunciada es rechazada.

Los Protocolos Facultativos del PIDCP y de la CEDAW, así como las cláusulas facultativas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Trabajadores Migratorios prevén procedimientos de denuncias individuales. Un procedimiento similar está previsto que sea incluido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales que se encuentra en estudio.

Para la presentación de estas denuncias individuales deben cumplirse una serie de requisitos: que la misma no sea anónima, que no constituya un abuso del derecho de presentar tales denuncias ni sea incompatible con el tratado en cuestión, el previo agotamiento de los recursos internos, que la misma cuestión no esté siendo examinada por otra instancia internacional.

Si reúne todos los requisitos, es estudiada por el órgano correspondiente según el Convenio de que se trate. Posteriormente, se corre traslado de la denuncia al Estado denunciado para que presente por escrito las explicaciones que considere oportunas. El procedimiento es confidencial y culmina con una decisión final que declara que la denuncia es inadmisibile (si no se han cumplido los requisitos formales) o que es admisible y, en este caso, emite un dictamen sobre el fondo de la cuestión en el que se establece si se han violado o no los derechos humanos del denunciante. Debemos destacar que en ningún caso dictan una sentencia internacional y ello porque no son órganos jurisdiccionales.

Desde la entrada en vigencia de los diferentes instrumentos que posibilitan la presentación de casos individuales, han sido numerosos los casos presentados y existe una jurisprudencia muy rica al respecto, sobre todo del Comité de Derechos Humanos.

A pesar de que Paraguay está habilitado para presentar casos individuales, a nivel universal, no se ha presentado hasta la fecha ningún caso ante esta instancia, en parte debido a conocerse mejor el Sistema Interamericano de derechos humanos y preferirse, entonces, hacer las presentaciones ante la instancia regional.

Procedimiento de denuncias entre Estados

Esta técnica de control permite que un Estado denuncie a otro por la violación de los derechos humanos contenidos en el Tratado respectivo. El PIDCP, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los trabajadores migratorios prevén estos procedimientos.

Los Comités examinan las denuncias en sesión privada y, en caso necesario, designan una comisión especial de conciliación para investigar y resolver las diferencias entre los Estados involucrados. Si no es posible su resolución por este medio, cualquiera de ellos tiene derecho a someterlo al Comité respectivo y este emite un Informe.

A pesar de que el procedimiento de denuncias entre Estados ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es obligatorio, hasta la fecha aún no se ha presentado ninguna denuncia de este tipo ante ninguno de los órganos de vigilancia de los Tratados de las Naciones Unidas.

2.2 El sistema extraconvencional

La Carta de las Naciones Unidas da origen de manera directa e indirecta a diversos organismos que influyen en la creación y aplicación de reglas sobre derechos humanos. Los principales órganos nacidos a partir de la Carta son: el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos), la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos (antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías) y la Comisión sobre la Condición Social y Jurídica de la Mujer. Nos referiremos a algunos de ellos.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Hoy Comité de Derechos Humanos), ha sido durante muchos años, el órgano político más importante de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Esta Comisión fue evolucionando gradualmente y a través de los años ha ido estableciendo diversos procedimientos para abordar los temas de derechos humanos y responder a las innumerables peticiones que recibe constantemente.

Recientemente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por una amplia mayoría la Resolución 60/251 del 15 de marzo del 2006, por la que se crea un **Consejo de Derechos Humanos** que sustituye a la citada Comisión. La creación de este Consejo forma parte de la reforma del sistema de Naciones Unidas, con el fin de responder a las nuevas exigencias de la comunidad internacional.

La excesiva politización de la antigua Comisión que se manifestaba en la pugna de los Estados por llegar a ser miembros de la misma con el fin de impedir que fueran investigados y, sobre todo, en el momento de adoptar decisiones desfavorables para un Estado, fue el principal motivo de establecer un nuevo órgano que garantizara la universalidad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y eliminar tanto la aplicación de un doble rasero como la politización.

La resolución por la que se crea el Consejo, establece que estará compuesta por 47 Estados Miembros que serán elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea general teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y distribuyéndolos entre los grupos regionales de la siguiente manera: Grupo de Estados de África: 13, Grupo de Estados de Asia: 13, Grupo de Estados de Europa Oriental: 6, Grupo de Estados de América Latina y el Caribe (GRULAC) 8 y Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados (que incluye a Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda) 7. El Consejo tiene su sede en Ginebra, utilizando así las antiguas instalaciones de la Comisión, se reúne periódicamente a lo largo del año y celebrará como mínimo tres períodos de sesiones al año, incluido un período de sesiones principal, que tendrán una duración mínima de 10 semanas y podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones, si fuere necesario.

Podemos decir que, este nuevo órgano es dependiente de la Asamblea General en vez de depender del ECOSOC, como era la antigua Comisión, sus miembros son elegidos por votación secreta por mayoría de los miembros de la Asamblea General por un período de tres años con posibilidad de reelección y que tiene carácter permanente, por la periodicidad obligatoria de sus sesiones, al contrario de la antigua Comisión, que se reunía una sola vez al año, durante seis semanas. Otra novedad importante es que establece un mecanismo adicional de control, el “examen periódico universal”, sobre el cumplimiento de cada Estado de sus compromisos en materia de derechos humanos.

La **Asamblea General** es el órgano de toma de decisiones más representativo de las Naciones Unidas y tiene amplios poderes al considerar temas sobre derechos humanos. Este órgano elige a los miembros del ECOSOC y estudia sus recomendaciones.

El **Consejo de Seguridad** ha asumido en los últimos años un papel cada vez más activo en el ámbito de los derechos humanos. Hoy día el respeto a los derechos humanos constituye un elemento fundamental en las operaciones de mantenimiento y construcción de la paz y se envía a numerosos expertos en derechos humanos a diferentes partes del mundo para vigilar la situación de los derechos humanos después de conflictos y ayudar a los citados países a promover el estado de derecho, establecer un sistema judicial independiente, organizar el sistema penitenciario.

La **Comisión de las Naciones Unidas sobre la Condición de la Mujer**, fue establecida por el ECOSOC en el año 1946 y es responsable de elaborar recomendaciones e informes para dicho organismo sobre la promoción de los derechos de las mujeres en las áreas política, económica, civil, social y educativa. Está integrada por 45 miembros, elegidos por el ECOSOC por un período de cuatro años.

Procedimiento 1503

Es este un procedimiento confidencial (conocido con este nombre porque fue creado por la Resolución N° 1503 del ECOSOC del año 1970) que está diseñado para estudiar violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en los diferentes países. Luego de la investigación puede decidirse la conclusión del examen, mantener al país de que se trate bajo vigilancia (que puede durar varios años), llevar a cabo una investigación confidencial completa con la asistencia de un relator especial o un comité especial o, como medida extrema, si la situación no ha mejorado o el gobierno del Estado investigado se niega a cooperar, a recurrir al procedimiento público, conocidos como “procedimientos especiales”

Procedimiento 1235

La resolución N° 1235 del ECOSOC ha establecido varios procedimientos especiales para ocuparse de las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Esos procedimientos consisten en el examen, el análisis y la información de carácter público sobre situaciones de

derechos humanos en países o territorios concretos (mandatos por países) o presuntas violaciones graves de los derechos humanos en todo el mundo (mandatos temáticos).

Mandatos en los países: Si se considera que la situación en cierto país muestra un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, puede adoptarse una resolución que condene a dicho país o autorizar una investigación completa de la situación del país por un experto. Algunos países que han sido objeto de estos mandatos son, entre otros, Irak, Congo, Burundi, Sudán, Haití, Palestina. Los mandatos en los países son revisados cada año.

Mandatos temáticos (Relatorías): Un relator especial sobre un tema concreto, un experto o un grupo de trabajo pueden investigar los casos de violaciones de derechos humanos en todos los países y, con la aprobación de los Estados interesados, puede llevar a cabo misiones sobre el terreno. Los mandatos temáticos son revisados cada tres años. Algunos de los temas investigados han sido: libertad de expresión y de opinión, derecho a la educación, independencia del Poder Judicial, desapariciones forzadas, tortura, detenciones arbitrarias, ejecuciones sumarias y arbitrarias, violencia contra la mujer, etc.

El sistema de Naciones Unidas, otorga una rica y valiosa “base de datos” al alcance de quienes necesiten recurrir a ella. Sus resoluciones, opiniones, observaciones e informes, aunque forman lo que se da en llamar el “soft law” por su falta de exigibilidad, sin embargo, es una fuente imprescindible para la necesaria aplicabilidad del derecho internacional en el orden interno.

Ejercicio de autoevaluación

Ver respuestas en página 141

Seleccione la respuesta más precisa:

1. El Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos
 - a. Siempre está relacionado con el sistema de la ONU
 - b. Involucra al Sistema de ONU y al Sistema Interamericano en el caso de América.
 - c. Es conocido como el Sistema de la ONU.
 - d. Todas las anteriores.

2. El Procedimiento 1503:
 - a. Es un procedimiento confidencial.
 - b. Es un procedimiento de ONU para violaciones masivas y sistemáticas.
 - c. Nace producto de una resolución del ECOSOC.

- d. Todas las anteriores.
3. El Procedimiento 1235:
- a. Al igual que el procedimiento 1503, es confidencial.
 - b. Es un procedimiento público.
 - c. Resuelve casos concretos de violaciones individuales.
 - d. Ninguna de las anteriores.
4. El Consejo de Derechos Humanos:
- a. Antes fue la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.
 - b. Elabora el informe periódico universal.
 - c. Está compuesto por 47 Estados.
 - d. Todas las anteriores.
5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:
- a. Crea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - b. Protege derechos civiles y políticos.
 - c. Permite recibir denuncias o peticiones individuales.
 - d. Todas las anteriores.

UNIDAD IV

Sistemas internacionales de protección de derechos humanos: El sistema interamericano

Objetivos:

1. Estudiar el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos y su evolución.
2. Conocer el funcionamiento e importancia de la Comisión Interamericana de derechos humanos
3. Analizar las funciones de la Corte Interamericana de derechos humanos, examinado su jurisprudencia.

1. El sistema interamericano de protección de derechos humanos

Al igual que el resto del mundo, el Continente Americano también reaccionó fuertemente ante las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Es así que en 1945 se realiza la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en Ciudad de México, a fin de fortalecer el incipiente sistema, llamado en ese entonces “panamericano”, afianzando una mejor organización institucional, siendo también un objetivo establecer las bases de un sistema que garantizara el respeto por los derechos humanos.

Es así que, en la IX Conferencia Interamericana, realizada en Bogotá (Colombia) se crea la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya Carta constitutiva no consagró un sistema de protección de los derechos humanos, pero dejó sentadas las bases para su posterior desarrollo. En efecto, en la misma IX Conferencia Panamericana son aprobados dos documentos: la *Declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre* y la *Carta de Garantías Sociales*. Se discutió arduamente la conveniencia o no de realizar una declaración interamericana de derechos humanos en momentos en que las Naciones Unidas también se encontraba elaborando un documento similar. Finalmente, se decidió formalizar un documento que estableciera –teniendo en cuenta la afinidad cultural de los Estados Americanos– principios firmes, concretos y específicos, ya que la declaración de Naciones Unidas, debido a las ya mencionadas tensiones entre el sector Este-Oeste tendría una redacción una Declaración de carácter muy general.

Esta Declaración Americana establece una lista de 27 derechos y 10 deberes, esto último algo absolutamente original para este tipo de instrumentos. Se incluyen tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales: el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad e integridad (Art. 1), a la igualdad ante la ley (Art. 2), a la libertad religiosa y de culto (Art. 3), a la residencia y tránsito (Art. 8), a la justicia (Art. 18), a la nacionalidad (Art. 19) a la protección contra la detención arbitraria (Art. 25), al debido proceso (Art. 26), y al asilo (Art. 27). Las libertades de expresión (Art. 4), reunión (Art. 21) y asociación (Art. 22) son garantizadas. Asimismo, están protegidos el derecho a la privacidad (Art. 5), a la constitución y protección a la familia (Art. 6), a la protección a la maternidad y la infancia (Art. 7), a la salud (Art. 11), a la educación (Art. 12), a los beneficios de la cultura (Art. 13), al trabajo (Art. 14), al descanso (Art. 15), a la seguridad social (Art. 16), a la propiedad (Art. 23). La lista de deberes, que implican obligaciones correlativas para las personas para un mejor orden de convivencia en derechos humanos, incluye deberes ante la sociedad (Art. 29), para con los hijos y los padres (Art. 30), de recibir instrucción (Art. 31), de sufragio (Art. 32), de obediencia a la ley (Art. 33), de servir a la comunidad y la nación (Art. 34), deber de asistencia y seguridad social (Art. 35), pagar impuestos (Art. 36), trabajar (Art. 37) y de abstenerse de realizar actividades políticas en un país extranjero (Art. 38).

Este instrumento fue adoptado bajo la forma de la Declaración o Recomendación, es decir no establecía obligaciones vinculantes para los Estados y sin que se contemplara ningún

mecanismo para vigilar su observancia. En ese contexto, tanto la Carta como la Declaración, estaban vigentes, pero sin aplicación práctica, hasta que en 1959 en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile, a través de la Resolución VIII se crea la Comisión Interamericana de derechos humanos (a la que en adelante denominaremos “la Comisión” o CIDH), con la que se da inicio realmente al Sistema.

La citada Resolución dispuso la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta de siete miembros, elegidos por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos de ternas presentadas por los gobiernos, cuyas funciones son ejercidas a título personal. Esta Comisión estaría encargada de promover el respeto de los derechos humanos, sería organizada por el mismo Consejo, y tendría las atribuciones específicas que éste le señalara, entre las que podemos citar las siguientes: formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; preparar estudios o informes; solicitar de los gobiernos de los Estados que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; etc.

En 1965, la II Conferencia Especializada de la OEA, autoriza a la Comisión a recibir denuncias individuales sobre violaciones a algunos derechos reconocidos en la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, específicamente sobre el derecho a la vida, a la libertad y seguridad, derecho a la igualdad ante la ley, libertad de religión, de expresión, protección de las detenciones arbitrarias, derecho a la justicia, el derecho al debido proceso. Actualmente, y después de varias modificaciones en sus estatutos, las principales funciones de la Comisión son: la elaboración de informes, las observaciones in loco, las propuestas de normativas y la recepción de peticiones individuales.

En el año 1969, en el marco de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, con la que se completa un sistema interamericano efectivo de protección de dichos derechos. En esta Convención Americana además de establecerse derechos y obligaciones para los Estados partes, se crean dos órganos de supervisión, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que analizaremos en los siguientes apartados.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como hemos señalado, la OEA adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, la misma entró en vigencia 9 años después, el 18 de julio de 1978. Con ella se fortaleció el sistema, al dar más efectividad a la Comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, a través de un tratado especial.

Paraguay, después de haberse negado sistemáticamente a ratificarla durante la dictadura stronista, y como una señal de adhesión a los principios internacionales de derechos humanos, la ratificó a través de una Ley dictada por el primer Parlamento de la era democrática, como Ley 1/89. Posteriormente, han sido firmados dos protocolos adicionales a la Convención, los cuales ya han sido ratificados por nuestro país: el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, y el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de 1990.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza en especial los derechos civiles y políticos, ya que 23 artículos contemplan los mismos y un Capítulo, (el III) con un solo artículo (el 26) recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Entre los primeros se incluyen el derecho a la personalidad jurídica (Art. 3), el derecho a la vida (Art.4), el derecho a la integridad personal (Art.5), libertad personal (Art.7), garantías judiciales(Art.8), principio de legalidad y de retroactividad (Art.9), derecho a indemnización por error judicial (Art.10), derecho a la honra y la dignidad (Art.11), libertad de conciencia y religión (Art.12), libertad de pensamiento y expresión (Art.13), el derecho de rectificación o respuesta (Art.14), derecho de reunión (Art.15) y asociación (Art.15), derecho de protección a la familia (Art.17), al nombre (Art.18), derechos del niño (Art.19), derecho a la nacionalidad (Art.20), derecho a la propiedad privada (Art.21) derecho de circulación y residencia, (Art.22) derechos políticos (Art.23), derecho de igualdad ante la ley (Art.24) y derecho a la protección judicial (Art.25).

Como hemos dicho, la Convención contiene un solo artículo relativo a los DESC. Esta fragilidad se trató de subsanar con la sanción del Protocolo Adicional a la Convención en materia de DESC el 17 de noviembre de 1988. El mismo posee fuerza vinculante y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Fue ratificado por nuestro país como Ley No. 1.040/97.

De conformidad al artículo 1.1 de la Convención dos son las obligaciones más relevantes de los Estados Partes: a) respetar los derechos humanos de todos los habitantes sujetos a su jurisdicción y, b) garantizar su ejercicio y goce.

La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La segunda obligación exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todos sus habitantes puedan ejercer y gozar esos derechos. A la firma y ratificación, cada Estado parte se obliga a respetar y a otorgar la garantías para su fiel cumplimiento. Esta obligación se extiende hasta el compromiso de incorporar a las legislaciones internas los principios sustentados en la Convención.

Pero estas acciones del Estado no deben quedar sólo en el plano formal. La Corte, en el caso Velásquez Rodríguez, manifiesta: “167. *La obligación de garantizar... no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”.

Además de las obligaciones citadas, la Corte ha desarrollado jurisprudencialmente otros aspectos específicos, referidos a la necesidad de investigar, sancionar y reparar ciertas violaciones de derechos humanos. Así, la Corte reconoce el llamado “derecho a la verdad”, invocado por la Comisión y por los familiares de las víctimas de desapariciones, como un derecho que “*se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención*”.

La obligación de investigar, procesar y sancionar a los violadores de derechos humanos implica la no aceptación de la impunidad, que la Corte ha definido como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*”, decidiendo que: “*Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción*”.

Consecuente con todo esto, la Corte también ha considerado incompatibles con la Convención las leyes de amnistía y otras formas de permitir la impunidad. Así lo resolvió en la sentencia recaída en el caso Barrios Altos, que decidió que las leyes de amnistía de Perú que se discutían en ese caso habían violado el artículo 8.1, el artículo 1.1 y el artículo 232, donde la Corte expresa:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los derechos humanos.

Esta misma posición ha sido reafirmada en otros fallos como el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* o el *Caso La Cantuta Vs. Perú*.

Con relación a la reparación, ésta en casi todos los casos consiste en una indemnización pecuniaria, pero una reparación integral requiere de otras modalidades. En ese sentido se han establecido criterios importantes en casos que se refieren a violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal. En el caso de desapariciones forzadas, la Corte, siempre ha ordenado una reparación en dinero para los familiares de la víctima fallecida y ha determinado otras reparaciones. En el caso Trujillo Oroza, por ejemplo, se ordenó a Bolivia tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, agregando que la reparación solo se entendería cumplida cuando el proyecto de ley respectivo se convirtiera en Ley de la República y ésta entrara en vigor. En el

caso Bámaca Velásquez, se ordenó al Estado localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, *“a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas”*, añadiéndose que el Estado debía realizar las exhumaciones en presencia de los familiares y entregar a ellos dichos restos, asegurando el traslado de los mismos al lugar de elección de los familiares sin costo alguno para ellos, todo esto teniendo en consideración que el señor Bámaca pertenecía a la cultura maya, en la cual se cree que las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre los vivos, la persona fallecida y los antepasados fallecidos.

Con respecto a la titularidad de los derechos humanos, en sentido riguroso, el numeral 2 del artículo 1 aclara que *“persona es todo ser humano”* lo cual significa que las personas jurídicas no son beneficiarias de los derechos y garantías contempladas. *“Si bien la Convención es clara en esta materia, la Comisión Interamericana acogió a tramitación una causa en que la víctima era una persona jurídica. Así ocurrió en un caso seguido en contra de Paraguay, en el cual la Comisión determinó que había una violación a la libertad de expresión, en perjuicio de Radio Ñandutí, toda vez que al sufrir diversos actos de interferencia dicha estación de radio debió cerrar al no ser sustentable económicamente, con el consecuente perjuicio económico para la empresa y sus empleados. Esta postura no parece haberse repetido. La Corte, por el contrario, no ha aceptado reclamaciones entabladas a favor de personas jurídicas”* (Ver Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

El Protocolo de San Salvador

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como Protocolo de San Salvador, de 1988, trató de garantizar, como ya lo decíamos antes, dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, el reconocimiento y la protección de estos derechos.

El Protocolo contiene un Preámbulo y 22 artículos, inspirados claramente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, ya en el Preámbulo expresa que *“sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*. Posteriormente, los 5 primeros artículos se refieren a las obligaciones de los Estados, donde se establece que estos tienen la obligación de adoptar medidas *“hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de acuerdo con la legislación interna la plena efectividad de esos derechos...”* reiterando los términos de tratados similares.

Posteriormente, incorpora al Sistema Interamericano de derechos humanos la protección de los siguientes derechos: al trabajo (Art. 6), a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Art. 7), a los derechos sindicales (Art. 8), a la seguridad social

(Art. 9), a la salud (Art. 10), a un medio ambiente sano (Art. 11), a la alimentación (Art. 12), a la educación (Art. 13), a los beneficios de la cultura (Art. 14), a la constitución y protección de la familia (Art. 15), el derecho de la niñez (Art. 16), la protección a los ancianos (Art. 17), y la protección a los minusválidos (Art. 18).

En el Art. 19 se establecen los mecanismos de vigilancia, que son básicamente:

1. informes periódicos de los Estados, respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados, y
2. peticiones individuales ante la CIDH y ante la Corte IDH sólo para los casos donde haya violación de los derechos contenidos en el Art. 8, párrafo a) (organizar o afiliarse a sindicatos) y en el artículo 13 (derecho a la educación).

3. Otras convenciones interamericanas

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Esta Convención ha sido suscripta por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos en la ciudad de Belem de Pará, (Brasil), el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

Esta Convención tiene un Preámbulo y 22 artículos. En el Preámbulo los Estados Americanos se manifiestan *“preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas, la que constituye un delito de lesa humanidad y esperan que la Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho”*.

En el artículo 2 de la Convención se define la desaparición forzada como *“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.

El Art. 7 establece la Imprescriptibilidad, en los siguientes términos: *“La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte”*.

El Art. 8 estatuye: *“No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas. Los Estados Partes velará asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”*.

El Juzgamiento, está legislado en el *Artículo 9*: *“Los presuntos responsables sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”*.

El Art. 10 establece *“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas”*.

Con relación a los lugares de detención, establece, en el Art. 11, que: *“Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora ...a la autoridad judicial competente...”*.

Por el Art. 12, los Estados están obligados a prestarse recíproca cooperación en la *“búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otros estado o retenidos en este, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores”*.

Por último, en el Art. 13 se establece el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de derechos humanos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Durante la década de los setenta – en algunos casos ya antes, como el caso de nuestro país – hasta los primeros años de los ochenta, la mayoría de nuestros países se vieron asolados por golpes militares que condujeron a graves violaciones de derechos humanos. La reacción de la ciudadanía – principalmente de los familiares de las víctimas – hizo que se recuperara la democracia.

Es en este contexto, que se suscribe en Cartagena de Indias (Colombia), el 9 de diciembre de 1985 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que en su Artículo 2 establece: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufri-*

mientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Como vemos, en este artículo no se menciona al responsable de dichos abusos (al contrario de lo que sucede en el Art. 1º de la Convención contra la Tortura de la ONU), pero esto tiene solución en el Art. 3, al establecer:

“Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

El Artículo 4 establece la no eximición, en los siguientes términos: *“El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”.*

En el Artículo 5 se estipula que:

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura:

1. la existencia de circunstancias tales como estado de guerra,
2. amenaza de guerra,
3. *estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior,*
4. suspensión de garantías constitucionales,
5. la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.
6. Ni la peligrosidad del detenido o penado,
7. ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Esta Convención no establece un mecanismo de vigilancia independiente, como si lo hace la Convención de la ONU contra la Tortura, que estableció el Comité contra la Tortura, pero la Corte Interamericana tiene competencia para verificar su cumplimiento. El Artículo

17 prevé que los Estados partes informarán a la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para aplicar la Convención.

Liliana Galdámez distingue tres etapas o fases en el desarrollo de la noción de tortura llevado a cabo por la Corte IDH, que expresan el desarrollo paulatino de los distintos elementos o hipótesis en que se comete tortura. En la primera fase toma como ejemplo el caso Velásquez Rodríguez donde la Corte condenó al Estado por la violación del derecho a la integridad (Art. 5 de la Convención Americana) a la libertad personal (Art. 7 de la Convención) y derecho a la vida (Art. 4 de la Convención). La Corte tuvo por probado que Manfredo Velásquez fue secuestrado y torturado aún sin contar con prueba directa. En esta sentencia aparece por primera vez una delimitación general a la violación al artículo 5, admitiendo que no todo uso de la fuerza implica necesariamente su infracción, y que una vez que la infracción se produce es posible apreciar distintos rangos, que van desde la tortura – figura agravada – hasta los tratos degradantes a los que identifica por el sentimiento de humillación que provocan en la víctima.

La segunda etapa se distingue por el momento en que la Corte se aparta de su anterior criterio y considera tortura tratos que antes consideró como crueles e inhumanos. Esta etapa se inicia con la sentencia del caso Cantoral Benavides del año 2000 donde el Tribunal sostiene por primera vez la tesis de la necesidad de una protección progresiva de los derechos humanos y, alejándose del razonamiento sostenido en el caso Loayza Tamayo, considera que la víctima fue sometida a tortura. La sentencia, asimismo, aborda la hipótesis de la tortura psicológica, contenida en la normativa internacional. La Corte señala que según las normas internacionales de protección, no solo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico o moral agudo, puede ser considerada como tortura. Desde el criterio de la necesidad de una protección progresiva, la Corte argumentó su cambio de criterio, bajando el umbral del dolor para los actos que considera tortura, haciendo operativo lo que ya declaró en el caso Loayza Tamayo: el análisis de la violación caso a caso.

En la tercera fase se consolidan criterios, observándose un mayor desarrollo de otros aspectos como tortura psicológica o la responsabilidad estatal por actos cometidos por terceros con su tolerancia o aquiescencia. En la sentencia del caso Maritza Urrutia vs. Guatemala de 2003 la Corte aborda nuevamente la hipótesis de la tortura psicológica y se acerca al criterio sostenido por el Comité de derechos humanos de NNUU y más que un trato cruel e inhumano califica las amenazas y actos padecidos por la víctima como correspondencia a tortura psicológica (aún cuando es importante resaltar que por su gravedad los hechos no podían tener otra calificación).

Nos referiremos, brevemente, a **la tortura y malos tratos específicamente relacionados con el género**: en el sentido de que las mujeres se ven afectadas de manera distinta ante los actos de violencia además de que ciertas formas de tortura se dirigen especialmente contra las mujeres. *“El Relator especial sobre la cuestión de la tortura se ha referido a actos*

de violación, abuso sexual y hostigamiento, pruebas de virginidad, aborto forzado y aborto espontáneo inducido como 'formas de tortura específicas a su sexo'. La Relatora especial sobre violencia contra la mujer se ha referido a prácticas culturales como la mutilación genital femenina, los homicidios en nombre del honor, 'la quema de novias' y 'cualquier otra forma de práctica cultural que embrutezca el cuerpo femenino' como prácticas que implican 'dolor y sufrimiento graves' y pueden considerarse 'similares a tortura' en sus manifestaciones".

Por último debemos hacer unas breves acotaciones sobre la tortura en Paraguay. En primer lugar, el Informe de Derechos Humanos 2007 de la CODEHUPY, señala al respecto:

a la persistencia de la tortura en el país, el Centro de Noticias de Naciones Unidas informaba el 29 de octubre de este año, que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura, Manfred Nowak, luego de su visita al país en noviembre de 2006, sostuvo que la policía paraguaya continúa recurriendo a esa práctica para extraer confesiones de los detenidos, sobre todo durante los primeros días. Nowak, quien rindió un informe anual a la Comisión de la Asamblea General que se ocupa de cuestiones sociales, culturales y humanitarias, sostuvo que la tortura en nuestro país se ve facilitada por la impunidad.

El Relator, subrayó que en todos los países que visita se encuentra con cárceles sobrepobladas, lo que en sí mismo equivale a tratamiento inhumano o degradante, pero que en Paraguay son horribles las condiciones de hacinamiento combinadas con estructuras anticuadas de las instalaciones, muchas de ellas resabio de la época colonial, con bajos estándares de higiene; a menudo, los procesados son detenidos durante ocho y hasta diez años, a veces más que la máxima sentencia que pueden recibir. Nowak explicó que esto demuestra que no se entiende plenamente el concepto de presunción de inocencia, ya que los detenidos sin haber sido declarados culpables son percibidos como delincuentes. Acotó que esto sucede no sólo en Paraguay, sino también en Nigeria, Togo y Sri Lanka, los otros países que visitó durante el último año.

En este mismo Informe de CODEHUPY, Andrés Ramírez manifiesta su preocupación por la prescriptibilidad del delito de tortura en Paraguay, a pesar de que la Constitución Nacional la declara expresamente imprescriptible.

Luego de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al país, con ocasión de su 129º período extraordinario de sesiones realizado del 5 al 7 de septiembre a invitación del gobierno paraguayo, la FGE a través de su adjunto y encargado de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, Marco Antonio Alcaraz, por nota a los Agentes Fiscales tomó postura, indicando que, en denuncias como las señaladas como en cualquier otra que comporte tortura u otros crímenes de lesa humanidad, la acción penal no se extingue por el transcurso del tiempo; con lo cual se reafirmó –al menos en este ámbito– la posición ya sentada en su momento por la CSJ de que los crímenes cometidos durante la dictadura, son imprescriptibles por mandato constitucional.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

En 1990, la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) aprobó la Declaración para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer. El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la OEA adopta la Resolución AG/RES 1527 por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como *Convención de Belem do Pará*, que entró en vigencia el 5 de marzo de 1995. Esta Convención fue ratificada por Paraguay por Ley N° 605 del año 1995.

La importancia de esta Convención radica en el hecho de que es este el primer y único instrumento legal internacional de carácter vinculante sobre la violencia contra la mujer. En ella se establece que la violencia contra las mismas es una violación de los derechos humanos (Preámbulo) y se reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (Art.3). Además contiene mecanismos de protección a los derechos que se contemplan en el instrumento (Artículos 10, 11 y 12).

Actos de violencia contra la mujer:

1. cualquier acción o conducta, basada en su género,
2. que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,
3. tanto en el ámbito público como en el privado.

Cualquier forma de violencia física, sexual y psicológica,

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros,
 - violación,
 - abuso sexual,
 - tortura,
 - trata de personas,

 - prostitución forzada,
 - secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

(Convención de Belén do Pará, artículos 1 y 2)

En el Capítulo II se establecen cuáles son los derechos protegidos. Con relación a este punto, debemos destacar dos conceptos importantes: a) el sustentado en el ya mencionado artículo 3, donde se afirma que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* y b) el contenido en el Artículo 5 *in fine* cuando reconoce que *“la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”*, refiriéndose a los consagrados en el Art. 4:

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

El Artículo 6, establece *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

Con relación a los deberes de los Estados, el Artículo 7, establece que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer...; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...;

adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer...;

tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Otro aspecto que debemos destacar, es que esta Convención afirma que: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de libertad”*.

Con respecto a este último punto, el 25 de noviembre de 2006 la Corte IDH emitió una sentencia considerada histórica: Es la primera vez que el tribunal más alto en nuestra región aborda un caso aplicando un análisis de género. Los hechos que se consideran en este caso tienen lugar en el año 1992, en el contexto del autogolpe de Alberto Fujimori. En ese momento se desarrollaba en Perú un conflicto interno grave entre grupos de civiles armados y agentes policiales y militares, que había alcanzado un momento especialmente duro. Existían cientos de personas (hombres y mujeres) prisioneros procesados bajo la legislación antiterrorista peruana. Es de destacar que el 90% de dichos prisioneros tenían solo detención preventiva. En ese contexto, el 6 de mayo de 1992, se inicia un supuesto operativo para trasladar a las internas que ocupaban el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de Chorrillos. Dicho pabellón albergaba aproximadamente 133 mujeres, algunas de las cuales se encontraban embarazadas. El ataque duró cuatro días y tuvo como saldo 42 prisioneros ejecutados, 185 heridos y la demolición parcial de dos pabellones de la prisión y en él se emplearon armamentos usualmente utilizados en conflictos armados abiertos.

En lo que respecta a la violencia de género, la Corte se encontró por primera vez con alegatos que planteaban un análisis de género que atravesaba a todos los hechos. La Corte estableció que pese a que las autoridades habían argüido que las mujeres se habían “amoti-

nado” como justificativo del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, los hechos demostraban que el objetivo real del operativo no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro. La Corte identificó tres ángulos para abordar el caso desde una perspectiva de género. Primero, la Corte reconoció que las mujeres se habían visto afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; segundo, que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a ellas y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres. La sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro declara que la violencia de género no se reduce a la violencia sexual o a sus subcategorías. La Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: “el elemento de género lo invadía todo”. La Corte consideró también las agravantes concernientes a la violencia de género, destacando que “las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia identidad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”. La Corte Interamericana reconoció también que la “inspección vaginal dactilar” practicada en el caso constituye violación sexual y tortura, en contravención con el artículo 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4. Los órganos del sistema interamericano

El sistema interamericano de derechos humanos tiene dos órganos principales encargados de la promoción y protección de estos derechos: la COMISIÓN INTERAMERICANA DE derechos HUMANOS (CIDH) y la CORTE INTERAMERICANA DE derechos HUMANOS (Corte IDH).

La Comisión está prevista tanto en la Carta de la OEA como en la Convención, por lo que ejerce sus funciones a todos los Estados miembros de la OEA, sean o no partes de esta última. La Corte, en cambio, sólo se aplica a los Estados partes de ese Tratado.

Dentro de la OEA existen, además, otros órganos que tienen entre sus funciones, algunas relativas al área de derechos humanos. Entre ellas podemos mencionar a la Comisión Interamericana de Mujeres, al Instituto Interamericano del Niño y al Instituto Indigenista Interamericano. Pero, indudablemente, el sistema interamericano está construido fundamentalmente sobre la base de la Comisión y la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: competencia y funciones

La Comisión está integrada por siete miembros electos a título personal y no representan a ningún gobierno. Deben ser nacionales de cualquier Estado miembro, pero no pueden

ser miembros de la Comisión dos personas de la misma nacionalidad durante el mismo mandato. Los miembros deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos que duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos una sola vez. En el año 2003, fue elegido un paraguayo (por primera vez desde la creación de la Comisión) como integrante de este organismo, se trata del Dr. Evelio Fernández Arévalo, que entró en funciones en enero del 2004 por cuatro años. La sede de la Comisión está en Washington D.C, pero puede reunirse en cualquier otro Estado americano, con la anuencia o por invitación del gobierno respectivo. Es así como realizó su 129º período extraordinario de sesiones en la ciudad de Asunción del 5 al 7 de septiembre de 2007, reuniéndose por primera vez en Paraguay.

Sus funciones más relevantes son la elaboración de informes, las observaciones *in loco*, las propuestas de normativas y la recepción de peticiones individuales.

Con relación a los INFORMES, la Comisión los elabora de dos tipos.

A. Informe Anual

Los que presenta en forma anual a la Asamblea de la OEA, que son informes generales sobre la situación de los derechos humanos en los distintos países de la región y relatan la labor de la Comisión durante el año, incluyendo las visitas realizadas así como los informes especiales; contiene asimismo las resoluciones adoptadas respecto de casos individuales, la opinión de la CIDH sobre las áreas de preocupación y realiza propuestas de normativas.

B. Informes Especiales

Pueden ser sobre temas determinados (pueblos indígenas, situación de las mujeres, de los niños/as, situación carcelaria) o sobre países, independientemente de que se haya realizado o no una visita *in loco*, a pedido de un órgano de la OEA o a iniciativa de uno de los Estados miembros. El procedimiento es el siguiente: La Comisión prepara un proyecto de informe, después de haber reunido suficiente información. Posteriormente, el Proyecto es trasladado al Estado afectado para que formule sus observaciones. Esta respuesta es de nuevo analizada por la Comisión para determinar si es necesario o no corregir el proyecto. Al terminar esta nueva evaluación, la Comisión decide si publica o no el Informe. Si bien estos informes están destinados a la Asamblea General de la OEA, en los casos en que se decide su publicación, esta se hace inmediatamente después de la reevaluación y mucho antes de la fecha de la Asamblea General.

Respecto a las visitas *in loco*, el Artículo 18-g del Estatuto de la Comisión faculta a la misma a realizar observaciones “en el lugar”. Estas visitas son programadas con la debida anticipación y deben contar “con la anuencia o (ser) a invitación del gobierno respectivo”. Normalmente en estas visitas se hace una evaluación general de los derechos humanos en el país, sin estar vinculadas a casos individuales.

El Artículo 58 del Reglamento dispone que el gobierno visitado debe poner a disposición de la Comisión las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión y se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden contra las personas u organizaciones que hayan cooperado con ella brindándole informaciones o testimonios, así como a facilitar el libre desplazamiento de los miembros de la Comisión en el país. Durante estas visitas, normalmente, la Comisión se entrevista con las autoridades, con dirigentes políticos, sindicales y religiosos, de organismos de derechos humanos y otros sectores de la comunidad. Pueden incluir visitas a cárceles y otros lugares de detención.

Durante la dictadura, el gobierno paraguayo sistemáticamente se negaba a recibir a la CIDH, o bien argumentaba dificultades de fecha, lo que continuó haciendo por más de 18 años. Con el advenimiento de la democracia y la consiguiente realización de la Asamblea No. XX de la OEA en Asunción en 1990 cambió radicalmente esta relación. En 1999, luego de los sucesos del marzo paraguayo, el gobierno invitó especialmente a la CIDH, que visitó el país en la primera visita in loco a Paraguay, del 28 al 30 de julio de ese año. Se dio un informe de prensa de la visita, aunque el informe final completo sobre la situación en general del país y de todos los derechos humanos, incluidos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y de los grupos vulnerables, se publicó recién en marzo del 2001, ampliándose luego en el 2002.

Con relación a la elaboración de nuevas normas, la Comisión ha desempeñado un importantísimo rol. Ha colaborado en la preparación del Proyecto de la Convención Americana y ha participado en la redacción del Protocolo de San Salvador. Ha impulsado, asimismo, la elaboración de diferentes Convenciones y Protocolos del sistema americano, como son, por ejemplo: la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” en 1985, el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales”, de San Salvador, en 1988, el “Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”, de 1990, la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” en 1994, la “Convención de Belém do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” en 1994, la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, en 1999. Todas ellas ratificadas por Paraguay.

Cecilia Medina dice respecto a sus funciones:

En el Reglamento del año 2000 la Comisión integró un mecanismo de trabajo conformado por Relatorías y grupos de trabajo. Con respecto de las Relatorías, el actual Reglamento señala que estas podrán ser creadas para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión; los titulares serán designados por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión y podrán ser miembros de dicho órgano o personas ajenas a él. La Comisión establecerá las características del mandato y los relatores presentarán periódicamente al plenario de la Comisión sus planes de trabajo.

En cuanto a los grupos de trabajo, se establece que la Comisión “podrá crear grupos de

trabajo o comités para la preparación de sus períodos de sesiones o para la realización de programas y proyectos especiales” y que éstos serán integrados de la manera más adecuada. La modificación del Reglamento de la Comisión en el año 2006 introdujo reglas sobre la designación de relatores especiales. Esta nueva normativa establece un concurso público que contempla una convocatoria abierta con el fin de posibilitar la mayor cantidad de candidaturas y la posibilidad de tomar en cuenta los criterios que los Estados miembros de la OEA y las organizaciones de la sociedad civil hayan indicado como relevantes para el desempeño del cargo. De igual forma la Comisión tomará en cuenta criterios para que entre los finalistas se encuentren candidatas y candidatos que representen equitativamente a hombres y mujeres así como también la diversidad racial y la distribución geográfica del continente.

Finalmente nos referiremos a las peticiones individuales.

Según el Art. 44 de la Convención *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”*. Esta competencia se deriva, entonces, de dicho Art. 44 de la Convención y del Art. 19.a del Estatuto para los Estados partes en la Convención y para aquellos que no la han ratificado, emana del Artículo 20.b del Estatuto. El Reglamento, a su vez, sintetiza ambos conceptos, en su Artículo 26.1, al señalar que

Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones, de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención...o en la Declaración...

La Comisión, como vemos, tiene amplia competencia para recibir peticiones individuales, lo cual constituye una especificidad del sistema interamericano con respecto al universal y al europeo, que exigen requisitos adicionales. Otra diferencia estriba en que el derecho a enviar peticiones no es solo de la víctima, sino de cualquier otra persona o entidad no gubernamental.

La violación del derecho reconocido en la Declaración o la Convención respecto a una persona física debe ser llevada a cabo por el órgano de un Estado del Sistema Interamericano. Quedan fuera de esta manera, las denuncias contra Estados que no están en el Sistema Interamericano o denuncias contra particulares, grupos subversivos o insurgentes.

El Artículo 45 reconoce la competencia de la Comisión para conocer denuncias de un Estado parte en la Convención contra otro Estado parte, siempre que ambos hayan reconocido su competencia para ello:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

Sin embargo, a pesar de esta posibilidad concreta, esta vía no había sido usada hasta el año 2006, cuando el Estado de Nicaragua presentó una denuncia contra el Estado de Costa Rica por la supuesta violación de los derechos humanos de dos ciudadanos nicaragüenses en Costa Rica. Esa petición no prosperó.

Con relación al procedimiento ante la Comisión Interamericana de derechos humanos, analizaremos en primer lugar la competencia. Al respecto Cecilia Medina Quiroga dice:

Para que una comunicación pueda ser conocida por un órgano internacional, es necesario que se cumplan requisitos de dos tipos: algunos se refieren a la competencia del mismo tanto en razón de las personas que las impulsan, como la fecha y el lugar en que los hechos suceden y la materia del caso; otros permiten al órgano no admitir la tramitación de un caso que cumple con los requisitos de competencia si se dan otras circunstancias, que pueden ser sólo formales o decir relación con hechos que, si se superan, permiten la tramitación. La Comisión divide el examen de estos requisitos en dos categorías. Una es la competencia, que agrupa las clásicas cuatro condiciones que se examinan para determinarla: la persona, activa y pasiva; el lugar; el tiempo; y la materia. La otra es la de la admisibilidad, donde se encuentra el estudio del agotamiento de los recursos internos, el plazo de presentación de la comunicación, que la materia no esté pendiente de resolución ante otro procedimiento de arreglo internacional, y los requisitos formales de la petición. Examina también bajo ese rubro el requisito establecido por el artículo 47.b. (la competencia en razón de la materia). La competencia de un órgano se examina en relación con: (i) la persona que tiene el derecho de iniciar una comunicación (legitimación activa) y el Estado contra el cual la comunicación se dirige (legitimación pasiva); (ii) los derechos que se alega fueron violados (*ratione materiae*); (iii) la fecha en que se produjeron los hechos respecto de los cuales se reclama (*ratione temporis*); y (iv) el lugar en que se produjeron esos hechos, que debe estar bajo la jurisdicción del Estado que se alega es responsable (*ratione loci*).

Requisitos de Admisibilidad de peticiones ante la CIDH:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;¹
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del artículo no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha agregado a estas excepciones la de los recursos inefectivos, como por ejemplo casos en que las violaciones sean tan generalizadas que resulta inconcebible considerar la eficacia de recursos internos. De los casos paraguayos que se han presentado y han sido admitidos ante el Sistema Interamericano, la totalidad de los mismos ha sido por excepciones a la regla del agotamiento de recursos internos.

La petición es inadmisibile, según el Artículo 47 de la Convención, cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

1. El agotamiento de los recursos internos es una regla del derecho internacional que permite al Estado reparar por sí mismo una supuesta violación de sus obligaciones internacionales antes de que dicha violación pueda ser reclamada en el ámbito internacional. La principal característica de la institución procesal del “agotamiento de los recursos internos” es que se encuentra establecido a favor de los Estados. De esta forma, es renunciabile y será el Estado denunciado quien podrá invocarlo como excepción de admisibilidad en la etapa que corresponda ejercerla”.

- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (por el principio de non bis in idem).

Una vez presentada la denuncia, la CIDH la envía al Estado que debe responder sobre ella en dos meses. Posteriormente, la CIDH resuelve si el caso es o no admisible. Si se declara la admisibilidad, la CIDH no se pronuncia todavía sobre el fondo del tema, continuando el procedimiento hasta un informe final. En caso de declararse inadmisibles, el procedimiento termina ahí. Varios casos han sido declarados inadmisibles por falta de uno de los requisitos formales o sustanciales, o por utilizarse el sistema como cuarta instancia. Entre los casos declarados inadmisibles de los presentados contra Paraguay se encuentra el de Tabacalera Boquerón (1998) y el de Lino Oviedo (caso No. 88/99).

Debemos recalcar asimismo que, de acuerdo con el Art. 42 de su Reglamento, la Comisión presume verdaderos los hechos expuestos en la petición si el gobierno no suministra la información requerida dentro del plazo establecido.

De conformidad con el Art. 48 de la Convención, deberá ponerse “*a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención*”, sin embargo, en virtud de su Reglamento esta instancia no es obligatoria, pudiendo la Comisión obviarla si las circunstancias del caso indican que dicha solución amistosa no es viable. Según el Art. 49,

“*Si se ha llegado a una solución amistosa...la Comisión*

1. *redactará un informe*
2. *que será transmitido al peticionario y a los Estados partes*
3. *y comunicado al Secretario General de la OEA.*

Como vemos, los casos pueden terminar con la firma de un informe de solución amistosa entre las partes. Es el caso de los indígenas Enxet La-menxay de Laguna Pato y Santa Juanita de Paraguay, el No. 11.713/99, presentado por esa comunidad, la Organización Tierra Viva para los Pueblos Indígenas y CEJIL contra el Estado paraguayo ante la CIDH por la protección judicial de su derecho constitucional a la tierra, en el que se firmó el acuerdo entre los peticionarios y el Estado paraguayo en 1999, al otorgárseles la restitución de sus tierras ancestrales.

Asimismo en el caso Víctor Hugo Maciel, presentado por SERPAJ-Py y CEJIL por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y garantías judiciales, a raíz de la muerte de un adolescente enrolado en el servicio militar, quien había sido sometido a una sobrecarga de actividades físicas (“descuereo”). Él había sido incorporado forzosamente al Ejército y al momento de su ingreso, las autoridades administrativas y sanitarias no constataron que padecía el *mal de chagas*, declarándolo apto para el servicio. La enfermedad le impedía someterse a esfuerzos físicos intensos y murió precisamente por la sobrecarga de ejerci-

cios ordenada por el militar que estaba a su cargo. El 22 de marzo de 2006, los representantes de la víctima suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado de Paraguay.

El Artículo 50 establece que en caso de no llegarse a una solución

1. la Comisión, redactará un informe;
2. expondrá los hechos y sus conclusiones;
3. que será transmitido a los Estados interesados;
4. en él, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Este documento es conocido como “Informe Artículo 50”, es provisorio y, en principio, de carácter reservado, pues el Estado tiene un plazo de tres meses para tomar las medidas pertinentes. Si no se soluciona el caso, el Informe es publicado, con evidente carácter sancionatorio, haciendo nuevamente recomendaciones y fijando un plazo para que el Estado las cumpla. La obligatoriedad de estas segundas recomendaciones es objeto de controversia. A favor de su obligatoriedad, se argumenta que el artículo 51.2 de la Convención, a diferencia del artículo 50 (donde se establece que *“la Comisión puede formular recomendaciones..”*), está formulado en términos imperativos, ya que dispone que la Comisión *“hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada”*.

La Comisión ha solicitado a la Corte en varios casos que decidiera que el Estado había violado el artículo 51 de la Convención porque no había cumplido con sus recomendaciones. Sin embargo, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111). Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes”.

Finalmente, después de un “Informe Artículo 50” que no ha sido cumplido, el caso puede ser llevado por la Comisión ante la Corte Interamericana de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Competencia, Jurisprudencia

En el “Pacto de San José” se creó también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con facultades jurisdiccionales para entender en los casos litigiosos y con facultades consultivas para la interpretación de la propia Convención y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Tiene atribuciones, además, para examinar la compatibilidad de las leyes de los Estados con esos instrumentos.

La Corte Interamericana tiene su sede en San José de Costa Rica donde se instaló el 3 de septiembre de 1979. Es un órgano convencional de la OEA, y tiene facultades jurisdiccionales solamente sobre los Estados que han aceptado su competencia, es decir su jurisdicción es facultativa, pues depende de la voluntad de los Estados, que deben aceptarla expresamente por instrumento separado a la ratificación de la Convención. Esto lo hizo Paraguay el 8 de enero de 1993, aún cuando en 1989 ya había ratificado la Convención Americana. La mayoría de los Estados americanos han aceptado asimismo hoy esta competencia, exceptuando Estados Unidos, Canadá y varios países del Caribe.

En resumen, la Corte es el órgano judicial de los Estados miembros de la OEA, que juzga el comportamiento de ellos en relación al cumplimiento de los derechos humanos a favor de sus habitantes. Está compuesta por siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, aunque no necesariamente de los Estados partes de la Convención, son elegidos a título personal entre *“juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”*. Los jueces son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención de una lista de candidatos enviada por esos mismos Estados. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. Según el Artículo 54 de la Convención, la duración del cargo es de 6 años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

Funciones de la Corte Interamericana

- A-** Función contenciosa: Es por medio de la cual resuelve los casos sobre presuntas violaciones a la Convención cometidas por un Estado parte. En esta materia la Corte se ha pronunciado en un gran número de casos, algunos de los cuales serán examinados en este módulo. Haremos énfasis en los casos que afectan directamente a Paraguay, analizando brevemente las 6 Sentencias dictadas hasta la fecha contra nuestro país. También haremos breve referencia a casos que, si bien no involucran directamente a Paraguay, son sumamente importantes pues marcan directrices a seguir en casos similares
- B-** Función consultiva: Es por medio de la cual la Corte emite opiniones solicitadas por los Estados miembros de la OEA o por los Órganos del Sistema Interamericano.

Estas consultas pueden versar sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Si bien estas opiniones no tienen – jurídicamente – efectos vinculantes con relación a los Estados, de hecho si lo tienen, por el alto prestigio del órgano de donde provienen. Algunas de las opiniones consultivas que merecen destacarse, son entre otras: dos de ellas relacionadas al derecho a la libre expresión: una sobre la colegiación obligatoria de periodistas (en relación a una ley costarricense que exigía a los periodistas pertenecer a alguna asociación profesional para poder ejercer su profesión, la cual, según la Corte, se hallaba en contraposición al artículo 13 de la Convención que garantiza la libertad de expresión); la otra, trató sobre el derecho de rectificación o respuesta que garantiza el artículo 14 de la Convención. Existe también una opinión consultiva relacionada con las restricciones a la pena de muerte (referente a un caso en Guatemala); otra sobre la vigencia del “hábeas corpus” en situaciones de emergencia y otra sobre la implicancia del agotamiento de recursos internos para indigentes.

Con relación a la función contenciosa de la Corte, la competencia *rationae materiae* está circunscripta a los términos de la Convención Americana, y deben llenarse las condiciones de la legitimación activa y pasiva (quiénes pueden litigar y ser demandados ante la Corte).

Las peticiones se deben presentar por escrito. Las excepciones preliminares pueden resolverse previamente o en el fallo final, si así lo decide la propia Corte.

Tanto la Convención Americana como el Reglamento de la Corte contienen las reglas por las que se regirá el procedimiento de sustanciación. El mismo se divide en dos etapas: a) escrita; b) oral.

A la primera fase corresponde la memoria y contramemoria, y la réplica y réplica, si caben. La segunda fase (oral), de las audiencias orales, se desarrolla ante el pleno de la Corte. Las sentencias recaídas deben ser motivadas y comunicadas a las partes, en audiencia. Se envían copias a la Comisión, al Secretario General, al Presidente del Consejo Permanente y a las personas interesadas (afectadas).

La Corte ha definido, desde el comienzo de sus funciones, “criterios flexibles, menos formales, que en los sistemas legales internos” para los medios de prueba. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse”; ha establecido además, que corresponde al Estado demostrar que no existieron las violaciones que se le imputan, así como que las indemnizaciones previstas en la Convención no son punitivas sino compensatorias.

Las sentencias de la Corte han dispuesto en el pasado una variedad de medidas, que no han sido sólo compensatorias, como la libertad de personas detenidas arbitrariamente, la obligación de construir escuelas y caminos para comunidades indígenas víctimas de violaciones de derechos humanos, la obligación de dar garantías judiciales a personas que no las habían tenido frente a un proceso arbitrario.

Según el Artículo 67 de la Convención “*El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo*”. Es decir, las sentencias que emite son finales y no están sujetas a apelación alguna.

El Artículo 68 establece que *1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.*

Como vemos, las sentencias deben ser cumplidas por los Estados y tienen fuerza ejecutoria, como si hubieran sido dictadas en los tribunales internos de los Estados. Con respecto a este punto, es ilustrativo el informe del 17 de octubre de 2002 del Juez Antônio A. Cançado Trindade, ante el Consejo Permanente de la OEA:

...la Corte Interamericana tiene actualmente una especial preocupación en cuanto a un aspecto: del cumplimiento de sus sentencias. Los Estados, por lo general, cumplen con las reparaciones que se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, pero no sucede necesariamente lo mismo con las reparaciones de carácter no pecuniario, en especial las que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones, y la identificación y sanción de los responsables, - imprescindibles para poner fin a la impunidad (con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo).

Actualmente, dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo motu proprio la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la garantía colectiva - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención. En mi Informe a la CAJP de la OEA, del 05 de abril de 2001, avancé propuestas concretas para asegurar el monitoreo internacional permanente del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de las sentencias de la Corte Interamericana, abarcando medidas tanto de prevención como de seguimiento.

Sentencias respecto de Paraguay

Pasaremos a realizar un breve análisis de las seis sentencias recaídas hasta la fecha contra el Estado Paraguayo: el Caso Ricardo Canese, el Caso del Centro de Reeducción de Menores “Panchito López”, el Caso Yakye Axa, el Caso Sawhoyamaya, el Caso Goiburú y otros y el Caso Vargas Areco.

1) El Caso N° 12.032 - Ricardo Canese contra la República del Paraguay

El 12 de junio del 2002 el Estado paraguayo fue demandado por la CIDH, fundada en que Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y con ello violó el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de Ricardo Canese. El 31 de agosto de 2004 la Corte IDH dictó la primera sentencia contra el Paraguay, referidas a la condena judicial y restricciones para salir del país impuestas a Ricardo Canese, como consecuencia de manifestaciones hechas durante su campaña política para las elecciones presidenciales de 1993.

Por dicha sentencia se estableció la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por violación a los principios de legalidad y retroactividad, a las garantías judiciales, al derecho de circulación y de residencia, a la libertad de expresión, todos en relación con la obligación de respetar los derechos de la Convención, y ordenó las siguientes medidas de reparación en favor de la víctima:

1. El pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por daño inmaterial, que deberá hacerse efectivo dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la decisión final. Para establecer el mismo, la Corte tomó en cuenta que el proceso penal seguido en contra de Canese, la condena penal impuesta por los tribunales competentes y la restricción a su derecho de salir del país durante ocho años y casi cuatro meses, afectaron sus actividades laborales y le produjeron un efecto inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión.
2. La publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, del texto de la Sentencia dictada por la Corte IDH.

En octubre del 2006, los representantes de la víctima ante la Corte Interamericana, fueron notificados de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 22 de septiembre de 2006 en la que la Corte expresaba que “... *nota con preocupación que el Estado no ha dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia, a pesar de que el plazo para su cumplimiento venció el 17 de marzo de 2005*” (párr. 12).

Ante la evidencia de que el Estado paraguayo no había dado aún cumplimiento a lo dispuesto en los puntos resolutive de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas (emitida por el Tribunal el 31 de agosto de 2004), la Corte resolvió requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a las referidas medidas de reparación y mantener la supervisión relacionada con el cumplimiento de la sentencia hasta su integridad.

Durante el 2007, los representantes de Ricardo Canese mantuvieron informada a la Corte respecto de la falta de avances en el cumplimiento efectivo de su decisión. Finalmente, el 14 de marzo de 2007, el Estado publicó en la Gaceta Oficial las partes pertinentes de la

Sentencia y en el mes de octubre, Canese recibió el pago de las sumas indicadas por la Corte en su fallo.

A la fecha, queda aún pendiente el cumplimiento de la orden vinculada con la publicación del texto de la Sentencia dictada, en el caso en un diario de circulación nacional.

2) El Caso N° 11.666 - Centro de Reeducción del Menor “Panchito López”

Esta demanda es consecuencia de las condiciones de vida en la que han sido mantenidos los niños y adolescentes detenidos en el Instituto de reeducación del Menor “Coronel Panchito López” y las muertes ocurridas en ese centro penitenciario. La denuncia ante la CIDH fue presentada el 14 de agosto de 1996. La Comisión introdujo en la Corte la demanda contra Paraguay el 25 de julio de 2001. En septiembre de 2004, la Corte IDH dictó sentencia en este caso, estableciendo la responsabilidad del Estado paraguayo en la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la protección judicial de los internos en el Centro, en el periodo comprendido entre agosto de 1996 y julio de 2001; así como la violación, por parte del Paraguay, de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con sus obligaciones adicionales, referidas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En su decisión, la Corte estableció como medidas reparatorias

1. La publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, del texto de la Sentencia dictada por la Corte IDH.
2. La realización -en consulta con la sociedad civil y en el plazo de seis meses- de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazos, en materia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.
3. La obligación de brindar a los ex internos y sus familias, tratamiento psicológico a aquellos heridos en los incendios. Se debe también brindar asistencia médica, en forma gratuita;
4. La obligación de brindar orientación en materia de asistencia vocacional, en forma gratuita a los jóvenes.
5. El pago de reparaciones económicas por daño material e inmaterial.

El 4 julio del 2006, la Corte emitió la Resolución sobre cumplimiento de la Sentencia, en la cual dejaba en evidencia que el Estado paraguayo -en ese entonces a casi dos años de la fecha de emisión de la sentencia-, sólo había cumplido con la publicación de la sentencia, encontrándose en mora con el resto de las medidas de reparación ordenadas, pese a que el plazo se encontraba largamente vencido.

Durante el presente año, el Estado dispuso la ejecución de la partida prevista en el presupuesto correspondiente al 2006, por un total de Gs. 3.797.474.796 equivalentes, al 9 de noviembre de 2007 a US\$ 806.728,94. Esta suma fue prorrateada entre todos los beneficiarios de la sentencia, correspondiendo a cada uno de ellos un valor equivalente al 18,70% de este monto, suma que fue efectivamente percibida por las víctimas y sus familiares, quienes se presentaron ante la instancia administrativa acordada solicitando su efectivización.

Adicionalmente, fue prevista durante el 2006 una partida presupuestaria para el 2007, establecida en Gs. 3.800.000.000. A la fecha de cierre de este reporte (Noviembre/2007), el presidente de la Nación aun no había firmado el decreto correspondiente, siendo éste el último acto administrativo pendiente para la efectiva disponibilidad del pago del monto presupuestado.

Pese al tiempo transcurrido, el Estado paraguayo ha cumplido parcialmente y con notorias deficiencias el fallo ordenado por la Corte. Así, si bien ha entregado a las víctimas y sus familiares identificaciones especiales para gestionar asistencia médica, en la práctica, los servicios de salud desconocen el valor de estas credenciales y todavía no se han llevado a cabo cirugías reparadoras de las secuelas que varias de las víctimas tienen por el incendio en el Centro de Detención.

Tampoco se ha realizado el acto de reconocimiento público, ni la sociedad civil ha sido efectivamente involucrada en iniciativas relacionadas con la elaboración de la política pública ordenada por la Corte IDH. Durante el último año, se han producido retrocesos en la dinámica institucional establecida para el cumplimiento de la Sentencia; inexplicablemente, la Dirección de derechos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay, ha reducido las convocatorias para reunir al Grupo Técnico de Trabajo donde se coordinan las acciones.

Al cierre de este reporte (Noviembre de 2007), la Corte ha solicitado informaciones al Estado paraguayo sobre los avances en relación con el cumplimiento del caso.

3) El Caso N° 12.313 - Yakye Axa

El 17 de junio de 2005, la Corte IDH dictó Sentencia en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa estableciendo la responsabilidad del Estado por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, al derecho a la propiedad y a la vida consagrados en la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

En la sentencia, la Corte ordenó al Estado paraguayo como medidas reparatorias:

1. La identificación por parte del Estado del territorio tradicional de los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de Sentencia.

2. El suministro a los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa que se encuentran sin tierras, de los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.
3. La creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia.
4. La implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario.
5. La adopción en el derecho interno paraguayo, en un plazo razonable, de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas.
6. La realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.
7. La publicación dentro del plazo de un año, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de partes principales de la sentencia. Además, al Estado se le ordenó financiar la transmisión radial de la Sentencia.
8. El pago por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año desde la notificación del fallo.

A pesar de haber transcurrido más de dos años de la emisión de la sentencia, muchas de las medidas de reparación establecidas por el tribunal interamericano se mantienen incumplidas o su cumplimiento es deficiente o bien sufren un importante atraso. Así, recién en octubre de 2007, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) realizó las gestiones para la expropiación del predio reivindicado por los indígenas, predio Loma Verde, ante el Ministerio de Educación, a fin de que el Poder Ejecutivo inicie los trámites correspondientes ante el Congreso Nacional. Con respecto a la obligación de suministro de bienes y servicios a los miembros de la Comunidad, ella se ha prestado de manera intermitente, sin una metodología clara en base a las necesidades de los indígenas, los cuales a pesar de la ayuda, siguen viviendo en condiciones de extrema pobreza.

En lo que respecta a la creación de fondos para la adquisición de las tierras y para implementar un programa de desarrollo comunitario, ello se ha quedado en el plano formal, tras sendas resoluciones administrativas. Se puede sostener que el incumplimiento es total en cuanto a la adopción en el derecho interno de medidas necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho de propiedad, por parte de los indígenas, no habiendo el Estado informado de ninguna iniciativa en este sentido.

Hasta la fecha del presente informe, el Estado paraguayo sólo ha realizado el acto público de reconocimiento en la comunidad y pagado –,con un importante atraso– las indemnizaciones y costas que el Tribunal interamericano le había ordenado cancelar.

4) El Caso Sawhoyamaxa

El 29 de marzo de 2006, la Corte IDH dictó Sentencia en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa estableciendo la responsabilidad del Estado por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, al derecho a la propiedad, a la vida y al derecho a la personalidad jurídica, consagrados en la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.

En la Sentencia, la Corte ordenó al Estado de Paraguay las siguientes medidas reparatorias:

1. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales;
2. Implementar un fondo de desarrollo comunitario;
3. Efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año;
4. Suministrar a los miembros de la comunidad, mientras se encuentren sin tierras, los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia;
5. Establecer, en un plazo de seis meses, un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia;
6. Realizar, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación;
7. Adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas, que haga ciertos sus derechos sobre sus tierras tradicionales;
8. Publicar partes principales de la Sentencia dentro del plazo de un año, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. De igual forma, el Estado debe financiar la transmisión radial de la Sentencia.

El estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal, en este caso, es casi similar a la situación dada en la comunidad Yakye Axa, con niveles importantes de incumplimiento, especialmente en lo referido a la transferencia de la tierra donde no se registraron progresos. El Estado ha dado cumplimiento a las obligaciones referentes al pago de las indemnizaciones, a la instalación de una emisora radial para lograr la conexión entre la comunidad y el centro de salud más cercano. Asimismo, se han realizado reuniones entre representantes del Estado paraguayo y de la comunidad, a fin de iniciar el registro y documentación de sus miembros.

5) El Caso Goiburú y otros

En septiembre de 2006, la Corte IDH emitió su sentencia en el caso Goiburú y otros, referido a la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Barreiro y de los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, cometidos por agentes estatales paraguayos entre 1974 y 1977, y a la impunidad parcial en que se encuentran las referidas violaciones de derechos.

Este caso reviste una particular trascendencia histórica, ya que se trata de hechos que ocurrieron en un contexto de práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas ocurridas en el marco de la Operación Cóndor, operativo en el cual las estructuras de seguridad estatales de los distintos países de la región actuaron en forma coordinada a través de sus gobiernos dictatoriales.

En su decisión, la Corte tomó en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional que había formulado el Estado paraguayo y dispuso una serie de medidas de reparación en relación con los hechos denunciados y probados en el caso:

1. Realizar de inmediato diligencias para activar y completar los procesos de investigación y eventual sanción de los responsables de las violaciones de derechos, incluyendo, no sólo gestiones judiciales, sino también diplomáticas, cuando correspondan;
2. Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos de las víctimas que se encuentran desaparecidas;
3. Efectuar, en el plazo de 6 meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y desagravio;
4. Publicar la Sentencia, por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial;
5. Proveer a todos los familiares de las víctimas, previa manifestación de su consentimiento, y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos;
6. Construir, en el plazo de un año, un monumento en memoria de Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello, Rodolfo Ramírez Villalba y Benjamín Ramírez Villalba, que debe incluir una placa en alusión al contexto de las desapariciones forzadas ocurridas durante la Operación Cóndor;
7. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos;
8. Adecuar la tipificación de los delitos de tortura y desaparición “forzosa” de personas contenidas en la legislación penal, a las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

9. Indemnizar a los familiares de las víctimas en concepto de daño material e inmaterial.

Habiéndose vencido los plazos previstos, no se han producido avances sustantivos en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, estimándose que el Tribunal interamericano se abocará al control del cumplimiento durante el próximo período de sesiones.

6) El Caso Vargas Areco

En septiembre de 2006, la Corte IDH dictó Sentencia en el caso Vargas Areco, siendo un caso emblemático de la práctica de reclutamiento ilegal de niños y adolescentes en las Fuerzas Armadas de la República del Paraguay. Gerardo Vargas Areco había sido reclutado para el servicio militar en las Fuerzas Armadas del Paraguay, cuando tenía 15 años de edad y falleció el 30 de diciembre de 1989, al sufrir un disparo por la espalda, cuando intentaba huir del destacamento.

En su sentencia, la Corte aceptó parcialmente el reconocimiento de responsabilidad internacional, formulado por el Estado paraguayo y estableció la violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a las garantías judiciales del adolescente Gerardo Vargas Areco y sus familiares, garantizadas en la Convención Americana, así como violaciones específicas reconocidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En su decisión, la Corte estableció una serie de medidas reparadoras:

1. Llevar adelante investigaciones diligentes para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones probadas
2. Realizar -en el plazo de un año- un acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo, con presencia de autoridades civiles y militares, acto durante el cual, se colocará una placa en su memoria.
3. Proveer tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los familiares de Gerardo, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario.
4. Diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.
5. Publicar la sentencia, dentro del plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez.
6. Adecuar su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
7. Indemnizar por los daños materiales e inmateriales a la familia de Gerardo Vargas Areco.

A la fecha del presente informe, y habiendo transcurrido los plazos fijados por la Corte en su decisión, el Estado paraguayo sólo ha cumplido parcialmente con las medidas acordadas por la Corte: así, ha publicado las partes pertinentes de la sentencia, tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y ha implementado los cursos de formación sobre derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas. Con respecto a las medidas legislativas ordenadas, se encuentran en trámite legislativo las modificaciones legales que establecen la edad mínima de 18 años de edad para el reclutamiento al servicio militar paraguayo.

Ejercicios de autoevaluación

Ver respuestas en página 141

1. Asocie:

Coloque en la columna de la derecha el número que corresponda con el tema de la columna izquierda.

- | | |
|--|--|
| 1. Caso Yakye Axa | () Ordenó adecuar legislación en materia de reclutamiento militar |
| 2. Caso del Instituto de Reeducación del Menor | () Se establece sistema de comunicación con autoridades de salud |
| 3. Caso Sawhoyamaxa | () Se violó el derecho a la vida y a la propiedad como relación intrínseca. |
| 4. Caso Vargas Areco | () Trata de violaciones sistemáticas durante la Operación Cóndor |
| 5. Caso Goiburú y otros | () Ordena brindar asistencia médica y psicológicagratuita a víctimas y familiares |
| 6. Caso Ricardo Canese | () Restricción de la libertad de expresión. |

2. Navegando en la WEB

Ingresa a la página WEB de la Corte Interamericana (www.corteidh.or.cr) y visite las siguientes ligas:

- a. jurisprudencia (coloque el cursor en jurisprudencia, busque por país y apriételo en el mapa de Paraguay y encuentre las sentencias íntegras dictadas por la Corte en relación con el país).
- b. Ubique el cursor en la barra superior en “Instrumentos”, luego en “Sistema Interamericano” e identifique todos los tratados sobre derechos humanos en el Sistema Interamericano. Apriete todos los tratados y verifique en “estado de ratificaciones” cuáles de ellos han sido ratificados por Paraguay.
- c. Vaya ahora de nuevo a la barra superior, “Sitios de Interés”, “Organismos Internacionales”, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Coloque el cursor en “Informes Anuales” y busque información sobre Paraguay en el índice de cada informe, según el año.

UNIDAD V

Sistema nacional de protección de derechos humanos

Objetivos:

1. Analizar los diferentes niveles de reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito interno.
2. Describir el marco constitucional, legal e institucional del sistema nacional de protección de derechos humanos.

1. Instituciones y garantías de los derechos humanos en Paraguay

Como ya vimos en capítulos anteriores, la historia de los derechos humanos es la historia de las luchas de hombres y mujeres para conquistar su libertad. También vimos que la verdadera historia de estos derechos comienza en la Edad Moderna, con la universalización de los mismos. Pero el reconocimiento de los mismos no es suficiente, si no se hacen efectivos en la práctica y para ello era necesario conseguir su reconocimiento jurídico y establecer mecanismos que aseguren su efectivo goce y disfrute. Es así como las diversas Constituciones y leyes de los diferentes Estados fueron incorporando estos derechos y estableciendo los mecanismos que aseguren su eficacia.

En este Capítulo analizaremos aquellos mecanismos que en forma explícita están establecidas en la Constitución Nacional de 1992 para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en el país. Estas garantías son los medios que la Carta Magna establece para que los y las ciudadanos/as del país defiendan los derechos consagrados en ella, ya que, si no existieran estos mecanismos, toda la enunciación de derechos que se hace específicamente en el Título II de la Constitución Nacional, sería letra muerta.

Analizaremos brevemente la Inconstitucionalidad, el Amparo, el Hábeas corpus, el Hábeas data así como la figura del Defensor del Pueblo. Expondremos igualmente la jurisprudencia al respecto.

2. Inconstitucionalidad

Esta institución tiene su origen en los Estados Unidos de América. En efecto, fue la Suprema Corte de ese país la que en 1803, al pronunciarse en el caso *Marbury versus Madison*, reconoció a los jueces de la Federación el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes, disponiendo la inaplicación de ellas en el caso concreto cuando estuviesen en contra de la Constitución.

Esta garantía constitucional se encuentra consagrada en el Capítulo XII de la Constitución Nacional, específicamente en el Artículo 132, que establece:

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

El Código Procesal Civil reglamenta esta garantía y establece que ésta puede ejercerse por vía de excepción o de acción. La excepción de inconstitucionalidad debe ser promovida en primera, segunda o tercera instancia, dentro de un proceso, a fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo en la que se funda la deman-

da, su contestación o la reconvención o en la que se basa la fundamentación de un recurso o su contestación. No procede contra las resoluciones judiciales.

La acción de inconstitucionalidad debe ser promovida directamente ante la Corte Suprema de Justicia (Sala Constitucional), contra leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos o contra sentencias definitivas o interlocutorias que violen la Constitución. Según el Art. 260 inciso 1 de la Constitución Nacional, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley o algún otro instrumento normativo, sólo tienen efecto en relación a las partes del caso en el que se dictan.

Esta garantía es de las llamadas en doctrina protección judicial indirecta. En efecto, en el supuesto del recurso, quienes lo promueven buscan sobre todo la declaración de inconstitucionalidad de una ley o unos determinados preceptos de una ley en su dimensión de normas generales y abstractas del ordenamiento, sin tener en consideración ninguno de los sujetos o casos concretos que puedan verse afectados por tales normas.

Debemos mencionar como importante aporte jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 979 del 18 de septiembre de 2002, dictada en los autos caratulados: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 5 DE LA Ley 1444/99, ‘Ley de transición’ Año 2002, N° 939”. En esta acción planteada por el Fiscal General del Estado se solicita se declare la inconstitucionalidad de dicho Artículo 5, que establece: ‘ En las causas iniciadas conforme al Código de procedimientos Penales de 1890 que no concluyan por sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriado, a más tardar el 28 de febrero del año 2003, quedará extinta la acción penal y las costas serán impuestas en el orden causado’ En esta sentencia son analizados con mucho rigor algunos principios cardinales del proceso judicial: la retroactividad de la ley, la igualdad de las partes en el juicio, el acceso a la justicia, el “plazo razonable” en que deben estar finiquitados los juicios sobre todo penales. Por último debemos mencionar que esta sentencia tiene efecto *erga omnes*.

El Dr. Enrique Sosa Elizeche, en su voto expresa cuanto sigue:

Lo que debe ser objeto de análisis, en el presente caso, es si la determinación de un plazo para extinguir una acción penal es violatoria de algún principio constitucional y si lo fuera, en que circunstancias esa violación se produciría. En el caso en examen la norma ha fijado un plazo determinado cuyo dies ad quem se produce el 28 de febrero de 2003, término en el cual se opera ipso jure la extinción de la acción penal. Es sabido que en el derecho constitucional existe un haz de derechos que tienden a lo que se denomina la tutela judicial efectiva. Esta consiste en la protección que el Estado, a través de su órgano jurisdiccional, debe otorgar a todas las personas que habitan en su territorio, tanto a aquellas contra las que se sustancia alguna acusación de la índole que fuere, penal, civil, laboral, etc., como también a las personas que accionan, requiriendo la actividad del órgano jurisdiccional, ya sean estas particulares como las víctimas de los ilícitos que dan lugar a tales acusaciones, ya sea toda la sociedad represen-

tada por el Ministerio Público. Nuestra Constitución vigente ha recogido ese concepto y lo ha plasmado tanto en el preámbulo mismo `reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia...´ como en disposiciones específicas como ser los Artículos 9 (de la libertad y seguridad de las personas), 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales), 20 (del objeto de las penas). Otro principio constitucional es el que reconoce el derecho que asiste a los individuos y a la sociedad a ser oídos dentro de un plazo razonable. El Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 8.1, que integra nuestro derecho positivo, por tratarse de un convenio internacional aprobado y ratificado por nuestro país, y que en virtud del Art. 137 de la Constitución tiene rango superior al de las leyes, consagra el derecho que tiene toda persona en la sustanciación de cualquier acusación penal a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable(...) No cabe duda de que el establecimiento de un plazo dentro del cual los procesos deban tener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional se ajusta a la normativa constitucional (...) Lo que si cabe analizar es si la extensión del plazo establecido en el Art. 5º de la ley de transición, es o no un plazo razonable, y si esa eventual irrazonabilidad lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.(...) En ese contexto, ¿cuáles son los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar este plazo razonable? La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha acogido el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, expresando “...se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (...) Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Genie Lacayo, Sentencia del 29 de enero de 1997. (...) Sin duda alguna constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva la fijación arbitraria e irrazonable del plazo dentro del cual debe finalizar la tramitación de todas las causas penales, sin considerar ni la calificación del hecho punible, ni las contingencias del proceso, tales como la conducta procesal de las partes, en especial del imputado, los medios materiales y humanos con los que cuenta la sociedad en un estado, como el caso de nuestro país, insuficientes para lograr una solución en un plazo breve. Por el contrario, teniendo en cuenta las referidas circunstancias en el medio en que se desenvuelve nuestro país, el plazo de extinción fijado en el artículo 5º es por lo exiguo, manifiestamente escaso, irrazonable y por ende inconstitucional (...) En conclusión, la norma viola la Constitución al impedir la tutela judicial efectiva, porque opone al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, un plazo que no es razonable.

El Dr. Felipe Santiago Paredes, a su vez expresó en los párrafos más importantes de su voto, lo siguiente:

La extinción consagrada por el Art. 5º de la Ley de transición no es prescripción, amnistía ni política criminal. Se presenta como creación legislativa de naturaleza sui generis; la que mediante efectos de orden retroactivo, extinguirá la acción penal en todas aquellas causas hincadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 que en la fecha estipulada no se hallen firmes y ejecutoriadas. (...) Se reconoce en doctrina

que la legislación de procedimiento es de orden público (...) Sin embargo, las nuevas leyes que se dicten pueden aplicarse a las causas pendientes si con ello no se afecta a los actos ya concluidos, o siempre que no se deje sin efecto lo actuado de conformidad a las leyes anteriores, puesto que deben ser salvaguardados tanto las garantías constitucionales elementales como los derechos adquiridos. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera eficaz se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. El Art. 2º de la Ley 1444 establece la entrada en vigencia en forma parcial, de garantías y principios consagrados en el mismo (sic) a partir del 9 de julio de 1999, aplicables retroactivamente a los procesos anteriores. Pero el Art. 5 no está entre esas hipótesis de retroactividad de la ley procesal. La ley penal temporaria no puede ser retroactiva.” Posteriormente analiza el principio de igualdad, en los siguientes términos: “El principio de igualdad no impone la obligación constitucional de establecer un trato igual a todos los sujetos de derecho o destinatarios de las normas, de una manera matemática o irrestricta, sino que reconoce la existencia de situaciones disímiles frente a las cuales el legislador puede válidamente establecer consecuencias jurídicas diferentes, dentro del ejercicio de su competencia. En ese contexto, nada impide al legislador establecer tratos disímiles, siempre y cuando estos sean constitucionalmente legítimos; es decir, tengan una justificación objetiva, razonable y proporcional con el fin perseguido. En caso contrario, la diferenciación se convierte en discriminación que quiebra la constitucionalidad del ordenamiento. (...) En primer lugar nos encontramos ante una medida que solo beneficia a los primeros (imputados o procesados), ya que con motivo de la disposición legal, quedarán libres de culpa y pena. Por el contrario, para los segundos (víctimas) el mero cumplimiento del término acordado basta para aniquilar sus intereses, pudiendo incidir en ella cualquier dilación procesal prevista de antemano e impulsada de propósito.”

El voto del Dr. Raúl Sapena Brugada expone sobre la tutela judicial efectiva. Concuera con el ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, José Ayala Lasso, quien en 1995, con motivo del aniversario de los juicios de *Nüremberg*, decía: “*Ya muchas veces esta verdad ha sido dicha, pero nunca será demasiado repetirla: La justicia es un Derecho Humano...*”. Luego de analizar algunos artículos de la Constitución que hacen relación al tema, termina diciendo que “*en nuestro régimen constitucional LA JUSTICIA ES UN DERECHO HUMANO, y puede y debe ser defendido por la acción de inconstitucionalidad, la cual a mas de control (Art. 259 y 260), es garantía constitucional (Art. 132 de la Constitución) (...) La impunidad viola la dignidad humana (...) no puede haber reconocimiento de la dignidad humana si una persona no tiene seguridad de que los delitos y crímenes cometidos en contra suya o de sus seres queridos serán investigados y procesados hasta su culminación*”. El Dr. Bonifacio Ríos Avalos hace idénticas reflexiones y los otros Miembros de la Corte se adhieren a los votos antecedentes. Posteriormente se dicta la sentencia por la que se hace lugar a la acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la Ley N° 1444/99 “Ley de transición”.

3. Hábeas corpus

Es esta la garantía más antigua de protección de la libertad de las personas. Conocida ya en el Derecho Romano como el *Interdicto de exhibir hombre libre*, se trataba de una garantía reconocida en ese derecho a favor del ciudadano basada en que el mismo tiene “dominio” sobre su cuerpo.

En la Constitución Nacional de 1992, esta garantía está ampliamente reconocida y desarrollada presentando interesantes innovaciones con relación a lo establecido en Constituciones anteriores. Así, no sólo es un mecanismo judicial establecido con el fin de reparar las privaciones ilegales de libertad, sino también contempla otras situaciones u otros tipos de restricciones de la libertad.

El HABEAS CORPUS podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El hábeas corpus podrá ser:

1. **Preventivo:** en virtud del cual, toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. **Reparador:** en virtud del cual, toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona y, en dicho lugar, hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
3. **Genérico:** en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

(Artículo 133 Constitución Política).

Como vemos, la primera modalidad tiene por finalidad *evitar* las detenciones ilegales o de cualquier otra modalidad ilegal de restricción a la libertad física, por lo que, para su ejercicio, no se requiere que la persona esté detenida sino que exista la amenaza cierta de que se concrete esta. Hacemos hincapié en que debe ser una “amenaza cierta” pues no debe tratarse de una mera presunción y debe probarse la existencia real de tal amenaza.

La segunda modalidad es la clásica que requiere para su ejercicio la existencia de una persona privada ilegalmente de su libertad y cuyos objetivos son a) la comparecencia de la persona detenida ante el magistrado competente en el lugar que este indique dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición a fin de examinar la legalidad de la detención y b) hacer cesar esta detención ilegal.

La tercera modalidad (conocida igualmente como “correctivo”) también constituye una novedad en nuestro derecho positivo. Su objetivo es rectificar las condiciones de la detención legales (“*casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad*”) como los maltratos y vejaciones a los detenidos.

La norma constitucional en su parte final establece que la ley reglamentará las distintas modalidades y que las mismas procederán incluso, durante el estado de excepción.

El procedimiento debe ser breve, sumario y gratuito, por lo que se trata de facilitar la presentación, por ejemplo, no requiriéndose poder para interponerlo en nombre de otra persona, en caso de que la interesada no pueda hacerlo a nombre propio, debido justamente a las condiciones de restricción de libertad de la que es objeto, los plazos procesales están reducidos: 24 horas para la presentación del detenido, junto con el Informe respectivo el mismo plazo para dictarse resolución. Con respecto al carácter sumario del procedimiento, la ley reglamentaria ha establecido diversas medidas a fin de garantizarlo: no se admiten incidentes, recusaciones ni excepciones, los plazos procesales son perentorios e improrrogables, la habilitación de días y horas inhábiles, la pérdida de la competencia de los jueces o tribunales que no dictan la resolución en el plazo indicado, etc. Se establece asimismo la exoneración de las tasas judiciales en estos procedimientos, a fin de garantizar la gratuidad.

La Corte Interamericana ha emitido opiniones consultivas y dictado numerosas sentencias en los que se refiere a esta garantía, pero debemos hacer especial en un caso en que se encuentra involucrado el Estado paraguayo. En efecto, Lourdes Peroni, en “Informe de derechos humanos 2007” de la Codehupy, señala: “*Sin embargo, el caso más relevante por tratarse de una condena contra el Estado de Paraguay por la violación de este artículo, entre otros, es el del Instituto de Reeducción del Menor. En este caso la Corte analizó a luz del artículo 25 de la Convención, la efectividad del recurso de hábeas corpus genérico interpuesto por los internos a fin de reclamar las condiciones de detención y concluyó en el párrafo 251 “... que el Estado no brindó un recurso rápido a los internos del Instituto al momento de la interposición del hábeas corpus genérico, ni tampoco brindó un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia en que se dio lugar al mismo,*

por lo cual violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma” .

A continuación se analizan brevemente dos casos de hábeas corpus reparador solicitados por personas procesadas por homicidio doloso, con el fin de obtener su libertad, fundados en la afirmación de que se encontraban ilegítimamente privados de la misma como consecuencia del exceso de duración de la prisión preventiva. Ambos pedidos fueron planteados ante la Sala Penal de la Corte, fundados en el artículo 236 del Código Procesal Penal, que establece límites a la duración de dicha medida preventiva. Sin embargo, a pesar de las similitudes mencionadas, los casos fueron resueltos en sentidos diferentes y en base a criterios contradictorios.

El primero de ellos fue resuelto el 23 de julio de 2007 a favor de Lino César Oviedo, con fundamento en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal. En efecto, los ministros Miguel Oscar Bajac Albertini y Sindulfo Blanco, concluyeron que la prisión preventiva del procesado contravenía los artículos 9, 11 y 17.1 de la Constitución y recordaron que la privación de libertad por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal aún no ha sido establecida, equivale a una anticipación de la pena. Por su parte, la ministra Alicia Pucheta, también se pronunció a favor del hábeas corpus, argumentando el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Ley 1.500/99. La Sala Penal resolvió, en consecuencia, hacer lugar al hábeas corpus reparador planteado por la defensa de Lino César Oviedo y ordenar su inmediata libertad en la causa abierta en su contra, por homicidio doloso.

El otro hábeas corpus fue planteado por Víctor Daniel Paiva Espinoza. La Sala Penal de la Corte, integrada esta vez por Alicia Pucheta, Sindulfo Blanco y Víctor Núñez, rechazó el pedido el 8 de agosto de 2007, con el argumento de que la prisión preventiva en la que se encontraba sometido el procesado, no excedía el plazo máximo permitido para su duración. La Sala Penal de la Corte, recordó en esta oportunidad que el plazo máximo de la prisión preventiva, está fijado por la pena mínima en expectativa prevista para el hecho punible atribuido, el cual, en el caso de Víctor Paiva, era homicidio doloso de acuerdo a la calificación pertinente. En consecuencia, la Corte consideró que la privación de libertad del procesado no podía ser considerada arbitraria o ilegítima ya que aún no se había cumplido el plazo de cinco años establecido como pena mínima para dicho delito. La Corte destacó finalmente que, a diferencia del de Paiva, el caso de Oviedo se decidió tomando en consideración el incumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 1.500/99, sin entrar a analizar los motivos de fondo. Sin embargo, de la lectura de la sentencia dictada en el caso Oviedo, se constata claramente que ésta sí hace un análisis del fondo y decide en sentido diferente del caso de Víctor Paiva.

4. Hábeas data

Es esta otra novedad en la Constitución de 1992, como en casi toda Latinoamérica. Tiene su origen en Alemania en la década del setenta, a fin de proteger derechos personales, debido- sobre todo- al auge de la informática con la consiguiente multiplicación de los archivos conteniendo datos de las personas.

HÁBEAS DATA: Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

(Artículo 135 Constitución Nacional)

La finalidad del hábeas data es brindar protección a derechos tales como el de la intimidad, la inviolabilidad de documentos, de la imagen privada de las personas. Tiene por objeto el acceso a la información y a los datos disponibles en registros públicos o privados de carácter público sobre la persona o bienes de quien lo solicita, para conocer el uso que se hace de esta información y la finalidad de dicho uso, así como la actualización, rectificación o la destrucción de dicha información si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente los derechos de la misma.

A diferencia de las demás garantías, el hábeas data no se encuentra reglamentado por ley. Existe sin embargo una resolución a través de la cual la Corte Suprema hizo conocer su criterio acerca de la naturaleza, objeto y procedimiento de esta garantía. De acuerdo con esta resolución, el hábeas data puede ser promovido por cualquier persona física o jurídica, afectada por la existencia de datos erróneos o falsos. La resolución establece, además, los requisitos que deben cumplir las peticiones de hábeas data y delinea algunos parámetros a seguir en el procedimiento. Cabe destacar, sin embargo, la insuficiencia de esta reglamentación y la necesidad de que el hábeas data cuente con una ley reglamentaria.

Es de destacar el uso importantísimo que han dado a este mecanismo las víctimas de la dictadura stronista, para conocer los datos que sobre las mismas existen en el Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los derechos humanos (Archivo del Terror).

5. Amparo

Esta garantía está prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional, a fin de proteger los derechos y garantías de las personas, establecidos tanto en la Constitución como en las leyes. La misma norma constitucional expresa que no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. Esta garantía constitucional está igualmente reglamentada en el Código Procesal Civil. Al igual que en las demás garantías, el procedimiento previsto en la ley es breve, sumario y gratuito. Es así que, los plazos son más reducidos, ciertas pruebas limitadas y los actos procesales concentrados. Por ejemplo, la demanda se contesta dentro del tercer día en una audiencia en la que ambas partes ofrecen sus pruebas no pudiendo presentar más de tres testigos cada una ni ofrecer prueba confesoria (artículo 573). La acción se plantea ante cualquier juez de primera instancia por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante (artículo 567). También puede hacerlo un tercero en nombre del afectado, cuando este último se encuentre imposibilitado de peticionar (artículo 567). Tienen legitimación activa para promover el amparo las personas físicas o jurídicas, partidos políticos con personería reconocida, entidades con personería gremial o profesional, y sociedades o asociaciones que, sin investir el carácter de personas jurídicas, justificaren, mediante exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien común (artículo 568). La demanda debe interponerse por escrito y en cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, medidas de urgencia, si hubiese principio de ejecución o inminencia de lesión grave, según el artículo 571 del CPC.

Al igual que la inconstitucionalidad, la materia de controversia del amparo es, la mayoría de las veces, ajena a la protección de los derechos fundamentales. La jurisprudencia paraguaya, por cierto, no ofrece muchos precedentes de relieve en la materia en el último año. Las razones son probablemente complejas y variadas y ameritarían un estudio que excede el alcance del presente manual. El problema parece, sin embargo, indicar la inexistencia de una cultura que entienda el amparo como medio para hacer efectivos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Un caso que, sin embargo, es importante destacar, es el presentado contra la empresa “Cargill”, a fin de detener la construcción del Puerto Unión en Zeballos Cué, debido a los riesgos que dicha obra representaría para el agua potable y el ambiente, así como para la salud de los pobladores y consumidores abastecidos por la Empresa de Servicios Sanitarios (ESSAP), cuyas tomas de agua se encontrarían a sólo quinientos metros de la planta granelera. Al momento del cierre de este informe, el caso se encontraba pendiente de resolución. Éste podría convertirse en un caso paradigmático de protección de intereses colectivos. Su presentación, muestra además una dimensión importante que se está dando a esta garantía desde el ámbito ciudadano.

6. La Defensoría del Pueblo

El Artículo 276 de la Constitución Nacional, crea la figura del Defensor del Pueblo, absolutamente novedosa en el constitucionalismo paraguayo, a pesar de que en el derecho internacional, sobre todo de los países nórdicos, es conocido desde hace mas de 100 años, con el nombre de OMBUDSMAN, creado inicialmente con el objetivo de controlar la actividad gubernamental, sobre todo contrarrestar las atribuciones del Rey. Posteriormente fue generalizándose su uso en diferentes países. Así, en Inglaterra es conocido con el nombre de Delegado parlamentario y en Italia con el nombre de Defensor Cívico.

En Paraguay es un Comisionado Parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de intereses comunitarios. Como vemos, no es un Juez ni tiene competencia ejecutiva.

Si bien, esta figura fue creada por la Constitución de 1992, tuvieron que pasar 9 años y recién en el año 2001 se nombró el primer Defensor, recayendo la designación en el Dr. Manuel Maria Paez Monges, habiendo sido reelecto por otro período más. Su nombramiento, creó muchas expectativas en la ciudadanía, debido a la experiencia exitosa de otros países de la región, pero muy pronto, las organizaciones de derechos humanos manifestaron su desaprobación con su actuación.

Ejercicio de autoevaluación

Ver respuestas en página 141

Asocie: Coloque en la columna de la derecha los numerales que correspondan con las garantías indicadas en la columna de la izquierda.

- | | | |
|------------------------------|-----|--|
| 1. Inconstitucionalidad | () | Garantiza acceso a la información y a datos personales |
| 2. Hábeas data | () | Se puede ejercer por acción o por excepción |
| 3. Comisionado Parlamentario | () | Se aplica a situaciones de detención inminente |
| 4. Hábeas Corpus Preventivo | () | No hay cultura para utilizarlo como garantía de derechos humanos |
| 5. Amparo | () | No es juez, pero defiende derechos humanos y comunitarios |

UNIDAD VI

Situación de los derechos humanos en Paraguay

Objetivos:

1. Conocer y analizar la situación de los derechos humanos de algunos grupos que requieren especial protección.
2. Proporcionar, desde una visión integral, el conocimiento de las diferentes situaciones por las que atraviesan dichos grupos.

1. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos civiles y políticos, y de los derechos económicos, sociales y culturales

Hemos dicho con anterioridad que los derechos humanos corresponden a todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos. Sin embargo, existen personas que encuentran especiales dificultades para hacer efectivos sus derechos por ser quienes son. Se discrimina a las personas por una gran cantidad de motivos: género, raza, origen étnico, salud, pobreza, discapacidad, opción sexual, edad, entre otros. Muchas personas son discriminadas por varios motivos a la vez (mujer/indígena/pobre), lo que las lleva a una situación de múltiple marginación. Las normas internacionales –y en muchos casos nacionales– reconocen no solo la obligación de prohibir la discriminación de inmediato, sino también de garantizar su eliminación progresiva. Dichas normas, consideran, asimismo, necesarias las llamadas “acciones afirmativas”, que consisten en la adopción de medidas especiales para corregir aquellas condiciones que impiden o limitan el disfrute de los derechos humanos. Estas “acciones afirmativas” deben ser razonables y objetivas, tener un objetivo legítimo y dejar de aplicarse una vez alcanzado ese objetivo.

Nos ocuparemos seguidamente de 4 colectivos, que consideramos sufren múltiples formas de discriminación en nuestro país: mujeres, niños/as y adolescentes, indígenas y personas con discapacidad

2. Derechos humanos de las mujeres

Todos los tratados de derechos humanos, tanto del ámbito universal como regional, así como diversas disposiciones del derecho interno – constitucionales y legales- prohíben expresamente la discriminación basada en el sexo. Sin embargo, las mujeres todavía se enfrentan a diversas formas de desigualdad que le impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Analizaremos distintas situaciones en las que se patentiza esta desigualdad: a) discriminaciones en la ley, b) otras prácticas discriminatorias, c) situación de las mujeres indígenas, d) acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia.

La Constitución paraguaya garantiza la igualdad de hombres y mujeres. El Estado paraguayo ha firmado asimismo numerosos instrumentos internacionales en el mismo sentido - los que al ser ratificados por nuestro país adquieren un rango cuasi constitucional-. Han sido creados también mecanismos e instituciones estatales con este mismo fin. Sin embargo, a pesar de la existencia de estos avances formales, subsisten además de discriminaciones explícitas en la ley, numerosos obstáculos de otra índole que impiden que esa igualdad sea real.

Entre las discriminaciones explícitas en la ley podemos citar:

- A. **En la legislación civil.** Señalaremos dos situaciones: El Código Civil, reformado por Ley N° 1/92, fue posteriormente modificado por Ley N° 985/96, que reformó el artículo 12 en lo relacionado con el orden de los apellidos de hijas e hijos, dando preferencia en cuanto prelación al apellido del hombre en caso de desacuerdo entre padre y madre. Con ello se rompió el principio de igualdad entre mujeres y hombres progenitores. Igualmente subsiste en el Código una limitación a la capacidad jurídica de las mujeres casadas de recibir donaciones sin la conformidad del cónyuge o la venia judicial. Estas disposiciones legales son contrarias al art. 23 inc. 4 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (PIDCP).”
- B. **En la legislación penal.** Señalaremos igualmente dos situaciones: una relacionada al aborto y otra a la violencia doméstica. Con respecto al aborto, debemos destacar que la legislación vigente sobre el punto data de hace casi 100 años. Está tratado en el Código Penal de 1910 y aún cuando dicho Código ha sido reformado en su totalidad, el Capítulo correspondiente al aborto ha permanecido intacto, a pesar de estar contra varias disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Paraguay y de las recomendaciones de varios Comités de NNUU (Comité de derechos humanos, Comité CEDAW). Esta ley tiene un efecto diferencial para hombres y mujeres, dado que sus consecuencias negativas son solo tales y de manera directa para la población femenina. Con relación a **la violencia doméstica**, si bien está tipificada como delito en el Art. 229 del actual Código Penal, al establecer que: “El que en el ámbito familiar, **habitualmente** ejerciera **violencia física** sobre otro con quien **conviva**, será castigado con **multa**”. Como vemos, exige la concurrencia de tres factores: **habitualidad**, (es decir la violencia debe ser reiterada), **violencia física** (excluyendo de esta manera otros tipos de violencia contemplados en la Convención de Belem do Pará) y **entre convivientes** (excluyendo de esta manera a ex cónyuges, novios, ascendientes y descendientes que no viven en la misma casa, etc.).
- C. **En la legislación laboral.** Persiste una regulación diferenciada y discriminatoria del trabajo doméstico remunerado, que es la principal ocupación de las mujeres en el Paraguay. Según datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) 2005, de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos (DGEEC) existen 148.628 empleados/as domésticos, que supone el 6,9% del PEA ocupada y el 20,67% de la PEA femenina. El 93% de las personas que trabajan en el empleo doméstico son mujeres. Podemos mencionar, siguiendo el mismo informe, las discriminaciones que existen para las trabajadoras domésticas: 1) El salario mínimo para las trabajadoras es de solo el 40% del monto fijado para los y las trabajadoras; 2) Se les niega el derecho a la bonificación familiar(...); 3) El descanso obligatorio está fijado en 12 horas, lo que equivale a decir que deberán trabajar las otras 12 horas, sin derecho a salario extra (...); 4) El régimen de preaviso es diferenciado para facilitar el despido; 5) No tienen derecho a la estabilidad laboral por diez años de servicio ininterrumpido con el mismo empleador; 6) La cobertura del servicio social es parcial e incompleta (...)

Hasta acá nos hemos referido a la discriminación en la propia ley. Mencionaremos ahora otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que constituyen formas de discriminación:

- A. Derecho de las mujeres al más alto nivel posible de salud (art. 12 del PIDESC).** El acceso a servicios de atención a la salud de la mujer, que incluye salud sexual y reproductiva, sigue siendo la esfera de mayor inequidad en Paraguay. El Paraguay está entre los países con más alta tasa de mortalidad materna. Según datos oficiales, la tasa de mortalidad materna estimada era de 183,5 por 100.000 nacidos vivos en el año 2003. La salud de las mujeres está muy relacionada con la situación socioeconómica que atraviesan, ya que con el deterioro de las condiciones de vida, ha disminuido la cantidad y sobre todo la calidad de su alimentación (lo que conlleva índices graves de desnutrición), situación que a su vez incide en su salud física y mental. La escasa cobertura y accesibilidad de los servicios de salud, dificulta que un segmento importante de mujeres campesinas e indígenas reciban atención durante el embarazo, parto y puerperio y por lo tanto acuden a las parteras empíricas en condiciones de precariedad, incluso poniendo en riesgo su vida y la de sus hijos/as. Igualmente, a las mujeres urbanas en situación de pobreza extrema, el alto costo de los servicios les impide el acceso a los servicios. Con este panorama, se puede colegir que la salud como derecho humano no es de acceso igualitario para todas las personas ni está garantizado por el Estado, depende fundamentalmente de las zonas geográficas que se habiten y las posibilidades económicas que cada persona tenga.
- B. Derecho a la educación (art. 13 del PIDESC).** La igualdad de género todavía no constituye parte inherente del pensamiento y accionar del cuerpo docente y directivo de las instituciones educativas. Esto debería empezar en la educación inicial y en la formación y entrenamiento docente, a partir de un proceso de implementación de la perspectiva de género en la curricula. Si bien se ha superado la discriminación de la mujer en los libros de texto y material educativo, todavía persiste el currículo oculto y el lenguaje sexista en el aula. El currículo no contempla hasta hoy, temas como: igualdad de género, ciudadanía, violencia y liderazgo. El mayor nivel educativo para la mujer no ha impactado en su acceso al mercado laboral, ni en el ámbito político y social, a pesar de que en el promedio de años de estudio del total de jefe/a de hogar no se dan diferencias significativas, con la excepción del sector urbano: hombres 8,3 años y mujeres 7,1 años promedio de estudios. Se observa un problema de cobertura y calidad de la educación, ya que aun es limitado el acceso de las campesinas e indígenas a la educación básica y media: hombres 4,7 y mujeres 4,0 años de estudio.
- C. El problema de la migración.** La migración campo-ciudad y la migración internacional, expone a las mujeres a la precarización de las condiciones de vida, inserción en empleos o trabajos informales y sin protección social. La migración internacional se encuentra feminizada en búsqueda de mejores condiciones de vida y las mujeres quedan expuestas a las redes de trata con fines de explotación laboral y/sexual. Los desplazamientos transitorios de mujeres indígenas, incluyendo niñas,

en condiciones de extrema precariedad, debido a trámites frente al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) o para acceder al único hospital indígena ubicado en la capital, constituye un asunto desatendido por el Estado, que las expone a situaciones de extremo peligro y vulnerabilidad, pues son obligadas a vivir en las calles y plazas, incluso durante meses. La migración de las mujeres y niñas indígenas las expone a las situaciones más graves de vulneración de derechos, tales como la miseria y la mendicidad, la prostitución forzada, la explotación sexual infantil, el tráfico y la trata, así como otras formas de violencia de género.

Mujeres indígenas

Para las mujeres indígenas, junto con el género, la etnia y el idioma, la ruralidad es otro determinante asociado a la denegación de derechos en el Paraguay, pues los pueblos indígenas son mayoritariamente rurales. La tasa de mortalidad infantil (TMI) indígena es de 82,2 por cada mil nacidos vivos, en tanto que en la población no indígena alcanza el 39,1 y estas brechas se mantienen en las zonas urbanas y rurales. Un niño/a indígena rural tiene 211% más probabilidad de morir que un niño o niña no indígena rural, antes de cumplir un año de edad. El Censo Nacional e Indígena de 2002 muestra que la fecundidad de las mujeres indígenas (6,3 hijos por mujer) casi duplica el nivel de las mujeres del país en su conjunto (3,9 hijos por mujer). En las etnias Guaná y Manjui el promedio es de 9 hijos por mujer. Debe observarse al respecto que existen patrones culturalmente diferentes entre la población indígena y la no indígena sobre el número ideal o deseado de hijos, y se requiere investigar adecuadamente las perspectivas de las mujeres indígenas sobre esta cuestión. No obstante las condiciones de pobreza y exclusión constituyen factores que conspiran contra la calidad de vida de las embarazadas y madres indígenas, así como su descendencia. Solo el 2,5% de la población indígena total tiene acceso a agua potable y el 9,7% posee luz eléctrica.

Acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia

El derecho de las mujeres a ser tratadas en condiciones de igualdad con los hombres, está garantizado en Paraguay, por disposiciones legales y constitucionales. En ese contexto, el Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, debe cumplir las obligaciones asumidas mediante la ratificación de diversos instrumentos internacionales, a fin de que el acceso de las mujeres a la justicia sea real. Vemos, sin embargo, que en la práctica esos derechos son violados constantemente y que los jueces y juezas siguen dictando fallos discriminatorios contra las mujeres. “En una presentación pública, una jueza ofreció ejemplos de fallos discriminatorios, como el caso de una alumna de un colegio violada por un cantante, quien fue absuelto por el tribunal de Apelación, bajo el argumento de que *“la víctima provocó al agresor por su forma de vestir y su conducta”*. Un caso reciente es el de una estudiante de obstetricia, quien fue asaltada a mano armada por un desconocido, que intentó abusar sexualmente de ella. La estudiante pudo quitarle el arma de fuego y le disparó, en ejercicio del derecho a la legítima defensa. El agresor poseía antecedentes judiciales, en un caso por robo agravado y en otro por intento de abuso sexual. La mujer fue encarcelada y llevada a juicio

oral, donde fue absuelta de culpa y pena, porque el Tribunal consideró que la misma había actuado en legítima defensa (con un voto en disidencia, al considerar uno de los miembros del tribunal que existió “exceso en la legítima defensa”). Sin embargo, la Cámara de Apelación anuló parcialmente esta sentencia, mencionado que hubo “incongruencias en la decisión” y ordenó que la mujer sea nuevamente sometida a juicio oral para debatir sobre la pena que le corresponde. Esta resolución de dudosa legalidad, constituye una negación del derecho a la legítima defensa de las mujeres, y muestra de un modo dramático, la falta de garantías de igualdad ante la ley y de protección de la justicia que todavía sufren las mujeres.

Myrna Arrua de Sosa, en una reciente investigación señala: *“Los obstáculos para el acceso de la mujer al sistema judicial responden a condicionamientos de inseguridad, dependencia y pobreza de la propia mujer; a la ausencia de servicios interdisciplinarios, al costo inalcanzable para la mayoría de las mujeres del servicio de justicia, a insuficiencias o vacíos legales, a la aplicación incorrecta de la normativa vigente, a la insensibilidad de los operadores de justicia de ambos sexos, y a la desinformación sobre conocimientos teóricos y prácticos de temas específicos de género”*. La misma autora señala otras dificultades, sobre todo en la aplicación de la Ley 1600/00 sobre violencia doméstica: *“Esta multiplicidad (refiriéndose a los diferentes lugares donde se puede presentar una denuncia por violencia doméstica: Policía, Centro de Salud, Juzgados de Paz) crea confusiones y favorece la transferencia de responsabilidades (el “ir y venir” de una institución a otra), que se agrava debido al desconocimiento o inseguridad de la víctima para reclamar sus derechos, su falta de medios para desplazarse, su justificado cansancio y humillación ante tan insensible burocracia y, la falta de coordinación entre las instituciones involucradas que se manifiesta en la utilización deficiente o anárquica del procedimiento que termina paralizado o pierde continuidad”*.

3. Derechos humanos de los niños/as y adolescentes

Los derechos de la infancia están presentes en el pensamiento de la humanidad como nunca antes lo había estado. La Convención de las NNUU sobre los derechos del Niño ha sido la que más ratificaciones ha recibido en el menor tiempo.

En nuestro país, el marco constitucional-legal al respecto, está constituido por la Constitución Nacional, que reconoce derechos y garantías para todas las personas, incluyendo por supuesto a niños, niñas y adolescentes.

Entre los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, específicos del tema mencionamos a la Convención sobre los derechos del Niño (CDN, Ley 57/90) y sus dos protocolos facultativos, los Convenios 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, y 182 sobre las peores formas de trabajo infantil. Debemos mencionar asimismo los otros instrumentos generales, como el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención para

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en ingles) y la Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Americana de Derechos Humanos.

A nivel de leyes internas, mencionamos el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA, Ley 1680/01), la Ley de Adopciones (1136/97) y la Ley 2861/06, que reprime el comercio y la difusión comercial y no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces.

Sin embargo, a pesar de toda esta cantidad de previsiones legales, el estado de cumplimiento de los derechos humanos de niños/as y adolescentes en nuestro país sigue siendo deplorable.

José Guillermo Monroy Peralta, en el Informe de derechos humanos 2007, señala varios aspectos preocupantes, de los que extraeremos algunos, que reflejan la situación actual de la niñez y la adolescencia en nuestro país: “

1) Desde inicios y hasta mediados del año, el país vivió un intensa epidemia de dengue, que para septiembre del 2007, había dejado más de 28.000 casos reportados oficialmente (de los cuales, al menos el 50% corresponde a personas con menos de 18 años). Esta epidemia puso de manifiesto, nuevamente, un sistema de salud poco preparado y con poca anticipación para hacer frente a situaciones de emergencia y de epidemia. (...) 2) Por doceavo año consecutivo, desde que la reforma educativa se puso en marcha en 1994, las autoridades fueron pródigas en celebrar los grandes logros de la misma: el 25 de septiembre de este año, las autoridades educativas, en conjunto con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) presentaban a la opinión pública las conclusiones de la evaluación externa del sistema educativo. El documento “Evaluación del Sistema Educativo de Paraguay”, realizado por la OEI, en el marco de la revisión y actualización de las metas y objetivos del Plan 2020, puso de manifiesto el aumento sostenido de la cobertura en los varios niveles, así como el crecimiento en la educación inicial y algunos logros en la educación bilingüe. (...) Si bien, el aumento de cobertura se ha debido en buena medida a un incremento en el gasto social, como lo prueban informes del Sistema de las Naciones Unidas en Paraguay, otros elementos de análisis muestran que el país está lejos de alcanzar la calidad educativa a la que niños, niñas y adolescentes tienen derecho.

El Servicio de Atención Telefónica para Niñas, Niños y Adolescentes (FonoAyuda 147), instalado en la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, reporta que, desde su creación el 10 de abril de 2002, en la ONG BECA, hasta el 31 de julio de este año, se recibieron 4.027 llamadas, de las cuales 2.489 fueron por situaciones de maltrato a niñas, niños y adolescentes; 1.447 hicieron referencia a motivos varios que no implican vulneración de derechos y 91 llamadas se referían a violencia hacia las

mujeres adultas. Si bien es cierto que los hechos de violencia contra niños, niñas y adolescentes es un tema poco estudiado en el país, en términos generales, el mismo ha sido visualizado desde la óptica de la violencia doméstica y del maltrato infantil, aún no conocemos la magnitud de la misma, sus características, el perfil de los actores; etc. En este año también emergió de nuevo el tema de las adopciones ilegales o “mau”. En un estudio se sostiene que en el país existe una vasta experiencia de inscripciones ilegales previas y posteriores a la implementación de la Ley de Adopciones (de 1997). Entre las situaciones que generan adopciones ilegales, se mencionan: madres que se registran con nombres falsos, utilización de documentos ajenos, coimas, etc. (...) 5) El Proyecto de modificación del actual Código Penal, no implicó un proceso de inclusión activa de la sociedad civil, trabajando en la contribución para el mejoramiento de esta norma, a pesar de que las organizaciones han acercado a través de CODEHUPY y, en particular en relación a la infancia, a través de la CDIA y la SNNA, documentos y propuestas para su estudio. En líneas generales y en lo que afecta a la niñez y la adolescencia, la nueva propuesta representa, antes que significativos avances, importantes retrocesos, aun cuando de forma aislada algunos artículos podrían reportar alguna mejora para el sector. El espíritu de esta norma no refleja los parámetros de la Doctrina de protección Integral, integrada plenamente en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los derechos del Niño y en el Código de la niñez y la Adolescencia. En temas como la trata de personas, los cambios no se adecuan a lo recomendado por la legislación internacional en la materia, en la ley de penalización por la utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía, la sanción pierde fuerza y ha quedado desarticulada la propuesta integral de la actual ley, tornándola inaplicable en la práctica. Por otro lado, los delitos de coacción y abuso sexual en esta propuesta pueden llegar a ser excarcelables en términos de pena. De esta manera, se estaría incumpliendo el derecho a la protección contra toda forma de maltrato, abuso y explotación (art. 54 de la Constitución, art. 32 y 34 de la CDN). 6) Durante el periodo que termina, se vieron de nuevo agudizadas las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes que viven en régimen de institucionalización, debido a situaciones de conflicto con la ley. De nuevo, el Poder Judicial demostró falta de agilidad para buscar rutas distintas a la institucionalización, promoviendo otros enfoques comunitarios o de reintegración de niños y niñas a la vida familiar. En particular, los hogares dependientes del gobierno, continuaron con los mismos problemas de siempre: falta de incorporación efectiva de niños y niñas a sus familias; escasas capacidades desarrolladas en funcionarios y funcionarias que dirigen las entidades o que tienen relación directa con niños y niñas en conflicto con la ley; bajos niveles de protección al interior de las instituciones; inadecuado seguimiento a las medidas emitidas por el Poder Judicial. Si bien se ha aprobado un reglamento de hogares por parte de la SNNA, al momento, éste no ha podido alcanzar el nivel de operatividad adecuada.

4. Derechos de los pueblos indígenas

Normativa

Como marco referencial de las normas que habremos seguidamente de examinar, cabe indicar que la prelación de las mismas en el orden jurídico paraguayo, está establecido en el artículo 137 constitucional, que dispone:

Artículo 137 - DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

a) Constitución Nacional

La Constitución Nacional como Ley Suprema, sancionada en el año 1992, consagra en su Capítulo V una serie de derechos, garantías y libertades que nutren el estatuto jurídico otorgado por los constituyentes a los Pueblos Indígenas del país, entre los que podemos citar:

CAPÍTULO V

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67 - DE LA EXONERACIÓN

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

SECCIÓN IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

...2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;

Ley 234/93 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Consagra un catálogo de derechos en lo concerniente al haber jurídico de los Pueblos Indígenas del Paraguay, respecto al derecho y garantías de propiedad y posesión sobre sus tierras y territorios, y dispone:

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los

pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término (tierras) en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y

con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

El Convenio 169 de la OIT sobre derechos de pueblos indígenas y tribales, que fue ratificado por nuestro país por la Ley N° 234/93, dispone de una amplia normativa, con el fin de regular la convivencia armónica, sin soslayar las complejidades que presenta para un Estado, asumir las particularidades del fenómeno de la multiculturalidad y la pluriétnicidad.

Este Convenio reconoce los métodos propios de las comunidades indígenas, con el límite de que no se vulneren derechos humanos. Asimismo, el convenio no reduce el reconocimiento del Derecho consuetudinario (Art. 8), a los casos civiles, sino que expresamente formula que: *“deben respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”* (Art.9, Inc.1); con lo cual, tampoco el Convenio 169 establece un límite material al Derecho consuetudinario.

De ahí, se desprende la necesidad de una vasta tarea de información y difusión de los derechos indígenas, así como de los fundamentos legales de los mismos.

Gran parte de los atropellos a los derechos de los pueblos indígenas, se realizan u ocultan por el desconocimiento de los mismos, con relación a los propios afectados.

La falta de amparo jurídico a dichos derechos, se funda en parte, en el desconocimiento de los mismos, por la comunidad jurídica.

La difusión de derechos, debe abarcar los distintos medios para ello, y también debe hacerse, en los idiomas indígenas del país.

El Convenio 169 de 1989, que actualmente forma parte de nuestro derecho positivo, preceptúa en su Art. 8°: *“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración a sus costumbres o su derecho consuetudinario”*. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos con el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos, internacionalmente reconocidos.

En este contexto, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir, en la aplicación de este principio.

Ley 904/81 Estatuto Jurídico de las Comunidades Indígenas

En cuanto a Leyes dictadas por el Congreso de la Nación, rige en el derecho positivo paraguayo una Ley Especial, cuya materia legislada es el Estatuto Jurídico de las Comunidades Indígenas, Ley 904/81, que ha incorporado desde su vigencia al mundo jurídico, un procedimiento bajo la órbita del Derecho Administrativo para el reclamo de tierras indígenas, que a su vez subtrae la materia de la Jurisdicción Ordinaria (Vg.: procesos civiles de reivindicación de inmueble).

En el sentido expuesto, las reivindicaciones de tierras indígenas ante el Estado son planteadas y tramitadas ante órganos administrativos, *id est*, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el ex Instituto de Bienestar Rural (IBR), actual Instituto de Tierras y Desarrollo Rural (INDERT). No existe en este marco legal ni en la práctica de tribunales, reivindicación de tierras indígenas que sea tramitada ante la Justicia Ordinaria.

La Ley 904 dispone:

CAPÍTULO II

Del asentamiento de las Comunidades Indígenas

Art. 14o. - El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

Art. 15o. - Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

Art. 16o. - Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o ya agrupados o que para el cumplimiento de esta ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

Art. 17o. - La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas en forma gratuita e indivisa.

La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

Art. 18o. - La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental.

Art. 19o. - La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

Art. 20o. - Cuando una comunidad indígena tuviera reconocida personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de la Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

Ley 1863/02 Estatuto Agrario

Otra disposición legislativa a mencionar, es el novel Estatuto Agrario, Ley 1863/02, que hace referencia a los Pueblos Indígenas en las siguientes disposiciones:

Artículo 17. Otros Beneficiarios de esta ley.

Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre las tierras del Organismo de Aplicación.

Artículo 40. Comunidades Indígenas

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren asentadas comunidades indígenas, constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán delimitadas en forma indivisa, y adjudicadas en forma gratuita a las mismas, conforme a las prescripciones de la Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” o la legislación que lo sustituyere.

Finalmente, esta ley remite el tratamiento normativo de la cuestión de tierras indígenas a las disposiciones del Convenio N° 169:

Artículo 115. De los Pueblos Indígenas:

En lo referente a los derechos los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre los “Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”, ratificado por el Paraguay por la Ley N° 234/93.

Es de notar que de acuerdo con el artículo antedicho, el Estado de Paraguay escinde definitivamente el tratamiento de la restitución territorial indígena de la cuestión agraria, esto es, al decir de Villagra, que la función económica y social de la propiedad inmobiliaria rural y su uso racional no constituye el parámetro para determinar el mejor derecho de los pueblos indígenas a sus tierras frente a terceros, sino los establecidos en el Convenio N° 169, y aunque no lo mencione esta ley, la misma Constitución.

Ley 43/89 modificatoria de la Ley 1.372/88

Esta Ley permite a los indígenas acogerse en tanto se tramita la titulación definitiva de sus tierras reclamadas, a medidas judiciales (no innovación y anotación de litis) destinadas a la prohibición de realizar mejoras y destrucción de los bosques en las zonas determinadas como asentamientos tradicionales.

Dada esta descripción del derecho material respecto a tierras indígenas en el orden jurídico paraguayo, pasaremos a dar revista a los ámbitos de aplicación en los que opera.

La Ley N° 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, fue sancionada con normas operativas conexas respecto a las que estuvieran establecidas en la hoy derogada legislación agraria del país (Leyes 852/63 y 854/63), que en su conjunto conformaban el proceso ha instarse en sede administrativa frente a reclamos de tierras indígenas.

Hoy día, si bien técnicamente no se ha establecido legislativa o reglamentariamente un marco jurídico-institucional acorde a la nueva legislación vigente (Ley 1863/02), en la práctica se siguen tramitando casos de reivindicaciones de tierra indígena ante esta sede (INDI-INDERT) como rutinariamente se realizara en años anteriores.

Sucintamente, la presentación de una solicitud de tierras para comunidades indígenas puede ser realizada por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa a la autoridad administrativa, con expresión de datos relativos al número de familias, área reivindicada (Art. 21) a los que deben sumarse durante el proceso la producción de informes antropológicos, la inspección ocular de las tierras reivindicadas, su ubicación en el catastro oficial (Arts. 22 y 23), incluyendo si correspondiere, el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen o pretendan, debiéndose observar el mismo procedimiento y proceder a la expropiación si fuera el caso y transferirse gratuitamente las tierras a los indígenas (Arts. 24 al 27).

Otros procedimientos realizados conforme la Ley 904/81 en sede administrativa, versan sobre la personería jurídica de las comunidades y el reconocimiento de los líderes comunitarios.

La obtención de personería jurídica por parte de las comunidades indígenas ha sido prevista por la Ley 904/81 al solo efecto de la transferencia y titulación a favor de la misma de bienes inmuebles.

Así, en el Art. 7° de la Ley se estipula “El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme las disposiciones de esta Ley”. El pedido de reconocimiento de la personería jurídica puede ser presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad y/o sus representantes convencionales, para luego en un plazo no mayor de treinta días, se dicte el Decreto correspondiente por el Poder Ejecutivo y su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Arts. 8 al 11).

Los líderes indígenas ejercen la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al INDI, el que los deberá reconocer en tal carácter e inscribir en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas la correspondiente resolución en un término también de treinta días.

En cuanto al ámbito legislativo, en los casos en que no sea posible la adquisición directa en sede administrativa de tierras reivindicadas por indígenas para su restitución por el

Estado, la expropiación es la última instancia disponible, y consiste en la intervención del poder público, Ley mediante, disponiendo la transferencia de un bien inmueble a favor de la comunidad recurrente; ante la ausencia de voluntad del propietario de transferirlo consensualmente.

En este sentido, la Constitución Nacional dispone (Art. 109): “*Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial.*”

A modo de crítica, este procedimiento de legalización de tierras para comunidades indígenas con que cuenta el Estado, aunque ha brindado resultados positivos en casos en que los terratenientes han accedido a negociar la transferencia de los inmuebles reivindicados, se ha mostrado abiertamente ineficaz frente a casos en que los propietarios se han mostrado intransigentes. Es así, que ante una reivindicación de tierras indígenas, agotados los trámites ante el INDI y el IBR-INDERT, de negarse el propietario a la venta de sus tierras al Estado para su posterior entrega a la comunidad recurrente, todo el haber jurídico reconocido a los Pueblos Indígenas constitucionalmente, se derrumba. Un claro ejemplo son los casos de reivindicaciones que han debido ser llevadas por las propias comunidades indígenas e incluso por el Poder Ejecutivo al Parlamento para que por vía de la expropiación se proceda a la restitución de tierras; la respuesta de los últimos años ha sido conteste: el rechazo si no *in limine* en comisiones, en el tratamiento en plenaria.

Es éste un problema de arquitectura jurídica, de ausencia de recursos legales dotados de suficiente *imperium* por el poder público para hacer efectivos los derechos de propiedad indígena. Por el diseño y facultades otorgadas por Ley en su momento (1981) al INDI, lamentablemente dicha entidad carece contemporáneamente de resortes institucionales idóneos a tal efecto. Es por ello que tomados de las propias disposiciones de la Ley 904/81 para cualquier terrateniente basta hoy día oponer como defensa ante los derechos indígenas sobre sus tierras, el argumento de la *explotación racional* – categoría vigente bajo la derogada legislación agrario –, habitualmente bajo parámetros discrecionales.

Con ello llegamos por vía del absurdo, a que todo derecho indígena sobre sus tierras hoy día en el Paraguay no es derecho, pues carece de un elemento básico de toda norma jurídica: su carácter imperativo, la posibilidad de imponerse aún contra terceros una vez dados los presupuestos normativos exigidos por la Ley para hacerla operativa. Hoy una comunidad indígena puede tener plenamente reconocido su derecho a determinadas tierras incluso por la autoridad especializada del Estado de Paraguay (el INDI), pero esta declaración deviene meramente ritual y virtual.

Es así que, en conclusión, debemos expresar, que los hechos y el marco normativo e institucional examinado, nos muestran una superestructura jurídica inadecuada en los términos del derecho de toda persona a un recurso efectivo para la reparación de sus derechos.

Derecho consuetudinario indígena: aplicabilidad jurídica

El orden jurídico paraguayo establece un rango de proclamación del derecho consuetudinario indígena, que va desde el amplio decálogo constitucional, pasando por leyes indigenistas como la 904/81 que no le otorgan mayores alcances jurídicos (véanse comentarios anteriores), hasta el nuevo Código de Procedimientos Penales, que bajo un régimen especial dispone en materia de prescripción de la acción penal cuanto sigue:

Artículo 26. COMUNIDADES INDIGENAS. (...) se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz. El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

Respecto al uso de otros idiomas distintos a los oficiales – español y guaraní -, dicha Ley establece:

Artículo 115. IDIOMA. En los actos procesales solo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales, con las excepciones establecidas por este código.

Artículo 116. PRESENTACIONES ESCRITAS. En las presentaciones escritas se usará el idioma castellano. Asimismo, las actas serán redactadas en dicho idioma, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen indistintamente en uno u otro idioma. Para constatar la fidelidad del acta, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza, que firmará el documento en señal de conformidad.

Artículo 117. AUDIENCIAS. En el juicio y en las demás audiencias orales se podrá usar indistinta o simultáneamente uno u otro idioma. Si alguna de las partes, los jueces, los declarantes o el público no comprenden con facilidad alguno de los idiomas oficiales, el juez o tribunal nombrará un intérprete común.

Si no es posible nombrar un intérprete común sin retardar el procedimiento, se nombrará de entre los presentes a un intérprete de buena fe, para que facilite la comunicación entre todos los participantes de la audiencia o del juicio.

Artículo 118. SENTENCIA. La sentencia será redactada en idioma castellano. Sin embargo, luego de su pronunciamiento formal y lectura, el tribunal deberá ordenar,

en todos los casos, que el secretario o la persona que el tribunal indique, explique su contenido en idioma guaraní.

Artículo 119. INTERROGATORIOS. Los interrogatorios podrán dirigirse en otro idioma o mediante la forma en que sea posible para llevar a cabo su cumplimiento, cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en los idiomas oficiales o que adolezcan de un impedimento manifiesto para expresarse.

El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

En cuanto al procedimiento para los hechos punibles relacionados con Pueblos Indígenas, el CPP establece:

Artículo 432. PROCEDENCIA. Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

Artículo 433. ETAPA PREPARATORIA. La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

- 1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título;
- 2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,
- 3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito.

Artículo 434. ETAPA INTERMEDIA. Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- 1) Una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquéllas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;

- 2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;
- 3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;
- 4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,
- 5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

Artículo 435. EL JUICIO. El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

CPP Segunda Parte – Libro Segundo

- 1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;
- 2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;
- 3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,
- 4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

Artículo 436. RECURSOS. Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.

Artículo 437. EJECUCION DE SENTENCIA. Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

Artículo 438. PERITOS. La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, concedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

Comunidades Indígenas ante el Sistema Interamericano de derechos humanos

Varios han sido los casos referentes a comunidades indígenas presentados ante el Sistema Interamericano. Entre ellos podemos mencionar: el caso de la comunidad *Yakye Axa* y el de la comunidad *Sawhoyamaxa*, ambos casos con sentencias dictadas por la Corte IDH. Analizaremos el primer caso y haremos una breve mención al segundo. Un aspecto que debemos asimismo resaltar es el hecho de que ambos casos guardan relación fundamentalmente con el derecho de propiedad de sus tierras ancestrales, recordando que el derecho de propiedad de dichas tierras guarda una estrecha relación con el pleno disfrute de otros derechos fundamentales (como el derecho a la alimentación) pues la gran mayoría de la población indígena del país subsiste en base a prácticas tradicionales como la caza, la pesca, la recolección de frutos silvestres, de miel, etc.

El Caso Yakye Axa Vs. Paraguay

La comunidad Yakye Axa se encuentra ubicada a la altura del Km. 80 de la ruta que une las localidades de Pozo Colorado (departamento de Presidente Hayes) y Concepción (departamento de Concepción) en el bajo Chaco, asentada en precarias viviendas en un fragmento de la franja de dominio público. Desde el año 1993 reclama al Estado la restitución de parte de su territorio tradicional que le fuera privada por actos continuos de despojo, sin que hasta la fecha haya tenido una respuesta efectiva por los mecanismos de derecho interno para la protección de sus derechos fundamentales, esto es, a través del INDI o del Poder Legislativo, incluso, del Poder Judicial. Por ello en el 2000, la comunidad Yakye Axa acudió ante la Comisión Interamericana de derechos humanos demandando al Estado de Paraguay por no garantizar sus derechos fundamentales en violación de la Convención Americana de derechos humanos.

El proceso ante la CIDH

El 10 de enero de 2000 las organizaciones no gubernamentales Tierraviva y el CEJIL presentaron ante la Comisión Interamericana de derechos humanos (CIDH) una denuncia por la supuesta violación por parte del Paraguay del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.

El 27 de febrero de 2002, durante su 114° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 2/02, mediante el cual declaró admisible el caso, y se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

El 24 de octubre de 2002, durante su 116° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión, tras analizar la posición de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, aprobó el Informe de Fondo No. 67/02, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención. En dicho informe la Comisión recomendó al Paraguay:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, ordenando delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
2. Garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.
3. Adoptar las medidas necesarias para que termine el estado de emergencia alimenticia, médica y sanitaria de la Comunidad.
4. Adoptar las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad, mientras esté pendiente la titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad Indígena.
5. Establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.
6. Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

El 18 de noviembre de 2002 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. En la misma fecha la Comisión, en cumplimiento del artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a Tierraviva y a CEJIL la adopción del Informe de Fondo No. 67/02 y su transmisión al Estado, y les solicitó que dentro del plazo de un mes presentaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

El 19 de febrero de 2003, luego de una prórroga concedida, el Estado envió su respuesta a las recomendaciones realizadas por la Comisión en el Informe de Fondo No. 67/02. Después de analizar la respuesta del Estado a las citadas recomendaciones, la Comisión decidió someter el caso ante la Corte Interamericana.

El 17 de junio de 2005, la Corte IDH dictó la primera Sentencia a favor de una comunidad indígena del país, en el caso de la Comunidad *Yakye Axa*, estableciendo la responsabilidad del Estado por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los Artículos 8 y 25, al derecho a la propiedad consagrado en el Artículo 21 y al derecho a la vida consagrado en el Art. 4, todos de la Convención Americana de derechos humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena *Yakye Axa*.

El proceso ante la Corte IDH

El 17 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial.

El 31 de enero de 2005 el Presidente dictó una Resolución, mediante la cual convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte, a partir del 4 de marzo de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

El 17 de junio de 2005 la Corte dictó sentencia en la que ordenó al Estado paraguayo como medidas reparatorias:

- la identificación por parte del Estado del territorio tradicional de los miembros de la comunidad indígena *Yakye Axa* y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de Sentencia;
- el suministro a los miembros de la comunidad indígena *Yakye Axa* que se encuentran sin tierras de los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia;
- la creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la comunidad indígena *Yakye Axa*, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia;
- la implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario;
- la adopción en el derecho interno paraguayo, en un plazo razonable, de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas;
- la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia;
- la publicación dentro del plazo de un año, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, de partes principales de la sentencia. Además, al Estado se le ordenó financiar la transmisión radial de la Sentencia;
- el pago por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año desde la notificación del fallo.

El pronunciamiento de la Corte IDH, ha puesto luz desde el cuerpo de la sentencia en aspectos claves que deben ser superados en Paraguay de modo tal a evitar que se sigan repitiendo violaciones graves a derechos de los pueblos indígenas. Es que precisamente una de las funciones de la Corte IDH – y en general de cualquier tribunal internacional de derechos humanos- es tratar de poner fin a situaciones sistemáticas de violación a la dignidad humanas.

Así, la Corte ha dicho que “(...)si bien el Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales(...)” (párr. 155). Esta, en apretada síntesis, es la razón en que se funda la violación establecida del artículo 21 (derecho de propiedad) en el fallo. En conexión con el punto anterior, la Corte IDH ha considerado que “(...) el proceso administrativo seguido ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana (...)”. Además, el Tribunal observó “que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su habitat ancestral y tradicional (...)”(Parr.98)

Cumplimiento

Según CEJIL en un informe preparado para la CODEHPUY, a pesar de haber transcurrido más de dos años de la emisión de la Sentencia, muchas de las medidas de reparación establecidas por el Tribunal interamericano se mantienen incumplidas o su cumplimiento es deficiente o bien sufren un importante atraso. Así, recién en octubre de 2007 el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) realizó las gestiones para la expropiación del predio reivindicado por los indígenas, predio Loma Verde, ante el Ministerio de Educación a fin de que el Poder Ejecutivo inicie los trámites correspondientes ante el Congreso Nacional. Con respecto a la obligación de suministro de bienes y servicios a los miembros de la Comunidad, ella se ha prestado de manera intermitente, sin una metodología clara en base a las necesidades de los indígenas, los cuales a pesar de la ayuda siguen viviendo en condiciones de extrema pobreza.

En lo que respecta a la creación de fondos para la adquisición de las tierras y para implementar un programa de desarrollo comunitario, estos no han pasado de la creación formal de los mismos, mediante sendas resoluciones administrativas. Podemos sostener que el incumplimiento es total en cuanto a la adopción en el derecho interno de medidas necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho de propiedad por parte de los indígenas, no habiendo el Estado informado de ninguna iniciativa en este sentido.

Hasta la fecha del presente informe (Noviembre de 2007), el Estado paraguayo sólo ha realizado el acto público de reconocimiento en la comunidad y pagado –con un importante retraso–, las indemnizaciones y costas que el Tribunal interamericano le había ordenado cancelar.

El Caso Sawhoyamaxa Vs. Paraguay

El 15 de mayo del 2001, Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco y CEJIL presentaron la denuncia ante la CIDH. El 24 de diciembre de 2002 la comunidad informó a la CIDH que se retiraba del proceso de solución amistosa que se iniciara con el Estado en el 2001, debido al tiempo transcurrido y la falta de resultados obtenidos. El 20 de febrero de 2003, la CIDH aprobó el Informe de admisibilidad con relación a la denuncia de la comunidad Sawhoyamaxa en contra del Estado paraguayo, por la presunta violación de los derechos a la propiedad (artículo 21), a las garantías y protección judiciales (artículos 8 y 25) y de adopción de medidas de derecho interno (artículo 2) y del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana (artículo 1.1.). El 29 de marzo de 2006, la Corte IDH pronunció esta nueva sentencia condenatoria en contra del Estado paraguayo.

La nueva sentencia de marzo de 2006, referente a la comunidad Sawhoyamaxa, sirvió para que la Corte IDH aclare dos puntos confusos que surgían de la sentencia de Yackie Axa: propiedad y vida. Respecto al derecho a la propiedad (la tierra), determinó dentro de sus puntos resolutivos que el estado deberá entregar a la comunidad sus tierras tradicionales de manera expresa, eliminando la aparente confusión respecto al tema introducido en la sentencia Yackie Axa, de la cual ha echado mano reiteradamente el Estado al mencionar que debería identificar previamente las tierras a ser entregadas a la comunidad. Respecto al derecho a la vida, el juez Ventura Robles, miembro de la Corte IDH, sostiene en su voto razonado que la postura del tribunal constituye un significativo cambio de criterio respecto al caso Yackie Axa, ya que se trataba de casos que podrían ser considerados idénticos. Lo único que diferencia un caso del otro posiblemente sea el nombre de las víctimas. Incluso, en el último fallo, el de Sawhoyamaxa, se hace una suerte de mea culpa y se señala que la carga de la prueba debe ser revertida a favor de las víctimas. Así también se tuvo especial atención en que las pruebas agregadas contemplen la señalización de la falta de documentación como una responsabilidad del Estado y no de las víctimas. Sobre ese punto, la Corte fue rigurosa y analizó caso por caso las muertes de los miembros de la comunidad, utilizó criterios como la ratificación de la convención por Paraguay, la expectativa de vida en el país, la causa de muerte y la inclusión determinada de alguna de ellas en los reclamos de la CIDH para determinar la responsabilidad del Estado.

Según el Informe presentado por CEJIL, *“El estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal, en este caso, es casi similar a la situación dada en la comunidad Yaky Axa, con niveles importantes de incumplimiento, especialmente en lo referido a la transferencia de la tierra donde no se registraron progresos. El Estado ha dado*

cumplimiento a las obligaciones referentes al pago de las indemnizaciones, a la instalación de una emisora radial, para lograr la conexión entre la comunidad y el centro de salud más cercano. Asimismo, se han realizado reuniones entre representantes del Estado paraguayo y de la comunidad, a fin de iniciar el registro y documentación de sus miembros.”

5. Derechos de las personas con retos especiales

El marco legal y constitucional sobre el tema, incluye la Constitución Nacional, la que establece varios artículos sobre las personas con discapacidad (PCD), especialmente los artículos 6 y 58. Además de ese marco general, hay normativa especial al respecto:

- La Ley N° 1.925/02, que ratifica la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- El Código de la Niñez y de la Adolescencia Ley 1.680/2001, contiene varias normas relativas a garantizar los derechos de niños/as y adolescentes con necesidades especiales.
- La Ley 2.479/04 que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas, mediante la obligación de incorporar y mantener personas con discapacidad en un porcentaje no menor al dos por ciento del total de funcionarios y funcionarias en la administración central, los entes descentralizados, las gobernaciones y municipalidades.
- Ley N° 122/90 que establece derechos y privilegios para los “impedidos”; “con un enfoque aún de preferencia y privilegios hacia este colectivo humano, y no desde una perspectiva de los derechos que les conciernen”.
- Artículo 79 del Código del Trabajo vigente, el que dispone que la incapacidad sobreviniente es una causal de terminación del contrato de trabajo, sin responsabilidad para las partes; lo que deja en una situación de total desprotección a las personas trabajadoras no inscriptas en el IPS.
- La Ley 1/92 que establece entre las personas que no pueden contraer matrimonio (art. 17) “*inc. 5) Los sordomudos, ciegos-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable*”; dejando a criterio de quien aplica la ley determinar en qué casos se considera expresada la voluntad en forma indubitable y en qué casos no, lo que coloca a estas personas en una situación de inseguridad jurídica respecto a su derecho a contraer matrimonio.
- Ley No. 3365 del 12 de noviembre de 2007, que exonera a las personas con discapacidad visual del pago del pasaje en el transporte terrestre.

Como sucede con otros colectivos, la mera existencia de leyes no implica el respeto de los derechos de esas personas. Es así, que según expresa Julio Fretes de la Coordinadora Nacional por la promoción de los derechos de las personas con discapacidad (CONAPRODIS), “*no se conoce que el Estado paraguayo haya adoptado o que se encuentre implementando*

alguna medida para eliminar la discriminación de que son objeto las personas con discapacidad, y mucho menos la integración de ellas en la sociedad” a pesar de que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece en su artículo III, que “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...”

Con relación al acceso a la justicia, el mismo Fretes, sigue diciendo:

(...) En cuanto a la justicia, no existe absolutamente ninguna repuesta desde el sistema para facilitar el acceso. Si bien es cierto que, desde el punto de vista arquitectónico, el edificio principal del Palacio de Justicia cuenta con rampas de acceso ¡y hasta ascensores parlantes!, sin embargo no cuenta con sanitarios adaptados para personas con discapacidad física. Además los locales de las circunscripciones judiciales del departamento Central y los del interior del país, que en su gran mayoría están ubicados en casas o edificios privados, no contemplan el más mínimo criterio de accesibilidad. Desde el punto de vista del sistema judicial propiamente dicho, no cuenta con una oficina para la atención de las personas con discapacidad y los funcionarios en general no están capacitados ni sensibilizados en los temas relacionados con la discapacidad. A todo esto debe sumarse el alto costo que representa litigar en los tribunales y que las personas con discapacidad, indigentes en su gran mayoría, no están en situación de solventar. Los defensores públicos no están capacitados en los derechos de las personas con discapacidad y la información generada en el desarrollo de los procesos está vedada para las personas sordas, por carecer el sistema de interprete de lengua de señas, o para las personas ciegas, por carecer de formatos alternativos de la documentación (soporte en braille, digital o audio) (...) Incluso hasta el ejercicio de la profesión de abogado por parte de las personas con discapacidad sufre serias limitaciones, como en el caso reciente en el que un Magistrado judicial impidió que un abogado con discapacidad física participara en una audiencia debido a su aspecto físico.

Ejercicio de autoevaluación

Ver respuestas en página 141

Marque la respuesta correcta:

1. Las acciones afirmativas:
 - a. Se conocen como acciones de discriminación.
 - b. Garantizan el combate de la discriminación de grupos excluidos.
 - c. Afirman el derecho de amparo.
 - d. Todas las anteriores.

2. El Artículo 79 del Código de Trabajo:
 - a. Resguarda el derecho de las personas con discapacidad.
 - b. Desprotege a los trabajadores que no están inscriptos en el IPS.
 - c. Está en conformidad con la Convención Interamericana para Combatir la Discriminación contra las Personas Discapacitadas.
 - d. Ninguna de las anteriores.

3. El Convenio 169 de la OIT:
 - a. Ha sido ratificado por Paraguay.
 - b. Impulsa el reconocimiento de la costumbre indígena.
 - c. Reconoce la multiculturalidad.
 - d. Todas las anteriores.

4. El Código Civil:
 - a. No tiene normas discriminatorias contra la mujer
 - b. Es un ejemplo de cómo leyes pueden violar derechos de las mujeres
 - c. Discrimina a la mujer al momento de ser beneficiaria de donaciones.
 - d. Opciones b y c.

5. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Paraguay:
 - a. Están garantizados por la Constitución Política y leyes especiales.
 - b. A pesar de su reconocimiento, se violan en la práctica.
 - c. Son reconocidos al haberse ratificado la Convención de los Derechos del Niño.
 - d. Todas las anteriores.

Bibliografía

Constitución Nacional de la República del Paraguay. Edic. Justicia Electoral. 2006.

Constitución Nacional de la República del Paraguay, con sus fundamentos. J.M. Plano de Egea. 1992.

Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio: “*Sistema Interamericano de derechos humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*”. Universidad de Chile. 2007.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentarios y Texto. Editorial Juricentro. Costa Rica.

Instrumentos Internacionales de los derechos humanos. IIDH. Comisión de la Unión Europea. 1998, Seg. Edición

Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Edic. Naciones Unidas.

Buergenthal, Thomas, Grossman, Claudio y Nikken, Pedro. *Manual Internacional de derechos humanos*. IIDH. Edit. Jurídica Venezolana.

Ayala Corao, Carlos “*La recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional*”. Univ. Andrés Bello. Caracas. Venezuela. 2001.

Cançado Trindade Antônio A., ex-Presidente de la Corte IDH. Presentación ante el Consejo Permanente de la OEA: “*El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”. Washington, D.C. 16 de octubre de 2002.

Aplicación del Derecho Internacional de los D.H. en el Ámbito Interno. Corte Suprema de Justicia – IIDH – comisión de la U. Europea.

Elizeche Almeida, Modesto. *Introducción al nuevo proceso penal paraguayo* Vol 1. Principios y garantías procesales. 2000.

Código Procesal Penal paraguayo. Ediciones Ortiz Guerrero.

Ley N° 1562/00 Orgánica del Ministerio Público. Edic. Fiscalía General del Estado.

Código de Organización Judicial. Editorial el Foro.

Los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de Instrumentos. Cejil. Costa Rica. 2001.

Normas Internacionales de Protección de los derechos humanos. CODEHUPY.

Derecho Internacional de los DDHH. Manual de enseñanza. Editado por Cecilia Medina Q. Instituto Holandés de DDHH. 1990.

Curso Interdisciplinario de DDHH. Antología Básica. IIDH. 1990.

Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz. *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires. Agosto, 2006.

Arrua de Sosa, Myrna. *Obstáculos para el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia en Paraguay*, 2005.

CLADEM, CMP Y CDE *Informe Sombra CEDAW. Vigilancia ciudadana sobre los derechos humanos de las mujeres en Paraguay*. Asunción, Paraguay. 2005.

Fernández de Casadevante Romani, Carlos. *Derecho Internacional de los derechos humanos*. Tercera edición. Madrid, 2007.

Código Procesal Civil. Edic. Intercontinental. 1998.

Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, 2007.

Plataforma Interamericana de derechos humanos, Democracia y Desarrollo. *Para exigir nuestros derechos. Manual de exigibilidad en DESC*. Colombia, 2004.

Melish, Tara. *La protección de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de derechos humanos*. Ecuador, 2003.

De Castro Cid, Benito. *Introducción al estudio de los derechos humanos*. Madrid, 2003.

Union Interparlamentaria. Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los derechos humanos. *derechos humanos. Manual para parlamentarios*, 2005.

AAVV. derechos humanos en Paraguay 2003, 2004, 2005, 2006, 2007. CODEHUPY. Paraguay.

Amnistía Internacional. *derechos humanos para la dignidad humana*. España, 2005.

Observatorio de Políticas Públicas de derechos humanos en el MERCOSUR. *Políticas Públicas de derechos humanos en el MERCOSUR. Un compromiso regional*. Uruguay, 2004.

Bibliografía

Relatoría de la Niñez. CIDH/OEA. *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Argentina, 2002.

Amnistía Internacional.. *Manual de acción contra la tortura*. Madrid, 2003.

Villagra, Soledad, Resk, Luis Alfonso y Yore, Perla. *Manual de formación de los derechos humanos*. Comisión Nacional de derechos humanos. 2004.

CODEHUPY. *Informe Sombra al Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos*. 2006.

Benvenuto Lima Jr. Jayme. *Los derechos humanos Economicos, Sociales y Culturales*. Bolivia, 2001.

Revista CEJIL N°s 2 y 3 de Septiembre de 2006 y 2007. Argentina

Añon, María José y Miravet Bergón, Pablo. *derechos, justicia y estado constitucional*. Valencia, 2005.

Respuestas a las autoevaluaciones

Unidad I

- 1: Opción D.
- 2: Opción A
- 3: Opción B
- 4: Opción B
- 5: Opción D

Unidad II

1. Acceso a la justicia (2) Elemento necesario para que exista acceso a la justicia independiente
2. Sistema democrático (1) Es un derecho fundamental.
3. Protección Judicial (3) Derecho a un recurso rápido y sencillo
4. Estado social de derecho (5) Son parte del sistema de acceso a la justicia
5. Corte y Comisión IDH (4) prioriza la protección de derechos sociales.

Unidad III

1. Opción b
2. Opción d
3. Opción b
4. Opción d
5. Opción a

Unidad IV

1. Caso Yakye Axa (4) Ordenó adecuar legislación en materia de reclutamiento militar
2. Caso del Instituto de Reeducción del menor (3) Se establece sistema de comunicación con autoridades de salud

3. Caso Sawhoyamaxa (1) Se violó el derecho a la vida y a la propiedad como relación intrínseca.
4. Caso Vargas Areco (5) Trata de violaciones sistemáticas durante la Operación Cóndor
5. Caso Goiburú y otros (2) Ordena brindar asistencia médica y psicológica gratuita a víctimas y familiares
6. Caso Ricardo Canese (6) Restricción de la libertad de expresión.

Unidad V

1. Inconstitucionalidad (2) Garantiza acceso a la información y a datos personales
2. Hábeas data (1) Se puede ejercer por acción o por excepción
3. Comisionado Parlamentario (4) Se aplica a situaciones de detención inminente
4. Hábeas Corpus Preventivo (5) No hay cultura para utilizarlo como garantía de derechos humanos
5. Amparo (3) No es juez, pero defiende derechos humanos y comunitarios

Unidad VI

1. Opción b
2. Opción b
3. Opción d
4. Opción d
5. Opción d

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007 - 2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Cançado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza

Luz Patricia Mejía

Felipe González

Florentín Meléndez

Víctor E. Abramovich

Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Sergio García-Ramírez

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.